

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIO 1993



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SALVADOREÑO FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ DEL 1 DE MARZO DE 2005, EN EL MARCO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
AGUILAR RAMÍREZ, SANDRA MARISOL
ALBERTO MAGAÑA, LILIANA MELISA
PÉREZ PONCE, FLOR DE MARÍA

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO EN FUNCIONES

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso:

Por habernos permitido alcanzar el triunfo deseado y
ser el principal guía de nuestras vidas.

A nuestras familias:

Por brindarnos su cariño y apoyo moral en todo momento.

Al Doctor Salvador Eduardo Menéndez Leal:

Por toda la valiosa ayuda prestada durante el desarrollo
de nuestra investigación.

Al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana

José Simeón Cañas (IDHUCA) y

a la Asociación Prebúsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos:

Por habernos facilitado los recursos necesarios
para el desarrollo de nuestra investigación.

Sandra Marisol Aguilar Ramírez,

Liliana Melisa Alberto Magaña

Flor de María Pérez Ponce.

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	1
1.1 Evolución histórica de la Responsabilidad Estatal	1
1.2 La Responsabilidad del Estado por Violaciones de Derechos Humanos	3
1.3 Fuentes Normativas	4
1.4 Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos	6
1.5 Formas en que el Estado puede comprometer su Responsabilidad Internacional.....	7
1.6 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.....	10
1.6.1 Generalidades.....	10
1.6.2 Características del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	14
1.6.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	17
1.6.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
1.7 Protección de la Víctima en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.....	31
1.7.1 Definición de Víctima	31
1.7.2 Acceso de la Víctima en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.....	35
1.7.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	36
1.7.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
CAPITULO II	
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.	46
2.1 Reparación Integral	46
2.2 Derecho de las víctimas a una Reparación	47
2.3 Componentes	49

2.4 Sistematización de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparación Integral a las Víctimas.	55
---	----

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

80

3.1 Mecanismos Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos..

83

3.1.1 Mecanismos Jurisdiccionales

83

3.1.1.2 Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección a los Derechos Humanos

87

3.1.2 Mecanismos No Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos

104

3.2 Relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Disposiciones Constitucionales

110

3.2.1 Obligación de los Estados de Respetar los Derechos

110

3.2.2 Justicia Pronta y Cumplida

113

3.2.3 Acceso a la Justicia y Protección Judicial

116

3.2.4 Indemnización por Retardación de Justicia y Error Judicial

117

3.2.5 Reparación e Indemnización de las Víctimas

118

3.3 Responsabilidad en que incurre un Estado al incumplir compromisos en materia de Derechos Humanos

119

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SALVADOREÑO DE REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ DEL 1 DE MARZO DE 2005.

125

4.1. Análisis de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la ley de amnistía emitida por el Estado salvadoreño en el marco de la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....

125

4.1.1. Reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño	125
4.1.2. Emisión de leyes de amnistía en Latinoamérica y su incidencia en la instauración de una situación de impunidad hacia hechos violatorios de derechos humanos.	127
4.2. Responsabilidad derivada de la Sentencia para el Estado Salvadoreño en materia de Reparación integral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.....	134
4.3. Mecanismos de Implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte en la Legislación de América Latina.....	140
4.4. Estado de cumplimiento del contenido del fallo con respecto a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.	145

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	154
5.1 Inaplicabilidad del Art.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño.	154
5.2 La actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos (a nivel interno) ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.	155
5.3 El sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos.....	155
5.4 Reparación integral a las víctimas del caso Hermanas Serrano Cruz brindada por el Estado salvadoreño.....	156
5.5 El cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional.	156
5.6 El cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño.	156
5.7 Falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas del caso Hermanas Serrano Cruz.	157

5.8 La falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.	157
5.9 El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral.....	158
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	159
6.1 CONCLUSIONES.....	159
6.1.1 CONCLUSION GENERAL.....	159
6.1.2 Conclusiones Específicas	161
6.2 RECOMENDACIONES	163
6.2.1 Recomendaciones a la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador:.....	163
6.2.2 Ministerio de la Defensa Nacional:.....	163
6.2.3 Procuraduría General de la República:.....	164
6.2.4 Fiscalía General de la República:	164
6.2.5 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:.....	165
6.2.6 Asamblea Legislativa:	166
6.2.7 Corte Suprema de Justicia:.....	167
BIBLIOGRAFÍA	168
ANEXOS	175

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de graduación se ha tomado como eje central de la investigación el contenido de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz, dictada el 1 de marzo de 2005, referente a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado salvadoreño. En consecuencia, no se hizo análisis del delito de desaparición forzada como hecho constitutivo de violación a los derechos humanos, sino como hecho generador de responsabilidad para el Estado salvadoreño en materia de reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, y que, en el caso en estudio son, tanto Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, como sus familiares más cercanos.

Para lo anterior se ha tomado en cuenta exclusivamente al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, por ser el sistema regional del cual el Estado salvadoreño forma parte y cuyos órganos entraron a conocer el caso en estudio, concluyendo dicho proceso con la emisión de la sentencia en la cual se determinó responsable, al Estado salvadoreño, de violar los derechos y garantías consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El marco normativo en el que se ha delimitado la investigación está constituido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República de El Salvador para efectos de señalar las fuentes que han dado origen a la obligación del Estado de brindar una reparación integral a las personas que han sido menoscabadas en sus derechos fundamentales.

El interés por retomar el caso de las Hermanas Serrano Cruz radica no sólo en el hecho de representar un caso emblemático por ser la primera sentencia emitida por un tribunal internacional en contra del Estado salvadoreño, sino porque, a pesar de la trascendencia que implica tanto a nivel nacional como internacional, el Estado salvadoreño no ha mostrado la seriedad debida para dar efectivo cumplimiento a las medidas dispuestas por el Tribunal Interamericano.

Se ha hecho énfasis en lo que se debe entender como reparación integral, no como una mera formalidad ni una valoración pecuniaria del daño ocasionado a las víctimas, sino desde una perspectiva que toma en cuenta los diferentes elementos que deben concurrir para que se brinde una reparación integral que permita volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la vulneración y en los casos en que esto no sea posible, garantizar a las personas afectadas que tales hechos no se repetirán. Para tal efecto se ha entendido el concepto de víctima, no en un sentido restringido, en el que se le atribuye dicha condición únicamente a la persona afectada de manera directa, sino que, se ha recurrido a una interpretación amplia de dicho término en el que se incluyen a todas aquellas personas que directa o indirectamente han recibido un daño material o inmaterial como consecuencia de la violación a derechos humanos.

Se ha hecho un estudio del funcionamiento de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos, como requisito previo a recurrir ante instancias internacionales y, así mismo, para verificar el grado de eficacia de dichos mecanismos en la promoción, protección y conservación de tales derechos.

En el transcurso de la investigación ha sido evidente la falta de voluntad política, por parte del Estado salvadoreño, de cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materia de derechos humanos, tanto a nivel interno (Art. 1 Cn.), como a nivel internacional, al haber suscrito y ratificado tratados y convenciones de protección a estos derechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos) y así mismo, al haber reconocido y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, en el desarrollo de la investigación, se ha hecho un análisis de la evolución en cuanto a la promoción, protección y conservación de los Derechos Humanos en El Salvador en el marco del Estado de Derecho, recalcando la responsabilidad por parte del Estado de brindar a las víctimas una reparación integral por las violaciones cometidas.

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1.1 Evolución histórica de la Responsabilidad Estatal

Desde la época antigua, la organización estatal, entendida como el aparato oficial por medio del cual el rey gobernaba, era totalmente irresponsable de los perjuicios que causara a las personas en razón de su actividad.

Por ello era que estaba “legalizada” de alguna manera la expoliación y la barbarie a la que el soberano podía someter a sus súbditos, sin que estos tuvieran ninguna posibilidad de pedir un resarcimiento por los perjuicios causados. Lo anterior se explica porque se concebía que el mandato ejercido por el rey era recibido directamente de Dios y por tanto, el rey, como representante de Dios en la tierra, podía ejercer su mandato sin ningún tipo de restricción.

En la época imperial Romana surgió por primera vez la institución del Fisco, que era una especie de persona moral, diferente al Estado y al gobernante, integrada por los bienes públicos, contra la que se podían ejercer acciones indemnizatorias por los perjuicios causados a las personas. Aunque significaba un gran avance para la época, esta figura no prosperó históricamente.

Ya en el siglo XV, y como consecuencia del Estado absolutista, todo el poder estatal se radicaría en cabeza del rey o soberano. Como consecuencia de esa soberanía que identifica al rey, de manera radical se asimilaría la irresponsabilidad del Estado, ya que la soberanía y la responsabilidad eran entendidas como conceptos totalmente contrarios.

En el marco de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, el concepto de irresponsabilidad del Estado no sería modificado en manera alguna, ya que, aunque el soberano ya no es el rey, lo es el propio pueblo; se entendía la organización estatal como un aparato puesto al servicio de la Nación, por lo que no podía de ninguna forma causar daño a los particulares.

A pesar de lo anterior, el funcionario era responsable por los actos ilegales que cometiera en ejercicio de sus funciones, por lo que el particular al que se le hubiera irrogado algún perjuicio podía ejercer una acción contra el funcionario responsable.

Aunque en el siglo XIX se mantendría la tesis de la responsabilidad de los funcionarios estatales, se evoluciona hasta entender la responsabilidad estatal de manera indirecta, ya que el Estado se asemeja al patrón o amo de los funcionarios públicos y por tanto debe responder patrimonialmente por los daños que se causen en razón de sus actividades. Se trata entonces de un tipo de responsabilidad indirecta por culpa “in eligendo” e “in vigilando”.

Entre los años de 1895 a 1903 las altas Cortes francesas dan un paso adelante, teorizando la responsabilidad directa del Estado, ya que es función esencial de éste prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para la satisfacción de las necesidades más importantes y cualquier daño causado por irregularidades o deficiencias en la prestación de esos servicios debe ser reparado. Estamos ante la llamada teoría de la falla en el servicio, en donde se entiende que es el Estado el directamente responsable y no sus agentes, por lo que la inexistencia de la culpa en el agente no es óbice para que el Estado esté llamado a reparar los daños causados.

A partir de este estado de cosas, se ha venido evolucionando cada vez más en el campo de la responsabilidad estatal, llegándose a elaborar modernas teorías en la actualidad, tales como la teoría del daño especial, en donde, en un evidente desequilibrio de las cargas públicas que implique un daño a un particular que no hubiera estado en la obligación de soportar, se presume el nexo causal entre el daño y el hecho, aligerando la carga probatoria del demandante, con lo que se facilita inmensamente el acceso a una verdadera justicia material. En este mismo orden de ideas, la teoría del riesgo excepcional juega un papel importante en la actualidad, ya que, en daños producidos con ocasión de actividades peligrosas ejercidas por el Estado, se presume también el nexo causal entre el hecho y el daño.

En la actualidad, el Estado, como garante de derechos fundamentales, tiene una inmensa responsabilidad de protección a los ciudadanos en los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde se ratifica y obliga al Estado a tomar una actitud positiva, de hacer – además de la negativa, no hacer – en cuanto a la protección de los derechos humanos. Es decir, el Estado como garante de derechos humanos es totalmente responsable de las violaciones que se llegaren a cometer dentro de su territorio, cosa totalmente razonable, si observamos que es el aparato estatal el encargado de salvaguardar la vida, honra, bienes y dignidad de sus habitantes.

1.2 La Responsabilidad del Estado por Violaciones de Derechos Humanos

Cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular y esa perspectiva es la que le aporta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Es decir, hay una forma de leer los compromisos internacionales del Estado que está dada por parámetros internacionales, por parámetros que entregan los órganos de protección de derechos humanos que los propios Estados han creado con ese fin: el sistema internacional de protección para garantizar los derechos. Este sistema no sólo busca garantizar los derechos cuando el Estado falle internamente, sino que también se ha establecido para decirle al Estado cómo debe hacer la lectura de estos derechos cuando los aplica en el ámbito interno.

En este sentido, las obligaciones deben enriquecerse con aportes del ámbito internacional y del ámbito interno. Ambos sistemas han de ser vistos como un cuerpo de garantías de derechos y no como dos entes absolutamente separados; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que viene a complementar lo que se hace

en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos.

1.3 Fuentes Normativas

De acuerdo a lo establecido anteriormente, las normas sobre los Derechos Humanos provienen de dos fuentes básicas: el Derecho Internacional y el Derecho Interno. En la primera categoría se hallan los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, cuyo contenido positivo y obligaciones derivadas son comunes a todos los Estados Partes. A ellos se suma un importante repertorio de declaraciones y resoluciones de Organismos Regionales y Universales, así como una importante jurisprudencia internacional sobre la materia. Dentro de la segunda categoría de fuente, en la que usualmente se habla de los Derechos y Garantías fundamentales de la persona están básicamente la Constitución del país y las leyes secundarias.

La relación entre las normas internacionales y las normas internas está regulada en la Constitución de la República de El Salvador (Cn.) de la siguiente manera:

Art.144 Cn.- “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

Sobre la naturaleza y jerarquía de los tratados internacionales, ha dicho la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador, que el inciso 1º de este artículo “coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno”.

Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría 'leyes secundarias de la República', dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia.

Es decir que en el inciso 2º del Art. 144 Cn., se han señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Art. 144 Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, y, en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto.¹

De forma complementaria en el Art.146 Cn. se establece que no podrán celebrarse o ratificarse tratados que de alguna manera lesionen o menoscaben los derechos y garantías de la persona humana.

¹ Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 6. Sala de lo Constitucional, República de El Salvador.

1.4 Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos

De forma genérica, las normas internacionales y constitucionales relativas a los derechos humanos contienen obligaciones de hacer y de no hacer a cargo del Estado. Por su naturaleza, dentro del conjunto de estos derechos, la obligación del Estado con relación a los derechos civiles y políticos, entendidos como los atributos inherentes a toda persona relativos a su integridad, libertad y seguridad, puede resumirse en el compromiso de respetar esos derechos y garantizar su libre y pleno ejercicio.

El Estado al asumir una determinada obligación internacional, se compromete a *respetar* los derechos, esto es, ‘no vulnerarlos a través de órganos y aparatos del Estado; directamente por esta acción u omisión’; pero también se compromete a *garantizar* el pleno ejercicio de estos derechos a través de todo el aparato estatal. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en 1988 señaló: que es obligación del Estado organizar todo el aparato estatal de manera de garantizar un libre y pleno ejercicio de los derechos².

Es relevante esta materia porque en el DIDH cuando un Estado suscribe un tratado, adquiere obligaciones respecto de todos los individuos sujetos a su jurisdicción. Pero lo interesante es que además adquiere estas obligaciones respecto a los otros Estados del sistema convencional y respecto a la comunidad internacional en su conjunto. Por lo tanto, estas garantías, este deber de garantizar, este deber de respetar, es una obligación que se adquiere con los sujetos – con los individuos – pero también con la comunidad internacional. Por eso es tan importante que un Estado que quiere cumplir con sus compromisos internacionales, se preocupe de esta obligación de respeto y de garantía en el ámbito interno.

² Rodríguez Cuadros, Manuel. “Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos”. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Salvador, 1997. Pág. 39

En esto se refleja la idea de la 'interacción' entre los sistemas nacionales e internacionales, es decir, son derechos que se adquieren internamente, pero también que tienen una connotación internacional; hay un orden público internacional que es el que le exige al Estado que cumpla y honre sus compromisos internacionales.

1.5 Formas en que el Estado puede comprometer su Responsabilidad Internacional

El Estado puede hacerse responsable por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales. Es decir, si se dicta una ley que es incompatible con las obligaciones que ha adquirido el Estado a través de los tratados de derechos humanos, está el legislativo haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional y, por lo tanto, está poniendo al Estado en una situación de ser sujeto pasivo en el sistema internacional y ser objeto de un proceso internacional y ser, eventualmente, objeto de una condena internacional.

Pero también puede el legislativo comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta disposiciones legislativas necesarias para compatibilizar su legislación con las obligaciones internacionales. Cuando los Estados ratifican un tratado, cuando lo hacen parte de su legislación, se están comprometiendo también a adecuar toda su legislación interna de acuerdo a los estándares del tratado internacional. Y en ese sentido hay un esfuerzo que deben llevar adelante los Estados, de ver cómo el conjunto de su cuerpo normativo y las prácticas que de él emanen se ajustan a las obligaciones que están adquiriendo.

En síntesis, cuando un Estado asume seriamente sus compromisos, es decir, cuando estamos ante Estados serios que ratifican un tratado para cumplirlo, lo que tienen que hacer es un esfuerzo legislativo que es obligatorio. Uno de los compromisos que adquieren al suscribir y ratificar un tratado es el revisar su

legislación interna. Y no sólo revisarla, sino que además debe implementar aquellas modificaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con la obligación internacional.

El poder ejecutivo, a través de todos sus funcionarios, por acciones u omisiones que sean incompatibles con las obligaciones internacionales, también puede hacer al Estado responsable internacionalmente. Esta es la visión clásica que tenemos del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos: la de un funcionario público que no cumple con aquellos que está obligado a respetar o a dar garantía (esto comprende también la obligación de prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares).

También el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Este a veces es un tema que pareciera no quedar tan claro. En el Derecho Internacional Público es una práctica común –y en esto uno encuentra fallos arbitrales desde fines del siglo XIX en adelante–, donde los Estados han comprometido su responsabilidad por la acción de los jueces. Más de un siglo después, esto es todavía materia vigente; es decir, el juez puede, a través de su actuación, hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. El Poder Judicial no está exento de esta posibilidad.

El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando existen impedimentos u obstáculos para que un afectado acceda a la justicia para defender sus derechos; es decir, no basta con decir que “existe el tipo penal; existen los tribunales competentes”; sino que también existe una obligación de fondo y es que las personas o los individuos que han sido víctimas de una violación a sus derechos, puedan tener realmente acceso a la justicia. Que la justicia no sea una quimera para los sectores pobres, para los sectores que por problemas lingüísticos o cuestiones culturales no pueden accionar de acuerdo a los plazos o procedimientos establecidos por el sistema. Si eso no ocurre, aunque se haya cumplido todo lo demás, hay un tema de responsabilidad internacional.

En principio, la constatación de un hecho que viole estos derechos y que sea imputable al Estado sirve de fundamento para que éste pueda ser considerado responsable de la infracción o violación.

Existe responsabilidad del Estado cuando el hecho ha sido realizado o cuenta con la participación de:

- Agentes del Estado;
- Individuos o grupos organizados que actúen en nombre del Estado o estén bajo su control;
- Individuos o grupos organizados que actúen con el apoyo, consentimiento o tolerancia, de manera directa o indirecta, de autoridades del Estado.

Considerando que el Estado también tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así como prevenir su posible violación, su incumplimiento acarrea la responsabilidad estatal, aunque de diversa naturaleza. Así, por ejemplo, existe responsabilidad del Estado si éste no cumple con la tarea de investigar las violaciones a los derechos de las personas, de sancionar a los autores y de indemnizar a las víctimas.³

Otro aspecto sobre la responsabilidad del Estado se centra en las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, cuando éstas han sido cometidas por el mismo Estado que ejerce jurisdicción sobre aquéllas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha dejado ninguna duda de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prevé esencialmente la protección de los individuos y de que este interés prevalece en la responsabilidad del Estado.

En opinión consultiva, la Corte IDH declaró que : “.....Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y, en particular, la CADH, no son tratados multilaterales del tipo internacional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres

³ *Ibíd.* Págs.40-41

humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar esos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción....”⁴

Por tanto puede decirse que las obligaciones emanadas de la responsabilidad de los Estados por violaciones a los derechos humanos tienen aparejados derechos de las personas individuales y grupos de personas que están bajo la jurisdicción del Estado infractor de quien ha sido víctimas.

El principal derecho del que disponen las víctimas o sus familiares con arreglo al Derecho Internacional, es el derecho de recursos eficaces y de reparaciones justas.

1.6 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

1.6.1 Generalidades.

El Sistema Interamericano es un sistema regional creado por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades en favor de los individuos, obligaciones de los Estados Miembros, mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, a fin de garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de cada ser humano en un ámbito de libertad individual y justicia social. ⁵

⁴ Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Corte IDH, serie A: fallos y opiniones, Nº 2 párrafo 29.

⁵ [http://www.hrea.net/guía de estudio del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos](http://www.hrea.net/guía%20de%20estudio%20del%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protección%20a%20los%20Derechos%20Humanos)

El Sistema Interamericano lo definía el profesor Jesús María Yepes, como la “unión moral de los estados americanos basada en los principios de igualdad y respeto a su independencia”.⁶

Los antecedentes del Sistema Interamericano se remontan a principios del siglo XIX, cuando en 1826 se reunió en Panamá el llamado Congreso Anfictiónico, cuyo nombre deriva de las Ligas Anfictiónicas griegas. A ese Congreso concurren cuatro Estados: Colombia (hoy Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá), la República de Centroamérica (Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador), México y Perú; y observadores de Gran Bretaña y Holanda, y delegados por los Estados Unidos, Argentina, Bolivia y Brasil que no llegaron a la reunión de Panamá. Hubo en esa reunión dos instrumentos fundamentales: El Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas y un Protocolo Anexo, la Convención de Contingentes. Sin embargo el Tratado nunca se ratificó ni entró en vigor, posteriormente se trató de revisarlo en el Congreso de Tacubaya aunque el resultado no tuvo éxito alguno.

Vinieron luego los Congresos Hispanoamericanos del siglo XIX, el primero de ellos es el de Lima, Perú (1847-1848), al cual asistieron Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Se firmaron tratados de Confederación y sobre Comercio y Navegación y Convenciones sobre Agentes Consulares y de Correos, que no entraron en vigor.

Al segundo de los Congresos, reunido en Santiago (1856), asistieron Chile, Ecuador y Perú y firmaron un Tratado Continental de Alianza Recíproca, el cual quedó abierto a los demás Estados hispanoamericanos.

A finales de ese mismo año de 1856, dada la poca asistencia que había tenido el Congreso de Santiago, se reunió el Tercer Congreso en Washington, con asistencia de Costa Rica, Guatemala, Colombia, Honduras, México, Perú, El Salvador y Venezuela, para firmar un Tratado de Alianza y Confederación.

⁶ Nieto Navia. Rafael. “Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág.21

Al cuarto de estos Congresos en Lima, Perú (1864), asistieron Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Venezuela y Perú. Se firmó un Tratado de Unión y Alianza Defensiva con un ejército continental que es, prácticamente, una copia del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas de Panamá de 1826.

En el Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos de Lima (1877-1879) se pactaron reglas uniformes para conflictos de Derecho Internacional Privado. Fue el primero de los Congresos jurídicos.

En 1888 y 1889 se reunió en Montevideo, Uruguay, el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado donde se trataron temas de patentes, marcas, derecho procesal y asilo diplomático.

Finalmente en 1889 se inició el ciclo de las Conferencias Internacionales Americanas. La primera (Washington, 1889) fue convocada por los Estados Unidos. En ella se creó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, con una oficina de representación que se llamó la Oficina Comercial, que publicaba un boletín de informaciones sobre producción, industria y comercio exterior.

La segunda Conferencia se reunió en México (1901-1902). La Oficina Comercial empezó a llamarse Oficina Internacional de la Repúblicas Americanas y se le dio un carácter más amplio que el meramente comercial. Se aprobaron resoluciones, tratados y convenios sobre temas prácticos, como indemnizaciones por razón de daños y perjuicios, extradición, códigos de Derecho Internacional Público y cuestiones comerciales como patentes, marcas, dibujos y arbitraje obligatorio.

En 1906 se reunió la Tercera Conferencia en Río de Janeiro. Volvieron a ampliarse las funciones de esa Oficina Internacional. Hubo una Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias y se modificaron varias de las que se habían firmado en la Conferencia anterior.

La Cuarta Conferencia (Buenos Aires, 1910) cambió de nuevo el nombre a la Oficina Internacional por el de Unión Panamericana, con el cual va a quedar identificada la Secretaría General de lo que hoy es la OEA.

La Quinta Conferencia debería haberse reunido en Santiago en 1915 pero fue aplazada por razón de la Primera Guerra Mundial y se reunió en 1923. Se firmó el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (la llamada Convención Gondra).

La Sexta Conferencia, se reunió en la Habana en 1928 y fue una de las más importantes dentro de la evolución del Sistema en todas sus múltiples facetas. La Convención sobre Unión Panamericana, que es el antecedente del estatuto de la OEA, no entró en vigor, en aquella época se necesitaba que la ratificaran 21 Estados americanos, pero solamente lo hicieron 14. Afortunadamente la Convención contemplaba un mecanismo según el cual, si no entraba en vigor, seguirían vigentes todas las disposiciones de las conferencias anteriores, lo que permitió que la Unión Panamericana siguiera vigente.

La Séptima Conferencia se reunió en Montevideo (1933) y aprobó Convenciones sobre nacionalidad, extradición, asilo, un protocolo adicional a la Convención sobre Conciliación de 1929 y una Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

La Octava Conferencia se reunió en Lima en 1938. No hubo tratados pero sí resoluciones sobre la defensa de los derechos humanos, sobre libertad de asociación y libre expresión de los obreros, se reitera la prohibición del llamado derechos de conquista, una sobre la enseñanza de la democracia, entre otras.⁷

La Novena Conferencia (Bogotá, 1948) es la Conferencia vertebral del sistema, los 21 participantes firmaron la Carta de la OEA, transformando así la Unión Panamericana en una nueva organización regional.

En la Carta estaba incluida la afirmación del compromiso de las naciones con objetivos comunes y con el respeto por la soberanía de cada una de las demás. Los participantes en la Conferencia también suscribieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, habiendo sido firmada unos meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el

⁷ *Ibíd.* Págs.24-30

ámbito de las Naciones Unidas, constituyó el primer documento internacional que proclamó los principios de los derechos humanos⁸.

La Carta también establece la creación de una institución concebida específicamente para la protección y promoción de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y prevé la creación de otros órganos cuya estructura y funcionamiento estarán regulados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue adoptada por el Estado de El Salvador en 1969 y entró en vigor en 1978 para dicho estado. Esta Convención se concentra principalmente en los derechos humanos civiles y políticos, dando origen a La Corte Interamericana de Derechos Humanos que es la otra institución encargada de velar por la protección de estos derechos.

1.6.2 Características del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos se basa en un principio fundamental: la cooperación estatal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos que conforman este sistema (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta de la Organización de los Estados Americanos, entre otros⁹) consideran que es una obligación de los Estados cooperar con los órganos interamericanos para lograr la eficaz protección de los derechos humanos.

En este sentido, son distintas razones las cuales llevaron a los Estados del hemisferio a establecer un Sistema Interamericano de protección y supervisión al

⁸ <http://www.hrea.net/guía de estudio del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos>

⁹ El Estado de El Salvador hasta el momento es parte tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de igual forma se encuentra adherido a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

cumplimiento de las obligaciones de respetar y promover los derechos humanos¹⁰:

- En primer lugar, la existencia de normas internacionales crea un nivel de legitimación más allá de las fronteras nacionales para aquellos que apoyan el sistema democrático del gobierno.
- En segundo lugar, la existencia de un sistema internacional de derechos humanos permite alcanzar un doble objetivo: por una parte, puede contribuir a evitar el deterioro de sociedades democráticas; y por otra parte, un sistema internacional de protección crea posibilidades de perfeccionar las sociedades democráticas, ampliando los espacios de libertad existentes en los países.
- En tercer lugar, el desarrollo de un sistema internacional tiene la ventaja de que las normas y procedimientos internacionales aprobados por los Estados del hemisferio no son contradictorios con el principio de no intervención, cuyo cumplimiento es esencial para los miembros de la OEA.
- Finalmente, la existencia de normas y procedimientos jurídicos, reduce la posibilidad de aplicar normas de derechos humanos con criterios políticos, en el sentido de actuar con preferencias hacia algunas partes.

Las razones por las cuales surge el Sistema Interamericano, en su mayoría buscaban crear una mayor legitimidad de los derechos humanos fuera de las fronteras nacionales y un perfeccionamiento de las sociedades democráticas, pero la realidad del Sistema dista mucho de estas razones, ya que, aunque se cuenta con los órganos u organismos, no todos los Estados aún con gobiernos democráticos, dan cumplimiento total a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, olvidándose que los procedimientos de dichos órganos no son contradictorios con el principio de no intervención.

La evolución de este Sistema de Protección regional de derechos humanos permite comprender sus características centrales¹¹ :

¹⁰ Nieto Navia, Rafael. “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, pág.246.

- a) El derecho internacional público es el preponderante en la protección de los derechos humanos. Los Estados que ratifican la Convención deben sujetarse a sus términos, y la Comisión y la Corte Interamericanas tienen diversas facultades de supervisión. La Declaración Americana sigue siendo válida para aquellos Estados que no han ratificado aún la Convención Americana; no pudiendo por ello, eludir el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ésta les impone¹².
- b) Las obligaciones en materia de derechos humanos son de carácter legal. Los miembros de la OEA han confirmado la naturaleza jurídica de la Declaración Americana, a través de instrumentos (como el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), que son verdaderos acuerdos de carácter internacional y que, por lo tanto, tienen valor jurídico pleno. De modo que desde de un punto de vista jurídico, la Declaración Americana ha adquirido valor legal, al menos en los derechos fundamentales que consagra; sobre la base de distintas posibilidades puede ser considerada ya sea como interpretación válida de la Carta de la OEA, como una norma de derecho consuetudinario, incorporada dentro de un acuerdo internacional (el Estatuto de la Comisión), o como una combinación de las posibilidades anteriores. La adopción y entrada en vigor de la Convención Americana es, sin embargo, el paso más trascendental para establecer obligaciones jurídicas en el ámbito de los derechos humanos; ya que las obligaciones que ella establece tienen un carácter convencional.
- c) La supervisión que ejerce la Comisión sobre los Estados es de carácter semijudicial y no exclusivamente judicial porque los resultados de su trabajo, ya sean informes por país, o recomendaciones en casos individuales, pueden ser sometidos a órganos de carácter político de la Organización de los Estados Americanos: la Asamblea General o el Consejo Permanente. La Corte actúa y adopta decisiones en el marco de la tradición jurídica; las

¹¹ *Ibíd.* Págs.247-251

¹² Ver anexo 1, Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

decisiones son razonadas y obligatorias y no se refieren a órganos políticos para su aceptación.

- d) En virtud del reconocimiento de la necesidad de promover directamente tanto gobiernos democráticos como los derechos humanos, el Sistema Interamericano ha creado normas y mecanismos internacionales dirigidos a ambos objetivos. A la aprobación de las normas sobre derechos humanos se han unido iniciativas dirigidas a condenar golpes de estado u otras intervenciones contra el orden democrático y constitucional.

1.6.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) es un órgano principal de la Organización de Estados Americanos OEA, una entidad autónoma que observa y defiende el cumplimiento regional de los derechos humanos. Fue creada en 1959, y su estatuto inicial fue aprobado en 1960. En ese momento se definió que los derechos humanos eran aquellos consagrados en la Declaración Americana.

Su sede se estableció en Washington y está integrada por siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida participación en materia de derechos humanos, que representan a todos los estados miembros de la OEA en general y no al de su nacionalidad.

Son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros. Duran en su cargo cuatro años con la posibilidad de una sola reelección y no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.¹³

La directiva de la Comisión está compuesta por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, designado por mayoría absoluta de

¹³ Art.37 CADH; Arts. 2 al 7 Estatuto de la Comisión; Arts.1 y 2 Reglamento de la Comisión.

sus miembros, por un año y podrán ser reelegidos sólo una vez cada período de cuatro años¹⁴.

Además, la Comisión cuenta con una Secretaría integrada por un secretario ejecutivo, por un secretario ejecutivo adjunto, así como el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Dicha Secretaría se considera como parte de la Secretaría General de la OEA.¹⁵

A través de los años, el papel de la Comisión ha cobrado mayor importancia, con la ayuda de reformas estatutarias. En 1965 la Comisión recibió un nuevo estatuto que la fortaleció, iniciando además la práctica de presentar informes anuales a la Asamblea General de la OEA, entonces Conferencia Interamericana de Estados. A partir de ese año, la Comisión IDH pudo recibir denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones a los derechos humanos. En 1967 se convirtió en órgano de la OEA. En 1969 con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, el papel de la Comisión IDH cobró aún mayor importancia, ya que existía además de la Declaración un mecanismo convencional obligatorio como garantía de los derechos humanos.

En 1979 la Asamblea General aprobó otro nuevo estatuto de la Comisión, que amplió la definición de los derechos humanos para incluir los derechos de la Convención. El Estatuto vigente distingue claramente las atribuciones de la Comisión respecto de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. La competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento. Las atribuciones que el Estatuto confiere a la Comisión con relación a los Estados

¹⁴ Art.14 Estatuto de la Comisión; Arts.6 al 10 Reglamento de la Comisión

¹⁵ Art.40 CADH; Arts.11 al 13 Reglamento de la Comisión

miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana son similares a las previstas en el Estatuto anterior. Las disposiciones referentes a las funciones y atribuciones de la CIDH están contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto.

Hoy en día, además del estatuto que la rige, la Comisión se guía por su propio reglamento, el cual fue aprobado durante el 109º período extraordinario de sesiones celebrado en diciembre de 2000. Dicho Reglamento entró en vigencia el 1 de mayo de 2001.

La Comisión a través de su práctica ha tomado un lugar fundamental en la protección de los derechos humanos a nivel regional. Con sus decisiones en casos individuales, sus visitas in loco y sus informes anuales, y especiales ha tocado los temas álgidos en el continente en materia de derechos humanos, en especial en los casos de asesinatos, torturas y desapariciones forzadas cometidos por las dictaduras en la segunda mitad del siglo veinte.

El énfasis principal de la Comisión, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en los derechos civiles y políticos. Así, en lo que se refiere a los mismos, en la última década la Comisión se ha extendido en temas tales como los abusos por parte de las fuerzas militares del Estado, la debilidad de la rama judicial, su lentitud y las violaciones de las garantías judiciales, la detención arbitraria, por ejemplo de presos políticos, las condiciones mínimas en las cárceles, la pena de muerte, los estados de emergencia y la suspensión de las garantías, y la participación política.

A partir de 1991, la Comisión empieza a considerar estos derechos en sus informes anuales en la parte de recomendaciones a los Estados; a partir de 1996 integra la consideración de estos derechos en aquellos países que reciben un seguimiento especial. En la última década ha habido en la Comisión, como en todo el Sistema Interamericano un creciente interés por la situación de los grupos humanos particularmente vulnerables a las violaciones de derechos humanos por ser discriminados, como son los niños, los indígenas, las mujeres, los

afroamericanos y las personas con capacidades especiales. Además, la Comisión elabora informes sobre grupos vulnerables por la situación en la que se encuentran, como son la población carcelaria y los trabajadores migrantes.

En los informes que se realizan sobre estos grupos, el énfasis, por la particular situación de discriminación, se desplaza de los derechos civiles y políticos hacia las condiciones de vida y ciertamente se mira el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales desde la óptica de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación.

Con la democratización de la región, se ha visto un cambio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de darle más importancia a los derechos económicos, sociales y culturales y a la situación de grupos vulnerables. En el futuro la función de la Comisión se perfila hacia la protección de otros derechos, además de los civiles y políticos.

El nuevo reglamento que entró en vigor en Mayo de 2001, también fortalece el funcionamiento del sistema. Los cambios apuntan a debilidades que dificultaban su funcionamiento. Entre otras modificaciones, mejoró el procedimiento en casos individuales para agilizarlos; fortaleció el mecanismo de control de la observancia de las recomendaciones; y permitió la participación del peticionario y la víctima en etapa previa a remitir el caso a la Corte.¹⁶

Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El papel de la Comisión es cuasi-jurídico, es decir que investiga y examina las denuncias de violaciones individuales a los derechos humanos siguiendo el principio de escuchar a ambas partes antes de tomar una resolución; luego de tal investigación -si el caso así lo amerita- establece responsabilidades y emite recomendaciones para remediar la situación si es posible. Cuando es posible, propicia un arreglo amistoso para solucionar el diferendo¹⁷.

¹⁶ www.elsistemainteramericanodeproteccionalosderechoshumanos.com

¹⁷ Mata, Víctor. "Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos". Edición General, Secretaría Jurídica de CODEHUCA, Costa Rica, 1990-1992. Pág. 141.

La Comisión en materia de violaciones de los derechos humanos tiene las siguientes competencias:

- a) Conocer denuncias de violaciones de los derechos humanos de un Estado contra otro Estado.
- b) Conocer de denuncias o comunicaciones individuales de violaciones de los derechos humanos.

En lo que respecta a la primera competencia, ésta no se ha presentado en el Sistema Interamericano.

Mientras que la segunda competencia fue otorgada con las reformas al Reglamento de la Comisión de 1965, y se manifiesta en las siguientes situaciones¹⁸:

- *Competencia por razón de la persona (Ratione Personae)*: pueden enviar peticiones cualquier persona, grupo de personas y entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en los Estados miembros de la OEA.
- *Competencia por razón del plazo (Ratione Temporis)*: la denuncia debe presentarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- *Competencia por razón del lugar donde ocurrió la violación (Ratione Loqui)*: los hechos supuestamente violatorios tendrían que haber ocurrido en Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁸ Ibíd. Pág.142-144

El procedimiento de la Comisión se da en tres etapas (de acuerdo al Art.46 CADH):

1. La Comisión decide sobre la admisibilidad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Art.46 CADH. Para que una petición o comunicación presentada conforme a lo establecido en la Convención, sea admitida por la Comisión requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- c) Que la materia de la petición y comunicación no se encuentren pendientes de otro procedimiento de arreglo internacional.
- d) Que en el caso del Art.44 CADH, la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que someta la petición.

2. Solicita informe del gobierno, recibe testimonios, examina documentos e investiga los hechos. La Comisión está facultada para buscar una solución amistosa entre las partes (denunciante-Estado). Si logra esa solución redacta un informe y lo envía a la Secretaría de la OEA para su publicación.

3. Si fracasa la solución amistosa, redacta un informe con los hechos y conclusiones y lo tramita a los Estados interesados. Dentro de tres meses el asunto debe haber sido solucionado por los Estados y sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado.

La Comisión cuenta con las *medidas cautelares* las cuales se fundamentan en el Art.25 de su Reglamento. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas¹⁹.

Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la Comisión no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

La obligatoriedad de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está directamente relacionada con la obligatoriedad de sus

¹⁹ Ejemplo de medidas cautelares otorgadas o extendidas durante el año 2006 con relación a los Estados miembros. BOLIVIA Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG): El 27 de noviembre de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Élide Urapuca Priori, Felipe Male Uraeza, Ángel Yubanore Zerobei, Modesto Checuire, Silvia Aracae, Miguel Manguari, Alfredo Añez, Edil Sánchez y Catalina Castro, en su calidad de directivos de la Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG); de Juan Pablo Encinas, Miriam Guzmán, Wilson Añez, Osbin Abiyuna, y Francisco Uraruin, en su calidad de miembros del Tribunal Disciplinario de la COPNAG; de Ovidio Yubanore Zerobé, Eladio Uraeza Abacay, Ambrosio Yaboo, Hildeberto Urapovi, Gastón Estrada, Severiano Abancay, en su calidad de líderes de las Centrales Comunales de Urubichá, Yotaú, Cururú, Salvatierra, Momené y Yaguarú, respectivamente; de Venancio Morobanchi, en su calidad de miembro del Concejo Municipal de Urubichá; de Benigno Urapuca Priori, en su calidad de ex - dirigente de la COPNAG; y de Alicia Tejada Soruco, en su calidad de Asesora Técnica. La información disponible indica que estas personas se encuentran en situación de riesgo por causa del conflicto entre dirigentes, miembros del Tribunal Disciplinario y líderes comunales de la COPNAG y del pueblo indígena Guarayo, y exdirigentes de la COPNAG que habría derivado en amenazas, agresiones físicas y desplazamientos forzados. La Comisión solicitó al Estado *inter alia* adoptar las medidas necesarias para garantizar el regreso seguro de los líderes comunales a sus localidades; garantizar la presencia de personal policial en la sede de la COPNAG y de la sede de la Central Comunal de Urubichá durante las asambleas y actividades en las cuales participen los beneficiarios; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares.

recomendaciones, adoptadas en el marco del procedimiento de quejas individuales.

Por lo tanto, la Comisión actúa en el sentido de ser un ente vigilador, protector y asesorador en el cumplimiento de los derechos humanos en la Región Americana, sin embargo y debido ya sea a la falta de concientización en los Estados o la negativa de acatar los mandatos de este órgano, la competencia de la Comisión se queda corta, lo cual puede observarse en el cumplimiento de las medidas cautelares que son el aspecto en que menos acatamiento hay por parte de los Estados, y es poco lo que se puede hacer debido a que no hay una obligación o presión sobre éstos para que reconozcan y acaten la decisión de la Comisión.

1.6.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica en noviembre de 1969; se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se instaló el 3 de septiembre de 1979 en la ciudad de San José de Costa Rica.

La Corte es ante todo una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación del derecho o libertad conculcados. Está compuesta por siete miembros quienes son personas de alta autoridad moral, reconocido conocimiento en materia de derechos humanos y quienes, además, reúnen las condiciones para ejercer la más alta magistratura en el Estado del que son nacionales o en el Estado proponente.

Son elegidos a título personal, por la Asamblea General en el período de sesiones inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes, de una lista de candidatos propuestos por los Estados Miembros de la OEA. El mandato dura seis años y pueden ser reelegidos una sola vez.

La Corte no depende de la Organización de Estados Americanos, aunque la Secretaría de la Corte funciona dentro de “las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización” y la propia Corte dentro del Sistema Interamericano.

En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa, la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.

La competencia de la Corte es limitada, pues sólo puede atender casos en los que:

- a) el Estado involucrado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- b) el Estado involucrado ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte,
- c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha completado su investigación, y
- d) el caso fue remitido a la Corte ya sea por la Comisión o por el Estado implicado en el caso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe de la Comisión.

Un individuo o peticionario no puede independientemente dar lugar a que un caso sea considerado por la Corte.

Cuando la Comisión presenta un caso ante la Corte de Derechos Humanos, notifica al demandante original. En ese momento, el demandante o un apoderado de éste, tienen la oportunidad de solicitar medidas necesarias, incluyendo precauciones para los testigos y protecciones para la evidencia.

Los procesos son tanto orales como escritos. Inicialmente, son presentados un Memorial y un Contra memorial. Estos pueden estar acompañados por una declaración de cómo serán demostrados los hechos y cómo será presentada la evidencia. Cuando ocurra que estén involucrados temas legales complejos, los demandantes pueden solicitar un escrito de apoyo, *amicus curiae*, de una ONG.

Normalmente, las audiencias son abiertas al público pero la Corte puede decidir cerrarlas.

Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales; sus sentencias y opiniones son publicadas. Si la Corte dictamina que un derecho ha sido violado, ordenará que la situación sea rectificada. Puede conceder compensaciones para la víctima por los daños reales, el perjuicio emocional y/o los costos del litigio, pero no adjudicará sanciones.²⁰

La Corte ejerce dos funciones:

- **La Función Contenciosa**, significa que la Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, y para disponer una indemnización en favor de las víctimas. Esta función exige el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

1. En primer lugar, es imprescindible que el Estado denunciado sea parte en la Convención y que haya reconocido la jurisdicción de la Corte.
2. En segundo lugar, sólo están habilitados para llevar un caso a la Corte la Comisión y los Estados partes en la Convención.
3. En tercer lugar, es necesario agotar los procedimientos previstos en los artículos 48 al 50 de la Convención.

En uso de su función contenciosa, la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido la competencia o jurisdicción obligatoria del Tribunal.

Esta declaración en que el Estado reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte, puede ser hecha en el momento en que el Estado en

²⁰ Ibid.

cuestión deposita su instrumento, ya sea de ratificación o ya sea de adhesión, a la Convención Americana. También puede reconocer la obligatoriedad de la competencia de la Corte, en cualquier momento posterior a la ratificación o adhesión.

Igualmente la Convención Americana, señala que el Estado parte, puede reconocer la competencia de la Corte mediante “declaración especial, o mediante convención especial”.

Otro punto importante, es que la declaración en que se reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte, puede ser hecha en forma “incondicional”, o bien bajo condición de “reciprocidad”; y ya sea que se realice para un determinado tiempo, o para un cierto caso, o casos específicos. Es el caso de El Salvador, el cual reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte, mediante el Decreto Legislativo N° 319 de 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 82 de 5 de mayo de 1995, para aquellos casos de violación a los derechos humanos que hayan acaecido en el territorio nacional posteriores a 1995.

Otros Estados que han aceptado la competencia obligatoria del Tribunal son: Argentina, Barbados, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.²¹

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²¹ <http://www.corteidh.or.cr>

El fallo de la Corte debe ser motivado y es definitivo e inapelable. Puede ser interpretado a solicitud de cualquiera de las partes. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Los Estados Partes, al ratificar la Convención, se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Jurisdicción Contenciosa como Jurisdicción Subsidiaria

El antiguo juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el doctor Rodolfo E. Piza Escalante²², ha sostenido que la jurisdicción contenciosa de la Corte es “subsidiaria” en tres sentidos:

- Es subsidiaria en el sentido de que, como jurisdicción internacional que incide en la misma materia que corresponde a la responsabilidad y por lo tanto a la jurisdicción interna de cada Estado, solamente conoce de las violaciones de derechos imputables directamente o reconducibles indirectamente al Estado mismo. No se trata de que las únicas violaciones a los derechos humanos sean las del Estado (los derechos son situaciones jurídicamente tuteladas a favor del ser humano frente a cualquiera); sino que la protección de estos derechos en el orden internacional se creó y tiene sentido, solamente en la medida en que el ordenamiento interno sea incapaz de garantizarla, y esto ocurre precisamente en dos supuestos únicos: o cuando la violación viene del Estado mismo, es decir, cuando ha sido realizada por sus órganos o funcionarios, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o, por lo menos, utilizando los medios jurídicos o materiales de las mismas, o cuando, proviniendo de particulares, el Estado es responsable de no prevenirlas, evitarlas o, en su caso, sancionarlas y repararlas.

²² Rodolfo Piza Escalante nació en San José, Costa Rica, el 24 de julio de 1930. Licenciado en Derecho y notario público por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, España. Además realizó estudios de especialización en Derecho Público, Derecho Comparado, Mercado Común Europeo y Centroamericano y Doctrina Social de la Iglesia (estos últimos en el Instituto Social León XIII de Madrid).

- Es subsidiaria en el sentido de que por lo mismo, la jurisdicción internacional sólo se ejerce normalmente, cuando la violación no haya sido reparada plenariamente por el derecho interno, que es lo que funda el privilegio de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; y
- Es subsidiaria en el sentido de que, en el caso del tribunal, el sistema de la Convención impone también el agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión.

- **La Función Consultiva**, tiene como objetivo la correcta aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a través de la interpretación de los mismos a cargo de la Corte Interamericana. Pueden ser objeto de la función consultiva la Convención Americana y todos los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

De acuerdo con el artículo 64 de la Convención, los Estados Miembros y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, en lo que les compete, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados en lo relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La competencia consultiva también faculta a la Corte a emitir, a solicitud de un Estado, opiniones acerca de la compatibilidad ante cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados sobre derechos humanos.

Al igual que sucede con la fase consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos (Protocolo 2 artículo 1 párrafo 1), o con la Corte Internacional de Justicia –CIJ- (artículo 96 de la Carta de la ONU capítulo IV del Estatuto de la CIJ), **las opiniones consultivas de la Corte carecen de fuerza jurídica obligatoria.**

Sin embargo, la Corte siendo, “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la convención Americana sobre Derechos Humanos”²³ y siendo un órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la misma, los pronunciamientos que hace la Corte, ya sea en su fase consultiva, o en su fase contenciosa, derivan su validez normativa y autoridad legal, de su carácter de “institución judicial” competente para interpretar y aplicar dicho instrumento.

Valor de las Opiniones Consultivas

Si un Estado realiza actividades que la Corte, a través de una opinión consultiva, ha determinado como incompatibles con la Convención Americana, ese Estado ya no puede pretender ignorar que su comportamiento está violando sus obligaciones derivadas de dicha Convención.

Por lo tanto, una vez que la Corte ha emitido una determinada opinión consultiva, el Estado en cuestión queda, por así decirlo, inhabilitado para poder justificar su posición por medio de cualquier tipo de argumento jurídico.

Así pues, las opiniones consultivas emitidas por la Corte, poseen un gran valor tanto por el órgano que los dicta, como por la precisión y puntualización que realizan en cuanto al alcance del derecho interamericano, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos a la par de ciertas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.²⁴

²³ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ <http://www.corteidh.or.cr>

1.7 Protección de la Víctima en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

Es evidente que las violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, son por su carácter mismo, irreparables. En tales casos, no hay reparación o compensación que guarde relación proporcional con el grave daño causado a las víctimas. No obstante, la norma más elemental de justicia exige que se determine claramente la responsabilidad de los culpables y se salvaguarden en la mayor medida posible los derechos de las víctimas.

A pesar de las normas internacionales en materia de protección a los derechos humanos, a menudo se hace caso omiso a las mismas, en especial al punto de vista de la víctima, debido a que muchas autoridades consideran que el mismo es sólo una complicación, una molestia y un asunto trivial. Mientras esta posición exista, nunca serán suficientes los esfuerzos para insistir sobre la necesidad de atender sistemáticamente el ejercicio, goce y garantía del derecho a la reparación que tienen las víctimas a los derechos humanos.

Así mismo, se alega que, a medida que pasa el tiempo, va perdiendo sentido la necesidad de reparación y por tanto, ya no resulta procedente. La aplicación de plazos o términos para caducidad o prescripción, priva a las víctimas de las reparaciones a las que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción ni caducidad las reclamaciones de reparación a violaciones de derechos humanos.²⁵

1.7.1 Definición de Víctima

Víctima se define como “aquella persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito”²⁶.

²⁵ Ortiz Martínez, Edgardo. Reparación a las víctimas de violación a los Derechos Humanos. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1994.

²⁶ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina. 1982.

El Código Procesal Penal (Pr.Pn.) de la República de El Salvador, establece a quienes se considerará como víctimas en la comisión de un delito. De igual forma, enumera los derechos que tendrán las mismas:

“Art.12.- Se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito;
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y
- 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”.

“Art.13.- La víctima tendrá derecho:

- 1º) A intervenir en el procedimiento penal, conforme lo establecido en este Código;
- 2º) A ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;
- 3º) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite;
- 4º) A participar en la vista pública, conforme lo establecido en este Código;
- 5º) A impugnar el sobreseimiento o la absolución, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento;

6º) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares: a) Cuando la víctima fuere menor de edad; b) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y c) Cuando la víctima lo solicite.

7º) A recibir protección especial, tanto su persona como su familia, de parte de la Policía Nacional Civil, en los casos en que el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas; y

8º) Los demás establecidos en este Código y otras leyes”.

Procesalmente es indiscutible la trascendencia de la condición de víctima, en cuanto que legitima al sujeto para intervenir activamente en el proceso penal deduciendo, eventualmente, acusación.

Dos particularidades son reseñables: en primer lugar se niega la clásica distinción entre ofendido y perjudicado por el delito, y en segundo lugar, se reconoce tal calidad no sólo a los individuos sino también a los grupos.

Respecto a la diferenciación entre ofendido y perjudicado, su delimitación requiere con carácter previo a afirmar la no necesaria identidad entre el sujeto pasivo de la infracción y aquél sobre el que recaen los actos materiales mediante los que se ha cometido el delito.

De este modo el ofendido por el delito sería el sujeto pasivo del mismo; es decir, al afectado por el mal que contiene el hecho ilícito punible o, si se quiere, el titular directo del interés, puesto en peligro, desconocido u ofendido por el hecho que en cuanto tal constituye delito. La ofensa forma parte integrante de la infracción penal.

Perjudicado es todo aquel afectado por las repercusiones nocivas del delito. Lo que singulariza es la afección que padece por las consecuencias perjudiciales del hecho y, a diferencia del ofendido, no por la lesión o puesta en peligro del interés legalmente tutelado por la norma penal. El perjuicio es el detrimento que provoca el hecho punible, el singular daño integrante de las resultas perjudiciales de la infracción.

Recientemente viene entendiéndose que el vocablo víctima reúne tanto al ofendido como al perjudicado según deriva de la definición contenida en la Declaración de la Sociedad Internacional de Victimología presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985, a cuyo tenor víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social fruto de una conducta que infringe las leyes nacionales, está catalogada bajo una ley internacional, supone una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas. Según dimana de la misma el término víctima incluiría a toda persona que padece un daño, lesión o sufre una pérdida, ya como individuo ya como integrante de una colectividad. Por persona se entiende tanto la física como la jurídica, privada o pública, abarcando a entidades colectivas de tales naturalezas incluyendo al Estado o a la sociedad como un todo. Más sintéticamente se ha dicho que víctima es el sujeto, persona física o jurídica, grupo o reunión de personas, que sufre inmediata o mediatamente las perjudiciales repercusiones de la comisión de un delito²⁷.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos carece de un concepto integral de víctima, sin embargo, para efectos de proporcionar una definición del mismo, éste se auxilia del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, según el cual se considerará "víctima" a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrán considerar también "víctimas" a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

La condición de una persona como "víctima" no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería

²⁷ Pedraz Penalva, Ernesto y Otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. El Salvador. 2003. Págs. 130-133.

ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor.²⁸

De acuerdo a lo establecido por la Comisión de Derechos Humanos, las víctimas deberían ser tratadas por el Estado y, en su caso, por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y por las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. El Estado debería velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno previera para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma.²⁹

1.7.2 Acceso de la Víctima en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

Las violaciones de derechos humanos que se cometen en el continente americano dejan miles de víctimas que, con demasiada frecuencia, no encuentran al interior de su Estado protección ni remedio frente a los daños sufridos. Tal vez sea debido a este nivel de desprotección que la reparación de las consecuencias de las violaciones ha tenido en la jurisprudencia y doctrina de los órganos del Sistema Interamericano (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos), un desarrollo importante, creativo y digno de resaltar. La obligación del Estado de reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales.

²⁸ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pág.8

²⁹ Ibid. Pág.8

1.7.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La responsabilidad principal de la Comisión de Derechos Humanos es recibir y supervisar peticiones que han sido hechas contra un Estado miembro de la OEA, reclamando sobre un abuso contra los derechos humanos. Los derechos humanos universalmente protegidos por la Comisión, y por lo tanto elegibles para que su protección sea solicitada, son aquellos que se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados por los derechos humanos garantizados en ella, lo cual es observado por la Comisión.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a las disposiciones de dicha Convención por un Estado parte. La petición puede ser presentada por la víctima o puede hacerlo un tercero con o sin el conocimiento de la víctima.

Hay dos tipos de peticiones que pueden ser presentadas: generales o colectivas. Una petición general es elevada cuando ha ocurrido una forma generalizada de violaciones a los derechos humanos, es decir, que no está limitada sólo a un grupo de personas o a un incidente aislado. Una petición colectiva es elevada cuando hay víctimas numerosas de un incidente específico o de una práctica violatoria de los derechos humanos. Con ambos tipos de petición, se debe reconocer a las víctimas específicas.

Para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, el artículo 46 (CADH), señala los requisitos que la misma deberá reunir:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Todas las piezas de información deberían ser tan específicas como sea posible, ya que la Comisión no tiene los recursos económicos o de personal para llevar siempre a cabo investigaciones minuciosas sin la ayuda de los peticionarios mismos.

Especialmente crucial para una denuncia exitosa es la inclusión de información tan detallada y rigurosa como sea posible en relación con la participación del gobierno en las violaciones a los derechos humanos, puesto que la Comisión sólo está autorizada para investigar reclamos hechos en contra del gobierno de un Estado miembro de la OEA. Un gobierno puede estar involucrado directa o indirectamente, al fallar en prohibir, prevenir o detener abusos contra los derechos humanos por parte de particulares. Al proveer esta información, se pueden presentar entrevistas pertinentes y pueden ser mantenidas en forma confidencial si es necesario.

Otra información útil para incluir en una petición es la lista de los derechos violados. Estas denuncias pueden referirse a documentos sobre derechos humanos de la OEA así como a documentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas o de otros organismos regionales. También pueden hacer referencia a precedentes establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la Declaración Americana como la Convención Americana estipulan las situaciones en las cuales la suspensión de ciertos derechos podría estar justificada. Incluso si los derechos violados que se mencionan en una denuncia pueden ser declarados como derogables en circunstancias particulares, la petición puede ser aún válida si el gobierno ha fallado en probar la necesidad de suspender los derechos o si la suspensión de los derechos fue innecesariamente amplia o fue innecesariamente discriminatoria o si la suspensión violó otros acuerdos internacionales del Estado. De todas formas, aún con las cláusulas de la Declaración y la Convención, otros derechos se consideran como no derogables y por lo tanto ninguna situación constituye justificación para su suspensión. Si estos derechos son violados siempre pueden ser objeto de demanda.

La elegibilidad de una petición depende de algunos criterios adicionales. La Comisión sólo aceptará peticiones en aquellos casos en los que todas las acciones legales en el ámbito interno ya han sido emprendidas sin resultados; la petición debe demostrar que este es el caso. Si el peticionario no puede probarlo, se le puede pedir al gobierno del Estado demandado que lo haga. Si el Estado puede hacer ver que aún están disponibles para el demandante algunas oportunidades legales en el ámbito nacional, entonces el demandante debe demostrar que alguna de las siguientes cuatro condiciones es pertinente: el acceso a esos recursos legales le ha sido negado o impedido, ha existido un retraso innecesario en el juicio, se negó una adecuada asesoría legal, o la legislación nacional no proporciona el debido proceso para proteger los derechos violados.

Después de que han sido llevadas a cabo todas las acciones legales en el ámbito nacional, la petición debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes al último fallo. Se conceden extensiones de este plazo cuando el Estado interfirió con el proceso, caso en el cual la petición debe ser presentada en un plazo razonable. Si la demanda está siendo presentada por una tercera parte, debe ser hecha así mismo dentro de un periodo razonable de tiempo.

No se puede presentar una petición que, en los aspectos esenciales, duplique una petición previa o en curso. Una petición de esas características puede ser

presentada si la petición previa es general o no trata los hechos del caso de la nueva petición o no se dirige a las mismas víctimas para propósitos de acuerdo o fue presentada por una tercera parte sin el conocimiento de las víctimas que están presentando la nueva petición.

Si en algún momento se hace evidente que una petición es inadmisibile, la Comisión informa al peticionario y cierra el expediente. De lo contrario, la Comisión examinará el caso. Abre un expediente, asigna un número al caso y presenta toda la información pertinente al Ministro de Asuntos Exteriores del gobierno en cuestión. Solicita al Ministro que suministre información sobre los hechos y sobre los recursos legales utilizados en el ámbito nacional, mientras avisa al demandante que la petición está siendo examinada. Normalmente, la Comisión concederá al gobierno 90 días para responder, pero puede conceder una extensión de hasta 180 días si el gobierno la solicita y demuestra que es necesaria. Algunas veces la Comisión puede solicitar que la información sea compartida antes de los 90 días en casos especiales; la falta de respuesta por parte del gobierno puede indicar su culpabilidad.

La respuesta del gobierno, si hay una, es reenviada al demandante quien tiene entonces treinta días para hacer comentarios sobre la respuesta, así como para enviar material adicional, si así lo desea. El demandante puede pedir evidencia sobre ciertas afirmaciones del gobierno o puede solicitar una audiencia para la presentación de testigos. La Comisión decidirá entonces si realizar o no la audiencia, pues está autorizada pero no obligada a hacerlo. El demandante puede también solicitar a la Comisión que lleve a cabo una investigación in situ en el país en cuestión. La Comisión sólo investigará las acusaciones sobre violaciones generalizadas a los derechos humanos dentro de un país y considerará entonces los casos individuales como demostrativos de un problema más amplio. Este método es raramente emprendido para un caso individual.

Después de tomar su decisión acerca de la petición, la Comisión da a conocer un juicio sobre qué debe hacerse dando recomendaciones al Estado correspondiente. Cuando este Estado es parte de la Convención Americana, la Comisión debe intentar formular un acuerdo amistoso, si es posible. La Comisión,

a continuación de este resultado, prepara un informe para cada una de las partes y para el Secretario General de la OEA con el fin de que sea publicado.

Si el acuerdo amistoso no es buscado o no es alcanzado, la Comisión escribe un informe con los hechos del caso y las conclusiones, recomendaciones y propuestas de la Comisión. El Estado interesado y la Comisión tienen entonces tres meses para decidir si presentar o no el caso a la Corte de Derechos Humanos o resolver el asunto. A continuación, la Comisión adopta formalmente una opinión y una conclusión con límites de tiempo para que el gobierno emprenda las medidas propuestas.

Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte, la Comisión o el Estado pueden remitir la petición a la Corte de Derechos Humanos para una nueva evaluación que culmine en una sentencia de cumplimiento obligatorio con posibles implicaciones monetarias.

Los Estados que no son parte de la Convención no están sujetos a la cláusula de acuerdo amistoso. En una situación como esa, la Comisión seguirá su investigación y entonces determinará los méritos de la petición, adoptará una decisión final (usualmente una resolución extensa) con recomendaciones y fechas límite. El reglamento establece que la decisión puede ser publicada "si el Estado no adopta las medidas recomendadas por la Comisión dentro de la fecha límite", aún así la Comisión en realidad ha publicado con mayor frecuencia que lo señalado. La Comisión puede recomendar una compensación para las víctimas, pero no tiene el poder para conceder oficialmente tal compensación. Las decisiones del Comité no son legalmente de cumplimiento obligatorio.

Además de investigar casos, la Comisión puede por iniciativa propia investigar y publicar un informe sobre la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA. La Comisión basa sus estudios independientes en informes que ha recibido de ONG's e individuos. La Comisión también presenta un informe anual a la Asamblea General de la OEA con información sobre la resolución de casos particulares, informes sobre la situación de derechos humanos en

diferentes Estados y discusiones sobre las áreas en las que se necesita mayor acción para promover y proteger los derechos humanos.

1.7.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a la disposición del Art.61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), solamente los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. (Art.62.3 CADH).

El procedimiento que se lleva ante la Corte inicia con la presentación de un escrito, el cual deberá contener³⁰:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. Los nombres de los Agentes o de los Delegados.
3. El nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como

³⁰ Art.33 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

Para notificar la demanda, el secretario de la Corte comunicará de la misma a:

- a. el presidente y los jueces de la Corte;
- b. el Estado demandado;
- c. la Comisión, si no es ella la demandante;
- d. el denunciante original si se conoce;
- e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

Asimismo, el Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.³¹

El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos que el escrito de demanda. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado. De igual manera, el demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá

³¹ Art.35 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.³²

La apertura del procedimiento oral será señalada por el presidente de la Corte. De igual manera, dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.³³

Durante el debate, los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por los representantes del Estado, los representantes de la Comisión, y hasta por las presuntas víctimas. El presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

De cada audiencia se levantará un acta que expresará: el nombre de los jueces presentes; el nombre de las personas que representan a los Estados partes, a la Comisión y a las presuntas víctimas o a sus familiares, que hubieren estado presentes; los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido; las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados partes o por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados; y el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la

³² Arts. 38-39 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³³ Arts. 40-41 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

audiencia. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.³⁴

En el caso que la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en las disposiciones de la Convención, ésta dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.³⁵

Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y se aprobará la sentencia, ésta será firmada por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces. La sentencia concluirá con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias³⁶.

El fallo emitido por la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de

³⁴ Arts.42-43 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³⁵ Art.63 CADH, Art.25 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ Arts.57-58 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo³⁷.

Esta demanda de interpretación podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el presidente.

Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Para finalizar con el procedimiento, el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.³⁸

³⁷ Art.67 CADH

³⁸ Art.69 CADH; Art.59 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CAPITULO II

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

2.1 Reparación Integral

El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (*garantías de no repetición*) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (*medidas de compensación*).³⁹

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

La reparación, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴⁰

³⁹ Fernando Jiovani Arias. Cátedra Internacional Ignacio Martín Baró, Pontificia Universidad Javeriana. Octubre 5 de 2006.

⁴⁰ Caso Blake. Reparaciones, párr. 34; Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 53; y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 43.

La reparación puede ser reclamada individualmente, y cuando fuere apropiado, colectivamente, por las víctimas directas, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieran vínculos con esta última.

Asimismo, de conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴¹

2.2 Derecho de las víctimas a una Reparación

El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte...y la jurisprudencia de otros tribunales”*.⁴²

En materia de derechos humanos, la Corte IDH ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva. La

⁴¹ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pág.10

⁴² Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, Sentencia del 10-9-93, párrafo 43. Caso Velásquez Rodríguez Indemnización compensatoria, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, párrafo 23.

Comisión Interamericana ha solicitado a la Corte que se pronuncie sobre el deber de reparar adecuadamente *“a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables”*. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales. Estos principios son:⁴³

- Que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.
- Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los Estados deben esforzarse por resarcir a la víctima.
- Cuando el Estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado.
- El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones.

En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de

⁴³ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pág. 10

reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.

Finalmente es importante recordar que los mecanismos de reparación integral deben abarcar aquellas medidas que permitan el libre goce de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas.⁴⁴

2.3 Componentes

Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

a) La Restitución (restitutio in integrum).

Consiste en reponer la situación a su estado original y está orientada a “restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos”. Esta medida se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos, tales como la libertad de expresión, la facultad y las garantías necesarias para la participación en política, el derecho a elegir y ser elegidos, entre otros.⁴⁵

⁴⁴ Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación Integral en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos”. Bogotá, 10 de febrero de 2004.

⁴⁵ Ibid.

En la mayoría de casos, la restitución ha sido imposible, debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas.

b) La Rehabilitación.

La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.⁴⁶

c) La Indemnización.

La indemnización se refiere a la “*compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente*”; y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*).⁴⁷

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos, en su Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", establece que debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos tales como:

- El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- El daño a la reputación o a la dignidad; y
- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

En este sentido, un ejemplo relevante es la orden de la Corte IDH de otorgar una beca de estudios, como una medida de reparación del daño al proyecto de vida de un joven peruano, quien debido a la detención arbitraria y a las torturas de que fue víctima, se vio forzado a interrumpir sus estudios universitarios, en los que había cifrado su vida futura.⁴⁸

En la etapa del procedimiento internacional ante la Comisión, sobre todo en el marco de soluciones amistosas, también se han dado importantes avances en materia de reparación de las víctimas. El litigio del caso Verbitsky permitió que en Argentina se eliminara del Código Penal la figura del desacato⁴⁹. El Estado peruano se obligó a brindar educación, vivienda, atención médica y psicológica, a la familia de una mujer víctima de la práctica estatal de esterilización forzada.⁵⁰

⁴⁸ Sentencia Serie C N° 88, de fecha 3 de diciembre de 2001. Según la demanda, el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue víctima de privación ilegal de su libertad seguida de su retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos. La Corte consideró como medida de satisfacción, que el Estado peruano debía publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000. También estimó que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consistía en que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima eligiera -así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios- en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado. Por último, la Corte ordenó que el Estado peruano realizara un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como este se repitan.

⁴⁹ Informe N° 22/94, Caso 11.012 Solución Amistosa (20 de septiembre de 1994). El 5 de mayo de 1992 la Comisión recibió una denuncia del señor Horacio Verbitsky en contra de la República de Argentina. El señor Verbitsky, de profesión periodista, fue condenado por el delito de desacato, al supuestamente injuriar al señor Augusto César Belluscio, Ministro de la Corte Suprema. Las autoridades argentinas consideraron que la publicación de un artículo en el cual el periodista se refería al señor Belluscio como "asqueroso" era delito de acuerdo con el artículo 244 del Código Penal que establece la figura de desacato. Después de varias reuniones las partes concordaron un texto con los lineamientos para una eventual solución amistosa. El 21 de septiembre de 1992, las partes firmaron una propuesta conjunta de solución amistosa. Entre los lineamientos del acuerdo que más destacaron tenemos: a) El reclamante solicitó que el Estado de Argentina se comprometiera a derogar el artículo 244 del Código Penal, es decir la figura penal del desacato; b) El peticionante solicitó que una vez sancionada la nueva ley derogatoria de la figura penal del desacato, se aplicara la misma al caso que lo afecta con la finalidad de revocar la sentencia y cancelar todos sus efectos de acuerdo con el artículo 2 del Código Penal.

⁵⁰ Informe N° 66/00, Caso 12.191. Solución Amistosa (3 de octubre de 2000). Mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de junio de 1999, las organizaciones no gubernamentales: Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), denunciaron que la República del Perú violó los derechos humanos de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, al someterla de manera forzada a un procedimiento quirúrgico de esterilización, que finalmente ocasionó la muerte de la misma. Las peticionarias alegaron que los hechos denunciados

Igualmente, en Paraguay, una comunidad indígena logró la devolución de sus tierras, como una manera de reparar el daño causado con las violaciones.⁵¹

d) Las Medidas de Satisfacción y las Garantías de No Repetición.

Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas. En síntesis, se plantea el deber del Estado de “*adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad*”.⁵² Esta medida tiene una mejor aplicabilidad en el caso de evitar futuras violaciones a los derechos humanos, y como consecuencia evita el apareamiento de nuevas víctimas, salvo cuando son violaciones continuadas, en cuyo caso favorece directamente a la víctima actual.

configuran violación por el Estado peruano de los derechos a la vida, a la integridad personal, y a igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 4, 5, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como violaciones a los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a los artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y a los artículos 12 y 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵¹ Sentencia Serie C Nº 125, de fecha 17 de junio de 2005 . La Comisión IDH, presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado de Paraguay violó los artículos 4 (Derecho a la Vida); 8 (Garantías Judiciales); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La Comisión alegó que el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Entre los puntos más importantes del fallo de la Corte podemos citar: que el Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21, y el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la de la CADH , en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa. Por lo tanto, debería identificar el territorio tradicional de esta comunidad y entregárselos de manera gratuita; y mientras los mismos se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, y deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad. De igual forma, deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

⁵² Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación Integral en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos”. Bogotá, 10 de febrero de 2004.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

1. La cesación de las violaciones continuadas;
2. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
3. La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
4. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
5. Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
6. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
7. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
8. La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos;
9. La prevención de nuevas violaciones:
 - 9.1 asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
 - 9.2 limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
 - 9.3 fortaleciendo la independencia del poder judicial;

- 9.4 protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
- 9.5 impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- 9.6 fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y
- 9.7 creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.⁵³

Probablemente es en las medidas de satisfacción y en las garantías de no repetición donde el Estado tiene una mayor oportunidad de restablecer de manera pública los derechos de las víctimas, impulsando mediante las decisiones que adopte, medidas apropiadas que prevengan de la posibilidad de exposición a nuevas violaciones. Los caminos son muchos, pero exigen una clara voluntad política, por ejemplo, de impulsar el uso de medios masivos de comunicación para hacer pública la verdad, a través de lo cual las víctimas pueden reconstruir su buen nombre y la sociedad conocer de los hechos y sus responsables. Es también la oportunidad para que la situación de las víctimas, sus ideas y preguntas, sus errores y aciertos tengan oportunidad de un registro histórico.

Pero también es en el escenario de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, en donde el Estado pone a prueba su convicción de encarar de forma seria las violaciones de los Derechos Humanos y deberá garantizar, que no sólo quienes adelantaron de modo directo las acciones criminales no podrán

⁵³ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Págs. 11-12

hacerlo más, sino que sus estructuras de poder y control social habrán sido desarticuladas y llevadas ante la justicia.

Tanto los desarrollos conceptuales de los órganos del sistema en materia de reparaciones como la variedad y creatividad de las medidas ordenadas a los Estados son de gran importancia y representan un significativo avance hacia la efectiva vigencia de los derechos humanos en nuestro continente. El Sistema Interamericano ha elaborado un concepto de reparaciones mucho más rico y amplio que el desarrollado por el derecho interno de la mayoría de los países del continente, en los que normalmente las reparaciones se agotan en el pago de una indemnización por los daños materiales y morales.

Para lograr un estricto cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención Americana, se impone que las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los países tengan en cuenta estos criterios al momento de adoptar políticas públicas o de tomar decisiones sobre casos individuales, y que las víctimas o sus representantes reclamen la aplicación de estos criterios en el derecho interno.⁵⁴

2.4 Sistematización de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparación Integral a las Víctimas.

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia Serie C Nº 7 (2 de Julio de 1989).**

Antecedentes

Según la denuncia presentada ante la Comisión, Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección

⁵⁴ Fernando Jiovani Arias. Cátedra Internacional Ignacio Martín Baró, Pontificia Universidad Javeriana. Octubre 5 de 2006.

Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras". El apresamiento había tenido lugar en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a "duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos". Agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

Después de haber transmitido la denuncia al Gobierno, la Comisión, en varias oportunidades, solicitó al mismo la información correspondiente sobre los hechos denunciados. Ante la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión, por aplicación del artículo 42 de su Reglamento, presumió "verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras" y observó al Gobierno "que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (art. 4) y al derecho de libertad personal (art. 7) de la Convención Americana"⁵⁵.

La Corte recibió el testimonio de varias personas, cuyas declaraciones pueden resumirse en:

- Los mecanismos legales en Honduras no funcionaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En el caso de los recursos de exhibición personal o hábeas corpus interpuestos, los tribunales fueron lentos en nombrar los jueces ejecutores quienes, una vez nombrados, eran frecuentemente desatendidos por las autoridades de policía cuando se presentaban ante ellos. Varias veces, las autoridades negaron las capturas, aún en los casos en que los prisioneros después

⁵⁵ Resolución 30/83 de 4 de octubre de 1983.

reaparecieron. No había órdenes judiciales para las detenciones y no se sabía dónde estaba el detenido. Cuando los recursos de exhibición personal se formalizaban, las autoridades de policía no exhibían a los detenidos⁵⁶.

- Los jueces ejecutores nombrados por los Tribunales de Justicia no gozaban de todas las garantías y sentían temor por represalias que pudieran tomarse en su contra, porque en muchas ocasiones fueron objeto de amenazas y, más de una vez, apresados. Hubo casos de jueces ejecutores maltratados físicamente por las autoridades. Profesores de Derecho y abogados que se dedicaban a defender presos políticos sufrieron presiones para que no actuaran en casos de violaciones a los derechos humanos. Solamente dos se atrevieron a interponer recursos de exhibición personal a favor de los desaparecidos y uno de ellos fue detenido mientras tramitaba un recurso⁵⁷.
- No se conoce ningún caso, entre los años 1981 a 1984, en que un recurso de exhibición personal interpuesto en favor de detenidos clandestinamente hubiera dado resultado. Si algunos aparecieron, no lo fueron como consecuencia de tales recursos⁵⁸.

⁵⁶ Testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Milton Jiménez Puerto y Efraín Díaz Arrivillaga.

⁵⁷ Testimonios de Milton Jiménez Puerto, Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, César Augusto Murillo, René Velásquez Díaz y Zenaida Velásquez.

⁵⁸ Testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Inés Consuelo Murillo, César Augusto Murillo, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Virgilio Carías.

Fallo emitido por la Corte Interamericana

Finalmente, la Corte en su fallo estableció que Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringió directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención y constituyó una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención. Asimismo, la desaparición de Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención.

Los argumentos sostenidos por la Corte ante las infracciones de los artículos mencionados anteriormente, por parte de Honduras fueron, en primer lugar, el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad. En segundo lugar, aún cuando no se demostró de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

El razonamiento anterior es aplicable también, respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que se sigue ignorando el paradero de Manfredo Velásquez, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que el mismo, fue privado de su vida.

Por lo tanto, la Corte declaró que Honduras violó en perjuicio de *Manfredo Velásquez Rodríguez* el deber de garantía del derecho a la vida (artículo 4 CADH); los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal (artículos 5 y 7 CADH), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

Siendo esta sentencia la primera decisión sobre reparaciones, la Corte ordenó, como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Desde entonces, y en tan sólo quince años, la Corte ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones⁵⁹, que va mucho más allá del aspecto económico. Al interpretar las realidades de nuestro continente, la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, bajo el entendido que estas afectan no solo a las personas individualmente consideradas sino que también lesionan fuertemente las sociedades donde las víctimas residen.

➤ **Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia Serie C Nº 48 Reparaciones (22 de enero de 1999).**

Antecedentes

La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los artículos de la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por el supuesto secuestro y asesinato del señor *Nicholas Chapman Blake*, por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.

⁵⁹ La jurisprudencia sobre reparaciones se encuentra tanto en las sentencias sobre reparaciones como en las de fondo. Desde la entrada en vigor de la última reforma de su Reglamento, en el 2001, observamos una tendencia de la Corte a adoptar una sola sentencia, que comprende tanto aspectos de fondo como de reparaciones.

El 26 de marzo de 1985 los señores Nicholas Blake, periodista y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de Huehuetenango hasta llegar a San Juan Ixcoy y de ahí caminaron hasta la aldea El Llano, sitio al que llegaron el 28 ó 29 de marzo de 1985. Ahí fueron interrogados por Mario Cano, Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, quien consultó a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas e instruyó a miembros de dicha patrulla civil para que los trasladaran a la frontera con El Quiché y les dijo *“si ustedes quieren mátenlos”*.

Seguidamente los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron llevados por los patrulleros citados a un sitio llamado Los Campamentos donde les dieron muerte y luego arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles⁶⁰.

Los señores Nicholas Blake y Griffith Davis permanecieron desaparecidos desde el 28 ó 29 de marzo de 1985 hasta las fechas en que se descubrieron sus restos: los del señor Griffith Davis el 16 de marzo de 1992 y los del señor Nicholas Blake el 14 de junio de 1992.⁶¹

A partir de abril de 1985, la esposa del señor Griffith Davis y amigos de la familia Blake, entraron en contacto con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos y éstos, a su vez, se comunicaron con autoridades militares

⁶⁰ Testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; cinta de vídeo de la entrevista de 14 de mayo de 1993 realizada por el señor Samuel Miller al señor Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de Justo Victoriano Martínez Morales suscrita en Huehuetenango; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; documento de 22 de abril de 1985 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado referente al viaje de oficiales de la Embajada a Huehuetenango y a El Quiché; nota de 19 de febrero de 1986 del señor William L. Ball III dirigida al senador Cohen; documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; carta de 30 de diciembre de 1988 de Martha L. Sardiñas dirigida al señor Samuel Blake y mapa de la ruta seguida por los señores Nicholas Blake y Griffith Davis en marzo de 1985.

⁶¹ Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala.

guatemaltecas de los Departamentos de Huehuetenango y El Quiché para informarles que los señores Nicholas Blake y Griffith Davis estaban perdidos o desaparecidos y les solicitaron ayuda para localizarlos.

Desde 1985 hasta 1992, miembros de la familia Blake realizaron múltiples gestiones para investigar los hechos relativos a la detención, desaparición, muerte y paradero del señor Nicholas Blake. Se reunieron con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala, con funcionarios civiles y militares del Estado tales como el Presidente de la República de Guatemala, el Asesor del Presidente sobre Seguridad Nacional, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Jefe de Inteligencia Militar, el Comandante de la Zona Militar 19, el Comandante de la Zona Militar 20, el Comandante de la Guarnición de Las Majadas, coroneles y generales del Ejército, jefes y miembros de las patrullas civiles de Huehuetenango y El Quiché. El Estado además encubrió el paradero del señor Nicholas Blake y obstaculizó la investigación de su familia; los patrulleros intentaron ocultar su pertenencia a las patrullas civiles, hubo contradicciones en sus afirmaciones respecto de su conducta y ocultaron los restos del señor Nicholas Blake después de que se descubrieron los restos del señor Griffith Davis.

En la sentencia Serie C N° 36, de fecha 24 de enero de 1998, la Corte emitió su fallo, según el cual el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Blake, las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el derecho a la integridad personal), y las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

De igual forma, se condenó al Estado de Guatemala a investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Blake; y a pagar una justa indemnización a los familiares del mismo.

Fallo emitido por la Corte Interamericana

En la sentencia sobre reparaciones Serie C N° 48, de fecha 22 de enero de 1999, en cuanto al daño moral, la Corte señaló que *“en muchos casos, otros tribunales internacionales han resuelto que la sentencia de condena constituye per se una compensación suficiente del daño moral.”*⁶² Sin embargo, la Corte considera que, *en las graves circunstancias del presente caso, esto no es suficiente; por ello estima necesario conceder una indemnización por concepto de daño moral”*.

En el presente caso, la propia Corte situó la violación del artículo 5 de la Convención Americana en el contexto de especial gravedad de la desaparición forzada de persona, al establecer que las circunstancias de la desaparición del señor Nicholas Blake *“generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”*⁶³.

En efecto, la desaparición forzada del señor Nicholas Blake causó a los padres y a los hermanos sufrimiento y angustia intensos y frustración ante la falta de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas y el ocultamiento de lo acaecido.

Asimismo, en la sentencia sobre el fondo, la Corte señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza, comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. La Corte reconoció que:

“el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean debidamente

⁶² Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos; cfr., v.g., arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994. Serie A No.303-A, p. 13, párr. 33.

⁶³ Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

*investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares”.*⁶⁴

- **Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia Serie C N° 77 Reparaciones (26 de mayo de 2001).**

Antecedentes

La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de los siguientes artículos de la Convención: 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por: el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstraum Aman Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y muertos, y Anstraum Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión alegó que Guatemala también había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. Además, la Comisión solicitó que la Corte ordenara que el Estado tomara las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos “a fin de que pudieran detallarse en una reseña oficialmente sancionada” las

⁶⁴ *Ibíd.*. Párr. 97.

responsabilidades individuales por las violaciones alegadas y que “haga objeto a las personas responsables de adecuadas sanciones”.

También se solicitó que la Corte ordenara al Estado “reivindicar los nombres de las víctimas así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones de derechos precedentemente mencionados” y pagar las costas a las víctimas y sus representantes. En su demanda, la Comisión invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las presuntas víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran “niños de la calle”, amigos entre sí y vivían en la 18 calle, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala; dentro de ese área frecuentaban particularmente el sector conocido como “Las Casetas”, ocupado por puestos de venta de alimentos y bebidas, sector que fue el escenario de los hechos del presente caso.

En el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”. En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

En horas diurnas del 15 de junio de 1990, en el área de “Las Casetas”, una camioneta se acercó a los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Caal Sandoval y Juárez Cifuentes; de dicho vehículo bajaron hombres armados, que obligaron a los jóvenes a subir al mismo y se los llevaron. Los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue

oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo.

Los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez permanecieron como mínimo 10 horas en poder de los secuestradores y los otros dos, Contreras y Caal Sandoval, estuvieron retenidos al menos 21 horas por aquellos. Aproximadamente a la medianoche del día 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

Fallo de la Corte Interamericana

En la sentencia sobre el fondo del asunto Serie C N° 63 de fecha 19 de noviembre de 1999, la Corte declaró que el Estado violó los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1, 7, 8.1, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, por el que se le condena al Estado a realizar una investigación real y efectiva para determinar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos en el caso y, eventualmente, sancionarlas.

Con respecto a la sentencia sobre reparaciones Serie C N° 77 del 26 de mayo de 2001, la Corte estableció que *“El daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines*

de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.

Asimismo señaló que *“el derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió⁶⁵ y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. “La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁶⁶. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁶⁷.*

Por consiguiente, la Corte reiteró que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana, identificar a sus responsables y sancionarlos.

En relación con la solicitud de los familiares de las víctimas relativa a la exhumación del cadáver de Henry Giovanni Contreras, la Corte consideró que:

⁶⁵ Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra nota 15, párr. 109; Caso Godínez Cruz. supra nota 3, párr. 191; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 3, párr. 181.

⁶⁶ Caso El Amparo. Reparaciones, supra nota 15, párr. 61. Ver también, Caso Blake. Reparaciones, supra nota 13, párr. 65; y Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra nota 15, párrs. 79 y 80.

⁶⁷ Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 87, párr. 173. En igual sentido, cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 2, párr. 186; y Caso Tribunal Constitucional, supra nota 15, párr. 123.

“Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de dicha víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, para satisfacer de esta manera los deseos de la familia de darle una adecuada sepultura, según sus costumbres y creencias religiosas”.

De igual forma la Corte ordenó al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Todo lo anterior, según la opinión de la Corte, contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

- **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia Serie C Nº 107 (2 de julio de 2004).**

Antecedentes

La Comisión presentó la demanda, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999, una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico “La Nación”

diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.

La referida sentencia de 12 de noviembre de 1999, fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa y además se le ordenó que publicara el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico “La Nación”.

Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico “La Nación”, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico “La Nación” y, a su vez, al pago de costas procesales y personales. Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico “La Nación” que retirara el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y que estableciera una “liga” en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, la Comisión alegó que, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigió que se anotará la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el 3 de abril de 2001 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico “La Nación”, a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Fallo de la Corte Interamericana

La Corte estableció en el fallo de la sentencia que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa. Además, violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha convención, siempre en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

Por lo tanto, se dispuso que el Estado debía dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999, por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y que, dentro de un plazo razonable, el Estado debía adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma.

Un aspecto a destacar, es que la Corte estimó que la sentencia constituyó *per se* una forma de reparación para la víctima puesto que los hechos ocurridos en el presente caso, causaron sufrimientos al señor Mauricio Herrera Ulloa, debido a la existencia de una condena penal en su contra, la cual la Corte declaró violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Por estas razones, la Corte estimó que el daño inmaterial debía ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad.

Igualmente, la Corte dispuso que “el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de [...]” (punto resolutive 7). En su voto concurrente razonado a esta sentencia, el juez Sergio García Ramírez explicó que “en este caso, la Corte ha resuelto, por primera vez, que las sumas correspondientes a los gastos y honorarios relativos a terceras

personas que asistieron jurídicamente a la víctima, sean entregados a ésta, para que sea ella, y no la Corte, quien haga la distribución que considere pertinente y satisfaga las obligaciones que, en su caso, hubiese contraído, o se conduzca como la equidad aconseje”.

➤ **Caso Garrido Baigorria vs. Argentina. Sentencia Serie C Nº 39 Reparaciones (27 de agosto de 1998).**

Antecedentes

Se le imputa al Estado argentino la responsabilidad por las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, como consecuencia, la violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral); y 7 (derecho a la libertad personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención.

Igualmente el Estado argentino ha violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo, en particular, ha infringido el derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el artículo 25 de la misma que prevé el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16:00 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se produjo en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas o detenidas por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

Los familiares del señor Garrido iniciaron de inmediato su búsqueda y se preocuparon pues existía contra él una orden judicial de detención. La familia solicitó a la abogada Mabel Osorio que averiguara dónde se encontraba aquél. El

resultado de la averiguación fue que el señor Adolfo Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, los familiares encontraron en la Comisaría Quinta de Mendoza el vehículo en el que los señores Garrido y Baigorria viajaban en el momento de su detención. La policía les informó que dicho vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.

Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares habrían denunciado los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, habrían efectuado múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y habrían realizado una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. El expediente judicial sobre esta causa estaría aún en la etapa inicial del proceso.

Fallo de la Corte Interamericana

A partir de la Sentencia de Reparaciones del Caso Garrido Baigorria, Serie C Nº39 del 27 de agosto de 1998, la Corte declaró que el Estado argentino debía investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos.

Asimismo, se pronunció sobre los pagos que debían hacerse a quienes brindan la asistencia legal a las víctimas: *“Difícilmente se podría desempeñar la tutela internacional de los derechos humanos si no se contara con la frecuente y eficiente concurrencia de profesionales que sustentan, tanto en el orden interno como en el internacional, los derechos de la víctima.* (Párrafo 38).

Agregó el Juez García Ramírez que *“no le corresponde [a la Corte] ponderar el desempeño de los asistentes jurídicos y ordenar en forma directa el pago correspondiente. Esto concierne, más bien, a quien requirió su apoyo y estuvo en todo tiempo al tanto de sus trabajos y sus progresos. El Tribunal tampoco dispone la entrega directa de honorarios a médicos que asistieron a la víctima, ni ordena el*

pago de otras contraprestaciones a determinadas personas. Es la víctima, en la aplicación de la cantidad que recibe, quien puede apreciar lo que sea debido o equitativo. La relación de servicio se estableció entre aquélla y sus asistentes, de manera libre y directa, y el Tribunal no tiene por qué intervenir en ella, calificándola e individualizando, cuantitativamente, sus consecuencias. Ahora bien, lo que debe hacer el Tribunal —como lo ha hecho en este caso, con arreglo al principio de equidad— es prever la existencia de la contraprestación que aquí se menciona, tomarla en cuenta a la hora de resolver sobre la indemnización y dejar a la víctima que adopte las decisiones y haga las precisiones que le competen” (párrafo 40).

➤ **Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia Serie C Nº 109 (5 de julio de 2004).**

Antecedentes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia, con el fin de ésta decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández,

Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las mencionadas presuntas víctimas y sus familiares, así como que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados.

La Comisión alegó que los hechos fueron cometidos por el grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano.

Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez, se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias.

La “cúpula” del grupo “paramilitar” que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan.

El 4 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez, partieron desde Cúcuta hacia Medellín trasportando mercancías para venderlas.

El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero. En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar.

En la tarde del 6 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez fueron detenidos por miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca “El Diamante”, la cual era propiedad del dirigente del referido grupo y se encontraba ubicada en la localidad de Cimitarra de dicho municipio.

El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”.

Algunos familiares de las presuntas víctimas integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes. Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes -cuñado de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez- y José Ferney Fernández Díaz, fueron en búsqueda de los desaparecidos. Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a los señores Montero y Fernández, quienes corrieron la misma suerte

de los primeros diecisiete desaparecidos.

Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas.

A la fecha de la emisión de la Sentencia Serie C N° 109 de fecha 5 de julio de 2004, han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, sin que se hayan localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas.

Fallo de la Corte Interamericana

La Corte estableció en el respectivo fallo de la sentencia N° 109 del 5 de julio de 2004, que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, igualmente violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez.

Señaló que el Estado debía, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, y que debía efectuar una búsqueda seria, en la cual realice

todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, entregarlos a sus familiares.

Una Medida de Satisfacción que decidió la Corte, fue que el Estado debía brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.

Asimismo, se condeno al Estado a erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debía poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes. Finalmente, debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.

Un punto importante a destacar de esta resolución es que, la Corte reiteró que no pueden invocarse razones de derecho interno que impidan la investigación de los hechos que generaron las violaciones y la sanción de los responsables: *“el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido”* (párrafo 263).

➤ **Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia Serie C Nº 108 Reparaciones (3 de julio de 2004).**

Antecedentes

La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha demanda se relaciona con la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad, que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del Ejército de Guatemala.

El 6 de octubre de 1981 dos individuos armados con pistolas automáticas entraron a la casa de la familia Molina Theissen, y una tercera persona permaneció vigilando afuera de la residencia. Dentro de la casa se encontraban el niño Marco Antonio Molina Theissen y su madre Emma Theissen Álvarez. Uno de los individuos colocó grilletes a Marco Antonio, lo sujetó al brazo de un sillón y lo amordazó con una tira de *masking tape*. El otro sujeto golpeó a la señora Emma Theissen Álvarez y la trató de encerrar en una de las habitaciones de la casa; los individuos registraron todo el inmueble de la familia Molina Theissen. Luego de finalizado el registro, tomaron al niño Marco Antonio Molina Theissen, y lo obligaron a subir a bordo de un *pick up* verde. La señora Emma Theissen Álvarez logró salir de la casa y corrió detrás del vehículo, sin poder hacer nada. Esa fue la última vez que vio a su hijo.

La detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen fue ejecutada por efectivos del ejército guatemalteco, presuntamente como represalia por la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen del Cuartel Militar “Manuel Lisandro Barillas”, y como castigo para una familia considerada por ellos como “enemiga”. Los padres de Marco Antonio Molina

Theissen realizaron diversas gestiones tendientes a dar con el paradero de su hijo: visitaron destacamentos militares, fueron a hospitales y se comunicaron con oficiales del ejército, con altos jefes de la policía y del Gobierno, con representantes de la Iglesia Católica y con organismos internacionales de derechos humanos. Los padres se comunicaron con varias personas para negociar su liberación; al respecto, les solicitaron dinero y el canje del padre por el hijo. La familia aceptó los términos y condiciones de la negociación pero esas personas nunca cumplieron lo establecido. A la fecha, Marco Antonio Molina Theissen permanece desaparecido.

Fallo de la Corte Interamericana

De acuerdo con la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004⁶⁸, fueron violados en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana y, en perjuicio de sus familiares, los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 8, 17 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado manifestó su “profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por Marco Antonio Molina Theissen y su familia desde el 6 de octubre de 1981” y pidió perdón como “una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición”; por lo que la Corte señaló, que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Sin embargo, la Corte declaró que el Estado debía realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares.

De igual forma, la Corte condeno al Estado a localizar y hacer entrega de los

⁶⁸ Serie C N° 106

restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, y al deber de investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen.

En la sentencia de reparaciones del presente caso, adoptada el 3 de julio de 2004, la Corte dispuso la creación de un banco de datos genéticos y un sistema de información genética: *“en caso de desapariciones forzadas de personas es de suma importancia que se cuente con un banco de datos genéticos que permita identificar a las personas desaparecidas o sus restos”* (párrafo 90), dispuso que el Estado de Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para crear *“un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación”* (párrafo 91.b).

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La categoría normativa de los derechos humanos, como ha sostenido Faúndez Ledesma, se refiere al conjunto de derechos básicos que son inherentes a la persona humana y derivan únicamente de su condición de ser humano.

Tal naturaleza limita los poderes del Estado. Entre sus características esenciales figuran la universalidad, indivisibilidad e inalienabilidad y su vigencia se ejerce por medio de ciertos deberes fundamentales de los Estados, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como de “respeto” y “garantía”.

El primero de ellos alude a que los derechos humanos no pueden ser, por acción u omisión, legítimamente menoscabados por el poder público. La obligación de “garantía” se refiere al deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violaciones y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado o, en su caso, la reparación de los daños producidos.

Construcción de un Estado respetuoso y garante de los derechos humanos

La democratización del país es un acuerdo de fondo, pero también constituye una aspiración de la nación salvadoreña desde siempre y que no sólo involucra a los negociadores de la paz, sino a todos los sectores de la sociedad. El pacto de impulsar la “democratización” incorpora la obligación de propiciar el “respeto irrestricto de los derechos humanos y la reunificación de la sociedad salvadoreña”.

Tal como consagra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Considerando, “el fin principal del Estado democrático es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”. Este principio ha sido reafirmado también en la Carta Democrática Interamericana, la cual advierte que el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales es un elemento esencial de las democracias representativas.

Desmontado el conflicto armado en El Salvador, los Acuerdos de Paz permitieron crear controles democráticos para la justicia y el sistema electoral, así como mecanismos para proteger los derechos humanos. También iniciaron un debate sobre los cambios necesarios para superar la injusticia social y proclamaron el ideal de la reunificación. Igualmente, la Comisión de la Verdad dictó recomendaciones trascendentales para el cambio democrático.⁶⁹

Reformas constitucionales y legales

La “empresa nacional” de construir una nueva sociedad, como llamó el profesor Pedro Nikken al proyecto global de los Acuerdos de Paz, impulsó la reforma de una significativa parte de la institucionalidad existente y la creación de nuevas instituciones.

La reforma supuso una modificación amplia del sistema jurídico salvadoreño. Este proceso inició con inéditos y relevantes cambios a la Constitución en 1992. Durante una etapa inicial del proceso de paz, que se prolongaría hasta 1997, los avances fueron significativos, tanto por la creación del marco jurídico necesario para la existencia y funcionamiento de la nueva institucionalidad, como por la aprobación de legislación que armonizaba en cierto grado el sistema jurídico interno con las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

⁶⁹ Nikken Pedro. “Estudios de Derechos Humanos” Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El proceso de reformas normativas enfrentó fuertes resistencias e incumplimientos, pero esta primera etapa de avances era suficiente para iniciar el impulso de la “nueva institucionalidad”.

A partir del cese de la verificación activa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Estado salvadoreño ha propiciado claros retrocesos en materia de la reforma legislativa que han evitado la consolidación de importantes cambios democráticos en El Salvador. El más grave y notorio caso ha sido la denominada “contrarreforma penal y procesal penal”. Los puntos más álgidos de la contrarreforma penal han ocurrido en 2001, con el incremento de penas hasta de 75 años por ciertos delitos y un nuevo régimen de testigos que afectó aspectos centrales del proceso penal; así como en 2003, con el impulso de una nueva legislación “antipandillas”.

La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y el mismo Secretario General de las Naciones Unidas han cuestionado estas expresiones de retroceso en el campo legislativo policial y penal. La legislación antipandillas también fue duramente cuestionada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

Otra dimensión de los incumplimientos es la omisión de aprobar diversas reformas constitucionales, emitir leyes internas y ratificar tratados internacionales previstos en el texto de los acuerdos o las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

Las reformas propuestas por la Comisión de la Verdad, en su mayor parte, no han sido aprobadas por el Estado. Esta situación ha ocasionado un estancamiento importante en el avance de la democratización.

Las reformas constitucionales recomendadas por dicha Comisión cuya aprobación todavía está pendiente comprenden temas de relevancia, tales como el fortalecimiento de las solicitudes de amparo y habeas corpus, mayores garantías al debido proceso y la desconcentración de funciones de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco se han impulsado normas para impedir las acciones de los grupos ilegales armados y no han sido ratificados algunos tratados internacionales; asimismo, el Estado, si bien reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo hizo de tal forma que pretende limitarla para hechos ocurridos después de junio de 1995, desprotegiendo a las víctimas de los graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil⁷⁰.

3.1 Mecanismos Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos

3.1.1 Mecanismos Jurisdiccionales

Tribunales de justicia

El estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial, recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales; pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo.

Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc 1° Cn.⁷¹ y significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley. El mencionado principio se puede analizar desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que -

⁷⁰ www.fespad.org.sv

⁷¹ Art. 172 Cn. “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organo Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley...”

salvo casos excepcionales, regulados por la ley- la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18 Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva -'juzgar'- como en la ejecutiva -'hacer ejecutar lo juzgado'-, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales. Por otra parte, según lo prescrito en el art. 172 inc. 3° Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, el cual persigue la finalidad de asegurar la pureza de los criterios técnicos - especialmente el sometimiento al derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable.⁷²

La Sala de lo Constitucional ha caracterizado la independencia judicial en los siguientes términos: "Entendida como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes -en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° Cn"-⁷³.

Sobre el estatuto jurídico de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas: "las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Plena no se encuentran

⁷² Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 1.

⁷³ (Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 2).

exentas de control. Su legalidad o constitucionalidad puede ser controlado por las Salas que conocen respectivamente, por vía de acción, de tales materias. Es decir, que un acto administrativo emitido por el Supremo Tribunal, que se considere ilegal, puede ser impugnado por quien se encuentre legitimado, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, tal como lo prescribe el art. 2 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa: 'corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública: (...) b) Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos'. Lo mismo cabe decir de los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena; dichos actos puede ser impugnados por quien los considere disconformes con la Constitución, impugnación que será conocido por esta Sala en el proceso que corresponda - hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad- a efecto de invalidar dicho acto si de resultas del examen de contraste se determina su disconformidad con la Ley Suprema. Respecto de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede decirse que, en principio, los pronunciamientos de éstas constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia son irrecurribles, el control respecto de éstas necesariamente tiene que ser a priori mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas. En cuanto a la conformación, las Salas de la Corte Suprema de Justicia responden al estatuto constitucional de todos los tribunales, que comprende -inter alia- la unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad, prescritos en los arts. 216 inc. 1°, 172 incisos. 1° y 3° y 186 inc 5 ° Cn. Y en cuanto a su actuación, son de especial importancia el inicio instado y la congruencia, principios con los cuales se pretende mantener a estos tribunales dentro de su marco de actuación; el primero implica que los procesos o recursos de los que conocen las Salas de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente deben iniciarse mediante demanda o recurso interpuesto por la persona que se considere agraviada por una resolución jurisdiccional, actuación administrativa o ley; mientras que el segundo implica que las Salas deben resolver dentro de los límites de lo pedido o recurrido, sin

configurar oficiosamente el objeto procesal -los elementos de la pretensión o de la resistencia de las autoridades demandadas⁷⁴-".

Así mismo, el Art. 182 de la Constitución de la República, en su ordinal 5° establece que una de las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia consiste en vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual debe adoptar las medidas que estime necesarias.

Aunque el principio de pronta y cumplida justicia aparece en la Constitución como una competencia de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha entendido más bien como una garantía integrante del proceso constitucionalmente configurado, o "debido proceso": la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, salvo que incidan las siguientes circunstancias: "[a] el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el ordenamiento (...); [b] el comportamiento del recurrente [en general, de las partes]: tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; [c] y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes"⁷⁵

⁷⁴Sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98, Considerando IV 1 y 2

⁷⁵ Sentencia de 22-III-2000, HC 49-2000, Considerando IV [La línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 25-IX-1997, HC 359-97R, Considerando III.

3.1.1.2 Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección a los Derechos Humanos

a) Ministerio Público

➤ Procuraduría General de la República

El artículo 194 romano II de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen que corresponde a dicha institución, velar por la defensa de la familia, de las personas e intereses de los menores, incapaces y adultos mayores; concediendo asistencia legal y atención psicosocial de carácter preventivo; a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.

El Procurador General de la República es un funcionario independiente de los Órganos del Gobierno y de cualquier otra autoridad pública y sólo estará sometido a la Constitución, al Derecho Internacional y a las Leyes de la República.

El Procurador ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional y para el ejercicio de su competencia todos los días y horas son hábiles.⁷⁶

De acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las principales atribuciones que le son conferidas al Procurador y que tiene relevancia para el tema en estudio son las siguientes:

- Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.
- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de la familia y fomentar su integración.

⁷⁶ Art.7 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

- Velar porque la administración de justicia sea pronta y eficaz en materias de competencia de la Procuraduría e informar a la Corte Suprema de Justicia o Instituciones correspondientes de cualquier anomalía.
- Dar a conocer la Misión de la Procuraduría, nacional e internacionalmente y así como también la divulgación del Derecho Internacional y demás leyes secundarias afines a la misión de esta institución.
- Promover la suscripción, ratificación o adhesión de tratados internacionales y proponer reservas y declaraciones respecto a los mismos, en materia de competencia de la Procuraduría y velar por su efectivo cumplimiento.
- Mantener relaciones con entidades y organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales a efecto de proporcionar la consecución de los propósitos institucionales.

➤ **Fiscalía General de la República (FGR)**

Forma parte del Ministerio Público y de acuerdo al art. 193 de la Constitución, entre sus atribuciones más importantes están la de defender los intereses del Estado y de la Sociedad, promover y ejercer la Acción Penal y la Acción de la Justicia en defensa de la legalidad, y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil.

Objetivos

- Dirigir la investigación del delito con eficacia, en particular el crimen organizado, para proteger los intereses de la sociedad y el Estado.
- Fortalecer y hacer valer la autonomía, independencia y autoridad conferidas por mandato constitucional.
- Ubicar a la Fiscalía General de la República a la vanguardia en el proceso de modernización del Sector Justicia, a través de la adecuada reestructuración organizacional y funcional.
- Convertir a la Fiscalía General de la República en una institución reconocida por su liderazgo en la promoción por el respeto de la ley, para garantizar un auténtico Estado de Derecho.

- Desarrollar en la Fiscalía General de la República un modelo de desarrollo integral en relación con los recursos humanos.

Funciones

Según el Art. 193 de la Constitución, corresponde al Fiscal General de la República lo siguiente:

- Defender los intereses del Estado y de la Sociedad.
- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.
- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal.
- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los inmuebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley.
- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y desacato.
- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.
- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia.
- Velar por que en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes.
- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

La institución, a fin de realizar eficientemente su labor en beneficio del Estado y la sociedad salvadoreña, cuenta actualmente con seis Divisiones: División de la

Defensa de los Intereses de la Sociedad, División de la Defensa de los Intereses del Estado, División de Investigación Financiera, División de Administración General, División Financiera Institucional y División de Recursos Humanos.

División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad

En la División de la Defensa de los intereses de la Sociedad se investigan los hechos delictivos denunciados por los ciudadanos, protegidos y sancionados en el Código Penal. Para ello, la FGR tiene Unidades especiales para realizar la investigación tanto de delitos comunes o generales, así como especializadas en crimen organizado, Narcotráfico y lavado de dinero.

División de los Intereses del Estado

En la división de los Intereses del Estado se ejerce la misma función en el departamento de Procuración, específicamente la Unidad Penal que investiga los hechos delictivos que afectan al Estado. Pero también, en esta División se ejercen acciones civiles para proteger los derechos del Estado, se cobran adeudos a favor de éste y se controlan los bienes inmuebles.

El Fiscal General de la Republica tiene además una considerable cantidad de responsabilidades diseminadas en diferentes leyes, que lo obligan a intervenir en procesos Constitucionales, Contencioso Administrativo, Laborales, Comerciales o Mercantiles, Fiscales, Tránsito, Licitaciones, etc.

De acuerdo a las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y a la normativa penal vigente, la Fiscalía General de la República, para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con cuatro Fiscalías Regionales y quince Fiscalías Subregionales ubicadas a nivel nacional, con una atención al público las 24 horas del día, durante los 365 días del año.

Jerárquicamente, la Fiscalía General de la República se encuentra dirigida por el Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto, el Fiscal Adjunto para

Derechos Humanos y el Secretario General, quienes a su vez cuentan con un grupo de unidades asesoras y de apoyo⁷⁷

➤ **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

Mandato y Funciones del Procurador/a para la Defensa de los Derechos Humanos

Históricamente, la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, surge en El Salvador, en el contexto del proceso de pacificación e instauración de una democracia abierta a la participación, al Estado de Derechos y a la promoción del ser humano.

El Art. 194 ordinal 1° de la Constitución de la República de El Salvador establece el mandato conferido al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual consiste en *velar por el respeto y garantía a los derechos humanos*. Para el cumplimiento efectivo de esta función, la ley le asigna un conjunto de instrumentos desarrollados en los otros 13 ordinales, así como en el decreto 183 o Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y su Reglamento.

La función constitucional referida a los derechos humanos, consiste en asegurar un doble objetivo:

- Que éstos tengan plena vigencia en El Salvador.
- Que sean respetados por la Administración estatal.

Para ello, el artículo 194 de la constitución le confiere un conjunto de facultades que le permiten desarrollar tanto su función protectora como promotora. Estas facultades son las siguientes:

⁷⁷ www.fgr.gob.sv

- ***Investigación***

Enterado de la existencia de una violación a los derechos humanos, ya sea por denuncia presentada a la procuraduría por cualquier persona o por conocimiento de oficio, el Procurador, verificados los requisitos de admisibilidad, dará inicio a la investigación, solicitando de inmediato que el presunto responsable de la infracción le presente un informe detallado sobre la forma cómo ocurrieron los hechos y las medidas adoptadas al respecto.

Además, puede entrevistarse con quien estime conveniente, realizar inspecciones, solicitar la entrega o exhibición de documentos, citar personas bajo apercibimiento y realizar cualquier diligencia que contribuya al esclarecimiento de los hechos. Así mismo puede recurrir a la Fiscalía General de la República, a los tribunales, a la Procuraduría General de la República y a cualquier dependencia del Estado a fin de que se inicien las investigaciones y procuren las soluciones necesarias.

- ***Asistencia a las presuntas víctimas***

La asistencia comprende la orientación jurídica básica a la víctima sobre las instituciones a las que debe acudir y las acciones y procedimientos pertinentes al reestablecimiento de sus derechos. Incluye también la promoción de asistencia humanitaria a favor de las víctimas y la adopción de medidas cautelares que crea convenientes para proteger a la presunta víctima y recomendar el pago de una indemnización a la víctima o a sus familiares.

- ***Promoción de recursos***

Para el mejor cumplimiento de su función tuitiva, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, está facultado para promover recursos ante la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa y recomendar medidas destinadas a poner fin a prácticas lesivas a los derechos humanos, restituir los derechos violados, solicitar sanción para los responsables de infracciones o pedir solución a una situación contraria a los derechos humanos.

- ***Vigilancia de la situación de los detenidos***

La vigilancia de la vigencia del derecho a la libertad constituye uno de los objetivos importantes del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y en tal sentido tiene libre acceso a la cárceles y a cualquier lugar donde se presume se encuentre detenida una persona. Dentro de este ámbito, se debe prestar especial atención a los casos de detención de menores.

- ***Realización de inspecciones***

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos está facultado para realizar inspecciones cuándo y dónde lo estime necesario; las mismas pueden tener carácter preventivo o correctivo.

Las autoridades están obligadas a brindarle las facilidades del caso para las inspecciones, de no hacerlo pueden incurrir en responsabilidad penal.

- ***Supervisión de la Administración Pública***

Una de las razones fundamentales que determinan el surgimiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos es proteger al ciudadano de los excesos y arbitrariedades de la Administración Pública; para ello cuenta con las facultades necesarias para requerir, bajo responsabilidad, cualquier información que crea conveniente en orden a prevenir casos y abuso de poder por parte de la administración. Igualmente puede apersonarse a fin de controlar directamente la actuación de las entidades públicas para con los ciudadanos.

- ***Promoción de reformas y opinión sobre proyectos de ley***

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos tiene la atribución de promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos; de igual forma, está facultado para efectuar las recomendaciones pertinentes u otras disposiciones normativas que propicien la violación a los derechos humanos.

- ***Proposición de medidas de prevención***

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos puede dirigirse a cualquier autoridad con el objeto de proponer las medidas que estime convenientes para prevenir violaciones a los derechos humanos. En este mismo sentido, puede adoptar las medidas cautelares que estime necesarias y eficaces para evitar daños irreparables a las personas.

- ***Formulación de conclusiones y recomendaciones***

Esta facultad se desprende de las investigaciones que practica el procurador y de la elaboración de informes; la publicidad de estas recomendaciones o conclusiones dependerá de la naturaleza de los hechos y de la conveniencia de su difusión, circunstancias que deberán ser evaluadas por el Procurador.

- ***Elaboración y publicación de informes***

El informe debe tender a promover el cese inmediato de la violación, restituyendo al afectado los derechos violados. Además debe contener las recomendaciones del caso para modificar la situación que generó la violación, la sanción para el responsable y la sugerencia de la indemnización para la víctima o sus familiares.

- ***Elaboración de un programa permanente de promoción de los derechos humanos***

Este programa estará destinado a crear conciencia en la población respecto a la necesidad de conocer sus derechos y exigir el respeto de los mismos. Este programa de promoción debe tener por objetivos centrales la previsión de las violaciones y la promoción de comportamientos ciudadanos hacia una cultura de paz y tolerancia. Su proyección debe abarcar desde la educación formal en todas sus facetas, hasta grupos específicos como los jueces y el personal del Órgano Judicial, el personal carcelario, los órganos auxiliares de justicia, las Ong's, etc.

Atribuciones respecto a la Administración de Justicia

Una atribución muy importante conferida al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, es la relativa al control de los Derechos Humanos vinculados a la administración de la justicia, es decir, la vigencia del debido proceso legal.

Todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, al igual que la Constitución de El Salvador, reconocen la existencia de un conjunto de reglas y principios mínimos imprescindibles para asegurar un juicio justo.

Parte de la vigilancia encomendada al Procurador, tiene que ver con la verificación de la plena vigencia de las garantías necesarias para la existencia de un debido proceso.

Los jueces, como miembros de la administración pública, también están sujetos a la supervisión que ejerce la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al punto de que, si lo considera necesario, puede solicitar la investigación o enjuiciamiento, de ser el caso, de jueces por incumplimiento de su deber.

El procurador no cumple una función jurisdiccional, no es un juez y por lo tanto no está facultado para cambiar las decisiones de los tribunales, pero sí puede iniciar una investigación respecto a un proceso judicial en el que se observen violaciones al debido proceso (por ejemplo, un caso en el que exista una clara y evidente violación a la ley, demora en la resolución de una controversia o comportamiento impropio del juez).

Cuando se hace referencia a que es atribución del Procurador velar por el respeto a las garantías del debido proceso, se está refiriendo a la posibilidad de que controle la vigencia de las reglas y principios procesales consagrados en el artículo 7,8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 11 y siguientes de la Constitución de la República de El Salvador.

Mecanismos y Procedimientos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Por regla general, para conocer o investigar los hechos denunciados, salvo los que puedan asimilarse a crímenes de lesa humanidad, estos deben haber sucedido desde la fecha de creación de la Procuraduría. En casos excepcionales y por resolución razonada de la procuradora se podrán admitir denuncias sobre violaciones graves a los derechos humanos que excedan ese plazo.

La denuncia de violaciones de los derechos humanos ante la Procuraduría, puede hacerse personalmente, por teléfono, fax o cualquier otro medio de comunicación, ante la sede central de la misma, o las oficinas de las delegaciones departamentales en todo el territorio nacional, sin importar que el ulterior trámite de la denuncia, deba realizarse en otra sede de la institución obedeciendo a criterios de inmediatez y eficacia. Para ser admitida, debe reunir los siguientes requisitos⁷⁸:

- a. Nombre y datos generales del denunciante o del grupo o persona jurídica que presenta la denuncia, en su caso;
- b. Relación de los hechos con señalamiento en lo posible de la forma, fecha y lugar de la violación que se denuncia;
- c. Indicación en lo posible del nombre completo de la víctima, de los presuntos autores o partícipes en el hecho y de los testigos o personas que puedan aportar datos respecto a las circunstancias de su realización; y,
- d. Cualquier otro elemento o indicio que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho denunciado.

Sin embargo, la denuncia puede declararse inadmisibile cuando:

- a. Fuere anónima;
- b. Advierta mala fe, inexistencia o inverosimilitud del hecho denunciado o que contengan fundamento fútil o trivial;

⁷⁸ Rodríguez Cuadros, Manuel. Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Salvador, 1997. Pág.44

- c. La investigación de los hechos o acciones no fuera de su competencia. En este caso, si procediese, remitirá la denuncia a la autoridad competente a través del procedimiento de orientación y asistencia.
- d. Se advierta en su contenido que es motivada por intereses políticos y al margen de consideraciones de índole humanitario.

Mecanismos de Investigación

Las investigaciones de los hechos denunciados o de casos de interés de la procuraduría, son responsabilidad del Departamento de Investigación que cuenta con la sección de Investigación.

El Departamento de Denuncias y Calificación, es el encargado de registrar y calificar la denuncia recibida, determinando a través de un riguroso análisis cuál es el derecho humano violado y el hecho violatorio del mismo, conforme a lo cual debe orientarse el procedimiento de investigación.

Después de registrarse la denuncia, el funcionario responsable informa al denunciante brevemente sobre los procedimientos de protección y le entrega un comprobante de recepción de la denuncia.

Posteriormente se revisa si los hechos no se encuentran incluidos en algunos de los supuestos de inadmisibilidad, y de no ser así, se admite la denuncia, se establece su calificación inicial y se hace llegar la documentación de forma inmediata al Departamento de Control de Procedimientos. Éste realiza el procedimiento de registro, procesa la información y asigna el expediente a la instancia de investigación correspondiente.

El personal que toma la denuncia revisa la necesidad de adoptar las medidas cautelares que estime necesarias y eficaces y lo hace llegar a su responsable de sección para que éste la implemente a través de los canales que correspondan. La adopción de tales medidas no prejuzga la materia de resolución final.

Una vez admitida la denuncia, dentro de las 24 horas posteriores, el Jefe del Departamento de Control de Procedimientos, remite el expediente respectivo a la instancia investigativa correspondiente.

Con la finalidad de promover la investigación del caso, el Procurador (a), por sí o a través del Jefe del Departamento de Investigación, del Jefe del Departamento de Derechos Económicos y Sociales, del Jefe del Departamento de Verificación y Observación Preventiva, del Jefe del Departamento de Control de la Legalidad de los Actos de la Administración Pública o de los Delegados Departamentales, solicita inmediatamente al funcionario, institución o autoridad señalada como presunto responsable, o a su superior jerárquico, un informe detallado sobre los hechos y las eventuales medidas que haya adoptado al respecto; éstos deben responder informando sobre los hechos, dentro de las 72 horas posteriores a la recepción de la solicitud de información. Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad, que si no contestase en el plazo establecido, se presumirán ciertas las afirmaciones del denunciante, salvo prueba en contrario.⁷⁹

El Jefe del Departamento de Investigación, del Jefe del Departamento de Derechos Económicos y Sociales, del Jefe del Departamento de Verificación y Observación Preventiva, del Jefe del Departamento de Control de la Legalidad de los Actos de la Administración Pública o de los Delegados Departamentales, reciben la respuesta de la autoridad correspondiente y determinan si es o no satisfactoria. Si la respuesta de la autoridad presunta responsable no fuere remitida dentro del plazo legal indicado, se continúa con la investigación trasladando la carga de la prueba del presunto responsable. Se cuenta con 30 días para la descarga de la prueba.

Si la autoridad responde aportando prueba en contrario, las diligencias de investigación son conducidas ordinariamente hacia una resolución final, en la que se establece si se ha logrado verificar la existencia del hecho violatorio a los derechos humanos y, de ser así, se indica la correspondiente responsabilidad de la autoridad señalada.

⁷⁹ Arts.27-28 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Posteriormente, envía el expediente, adjunto con el dictamen correspondiente, al Departamento de Resoluciones y Seguimiento para su ulterior trámite.

Durante el proceso de investigación toda prueba testimonial y diligencia comprobatoria es formalizada a través de un acta que debe anexarse obligatoriamente al expediente del caso.

Al finalizar la investigación, el encargado directo del caso, con la supervisión del Jefe del departamento respectivo, elabora un dictamen jurídico en el que debe constar un resumen de los hechos, los resultados de la investigación y recomendaciones específicas en relación a lo siguiente:

- a) Promoción del cese inmediato de la violación;
- b) Restitución del derecho violado, si fuere factible;
- c) Pertinencia de interponer recursos judiciales o administrativos;
- d) Eventual necesidad de modificar o derogar normas legales asociadas a la comisión de la violación;
- e) Aplicar al responsable, las normas del debido proceso legal, así como la recomendación de las sanciones que correspondan incluyendo la destitución;
- f) La pertinencia de proceder a la indemnización de la víctima o sus familiares; y,
- g) La adopción de cualquier otra medida que permita la sanción del presunto responsable, la remoción de obstáculos legales a la protección y la restitución o indemnización a favor de la víctima.

El informe se remite directamente al Procurador(a), con copia al Procurador(a) Adjunto(a) y al Jefe del Departamento de Resoluciones y Seguimiento, a quien también se remitirá el expediente.

Procedimiento para la Elaboración de Resoluciones y Seguimiento de Recomendaciones

El Departamento de Resoluciones y Seguimiento, que depende del Procurador Adjunto, es el responsable de la elaboración de las resoluciones en cada caso, con base en el dictamen emanado del Departamento de Investigación, del Departamento de Derechos Económicos y Sociales, del Departamento de Verificación y Observación Preventiva o de los proyectos elaborados por los jefes de las delegaciones departamentales y en conformidad a formatos pre-establecidos.

Todos los casos admitidos y por consiguiente investigados, son objeto de resolución por parte del procurador(a), en el contexto de las disposiciones establecidas por la ley, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la violación. Los tipos de resoluciones que se emiten son: de Responsabilidad, de No Responsabilidad, de Solución por Buenos Oficios y de Inadmisibilidad.

Las recomendaciones contenidas en las diversas resoluciones que el procurador(a) está en facultad de emitir, están orientadas a restituir el derecho afectado o a indemnizar a la víctima por los efectos de la violación, así como a propiciar que los responsables de las violaciones sean objeto de los procesos de investigación y de las sanciones establecidas por la ley. Para ello, las recomendaciones deben estar dirigidas de manera nominal a los responsables, a sus superiores jerárquicos o a las autoridades judiciales o administrativas competentes, procurando ser concretos y atinentes al caso que se refiera.

La resolución es comunicada inmediatamente al denunciante y a la víctima si ésta no fuere el denunciante, al responsable o al funcionario, autoridad o dependencia administrativa correspondiente, así como a los demás interesados en el caso, para posteriormente ser objeto de Seguimiento⁸⁰.

⁸⁰ Procedimiento de verificación del cumplimiento de las recomendaciones dadas por el procurador(a), por parte de la autoridad o funcionario señalado como responsable de la violación.

El Departamento de Resoluciones y Seguimiento supervisa sistemáticamente y en detalle las recomendaciones efectuadas por el procurador(a) y elabora informes mensuales sobre el estado de cumplimiento de cada recomendación. Cuando las autoridades no acaten las recomendaciones del procurador(a), éste puede hacer uso de la publicación de informes en donde se detalle dicha situación o del recurso de la censura pública⁸¹.

En ambos se señala nominalmente a la autoridad que incumpla la recomendación, independientemente de la utilización de los recursos judiciales y administrativos a que hubiere lugar⁸².

En cualquiera de los casos en los que habiéndose establecido la violación a los derechos humanos y la correspondiente responsabilidad de la autoridad, se destaque la gravedad del hecho violatorio o como sistemática la conducta del funcionario o autoridad, el procurador(a) puede censurarlo públicamente sin haber informado públicamente con anterioridad el incumplimiento de la recomendación.

Los Buenos Oficios

Se denominan Buenos Oficios, a los diversos procedimientos de conciliación que realizan los funcionarios de la procuraduría con la finalidad de hacer posible la restitución del derecho violado o la adecuada compensación o satisfacción de la víctima. Los buenos oficios no se aplican a las violaciones al derecho a la vida, ni a las de lesa humanidad.

⁸¹ La Censura Pública es el instrumento por el cual se da a conocer a la población, a través de los medios de comunicación social, los nombres de los agentes del Estado encontrados como responsables de violaciones a los derechos humanos, el tipo de violación cometida y la negativa de éstos para cumplir con las recomendaciones emitidas por el Procurador(a).

⁸² En el ámbito de sus funciones constitucionales, el procurador(a), ejerce la facultad que le confiere la ley para presentar recursos judiciales y administrativos en defensa de los derechos humanos de la población, ante el Órgano Judicial.

Los recursos judiciales y administrativos de índole constitucional son: el hábeas corpus, el amparo, la inconstitucionalidad y el contencioso administrativo, con base en su juicio de conciencia y debiendo en todos los casos contar con el consentimiento de la víctima y del denunciante, el procurador(a) puede presentar estos recursos.

Todas las acciones de buenos oficios los lleva a cabo el procurador(a), por delegación expresa de éste, y según la naturaleza del asunto, el Procurador Adjunto, el jefe del Departamento de Investigación, el jefe del Departamento de Derechos Económicos y Sociales, o el jefe del Departamento de Verificación y Observación Preventiva.

Culminados los buenos oficios, el funcionario responsable del caso elabora un informe en el cual relata los hechos y el acuerdo entre las partes. Posteriormente elabora la resolución de buenos oficios en la que incorporará el informe respectivo.

b) La Policía Nacional Civil

La nueva Policía Nacional Civil (PNC) fue creada privilegiando el concepto de una policía moderna y democrática, cuya misión esencial es “proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, la de prevenir y combatir toda clase de delitos, así como mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural”. Para ello fue dotada de un nuevo marco doctrinario y un régimen jurídico, así como una estructura funcional y una territorial afines al concepto.

Los Acuerdos de Paz también crearon una nueva Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), con la misión de formar democráticamente, seleccionar y evaluar al personal de la nueva PNC, enfatizando su naturaleza civil. Los cambios en el sistema de seguridad pública constituyeron el elemento central para la desmilitarización del Estado salvadoreño.

Cuantitativamente, el desarrollo de la PNC fue notable pese a la falta de apoyo inicial, a los retrasos en su despliegue y al auge delincencial que debió enfrentar en su etapa fundacional. En 1994, el nuevo cuerpo de seguridad había alcanzado la meta prevista de cinco mil 700 agentes egresados de la ANSP y se había desplegado en todo el territorio; en 1997 había alcanzado 15 mil agentes. No obstante, los sucesivos Gobiernos desde 1992 han minado la naturaleza civil y

democrática de la PNC, lo cual les resultó más difícil mientras se mantuvo la verificación activa de la ONU hasta 1996.

En la actualidad, la PNC es un cuerpo policial que funciona como un aparato de control social con rasgos autoritarios y militaristas. Tal situación propicia la tendencia de una policía básicamente “intervencionista”, segregada de la comunidad y con poca capacidad de investigación.

La ex Procuradora, Dra. Beatrice de Carrillo, cuestionó duramente la depuración policial realizada de 2000 a 2001, aduciendo que estuvo plagada de irregularidades y violaciones al debido proceso, en detrimento de su transparencia. También refutó la derogatoria de la ley original de la PNC y la aprobación de una nueva legislación que afectaba la naturaleza democrática de la institución.

En diciembre de 2003, la PDDH emitió un extenso informe sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes y mandos de la PNC entre 2001 y 2003, en el cual realizaba una amplia evaluación sobre el desarrollo histórico de la nueva policía.

Los resultados establecieron que miembros y jefaturas de la PNC eran responsables de prácticas sistemáticas contra los derechos humanos, tales como malos tratos y reclusión de los detenidos en condiciones inhumanas (durante detención administrativa), capturas arbitrarias, allanamientos ilícitos, intimidación, abusos por discriminación a grupos específicos e, incluso, casos de torturas. Asimismo, la Procuradora determinó la ineficacia de los mecanismos de control interno de la PNC, situación que describiría más ampliamente en un informe de 2005.

En abril de 2003, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó al Estado de El Salvador sus preocupaciones respecto a la Policía Nacional Civil, sobre todo, por las condiciones de reclutamiento de nuevos agentes, las cuales permiten el ingreso de personas que podrían estar involucradas en hechos

delictivos y violaciones a los derechos humanos; así como por las crecientes denuncias por torturas, violaciones a la vida y tratos crueles, inhumanos y degradantes atribuidos a la PNC. El Comité invitó al Estado a establecer un mecanismo externo a la institución para investigar y supervisar los abusos denunciados.

Las observaciones del Comité confirman que el ideal de una PNC que responda a los principios de la seguridad democrática, no pudo ser desarrollado debido a las fuertes resistencias que para ello opuso el poder político gubernamental, más interesado en imponer un modelo policial autoritario y de rasgos marcadamente militaristas.

La agenda pendiente no es otra que la recuperación del proyecto original de una Policía Nacional Civil democrática que se enmarque en un sistema de seguridad pública, también de rasgos democráticos.

3.1.2 Mecanismos No Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos

a) Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA)

Finalizada la guerra, el IDHUCA asumió un rol activo y propositivo para colaborar en el cumplimiento satisfactorio de los acuerdos de paz. Inicialmente, apoyó la labor desarrollada por las instituciones temporales para superar la impunidad: la Comisión *ad hoc* para la depuración del ejército y la Comisión de la Verdad; de igual forma, brindó su aporte decidido al nacimiento y consolidación de las dos instituciones permanentes encargadas de garantizar el respeto a los derechos humanos: la Policía Nacional Civil (PNC) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Posteriormente, en el marco del surgimiento de la nueva institucionalidad y la renovación del Órgano Judicial, el IDHUCA realizó importantes esfuerzos para generar entre la población confianza y participación ciudadana. Sin embargo, el

funcionamiento de las entidades públicas no siempre fue el esperado al confrontarlo con el espíritu y la letra de los acuerdos de paz, la Constitución de la República y la legislación secundaria.

La situación se complicó por la falta de voluntad política para acatar los resultados del trabajo desarrollado por la Comisión de la Verdad y la que debía investigar la Fuerza Armada para la depuración de su oficialidad. Así las cosas, en el marco del progresivo retiro de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), el IDHUCA realizó en 1995 un proceso de reflexión. De él se derivaron los desafíos que le planteaba esta nueva realidad a los organismos de derechos humanos y las formas que debían impulsarse para enfrentarlos de manera eficaz.

El planteamiento universitario en el que actúa el IDHUCA, ha sido establecido por el P. José María Tojeira de la siguiente manera: *“...recordemos una vez más la misión de la UCA... Una universidad que, seguimos diciendo, tiene su centro fuera de sí misma, tiene su centro en una sociedad en la que queremos incidir y a la que queremos humanizar... La UCA valora enormemente para la realización de su misión los análisis de la realidad, las propuestas de cambio, todo aquello que trate de descubrir los mecanismos sociales tal y como interactúan unos con otros. Y trata simultáneamente de cambiar la correlación entre esos mecanismos cuando éstos producen pobreza, producen marginación o producen exclusión”*.

Lo anterior indica que el IDHUCA posee características distintas al resto de organizaciones sociales que en El Salvador trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos: su planteamiento y sus acciones son asumidas institucionalmente por las autoridades universitarias y tienen como soporte, más de treinta años de compromiso con la sociedad salvadoreña en defensa de la dignidad de las personas. Ello le brinda un respaldo singular; aunque, también, genera prejuicios y ataques de ciertos sectores.

Entre los grupos de derechos humanos nacionales, el IDHUCA ha sostenido una política activa de relaciones encaminadas a una mayor concertación, entendida

ésta última como la suma y multiplicación de recursos en un ámbito social donde existen claros intereses por restar y dividir nuestras capacidades. En ese sentido se han desarrollado líneas de colaboración con organismos que -al igual que el IDHUCA- buscan incidir positivamente en la impartición real de justicia y el respeto integral de los derechos humanos en el marco de la realidad actual.

Consciente del importante rol que le corresponde jugar a la población, el IDHUCA prioriza el trabajo directo con grupos de la sociedad (comunidades, sindicatos, cooperativas y asociaciones) para que se apropien de los mecanismos formales y no formales, los utilicen eficazmente y logren transformar exitosamente las situaciones que afectan el respeto a sus derechos humanos.

“En el medio, IDHUCA es reconocido como una institución independiente, que prioriza en su atención a las personas de escasos recursos quienes no pueden acceder a servicios legales, pero que no excluye a nadie, sea cual sea su color político o su estrato social, cuyas legítimas quejas no hayan sido atendidas por el sistema de justicia. También se reconoce la seriedad de su trabajo y el profesionalismo con que se atienden todas las demandas que han sido acogidas, sea cual sea su calibre de gravedad”. (Organización Ínter eclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO) de Holanda, enero de 1999).

El IDHUCA no pretende sustituir a las instituciones del Estado, por ello, se remiten a muchos beneficiarios a las instancias correspondientes, haciéndoles hincapié de que deben regresar sólo si la institución no funciona o si consideran que se les han violado sus derechos. Sin embargo, la población se acerca al Instituto cuando considera que ha agotado los canales para hacer valer sus derechos.

La incidencia en la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General de la República, la PNC y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se realiza a través de la presión o influencia que el IDHUCA viene realizando sobre las instituciones, para el mejoramiento en la calidad de la justicia, un mayor respeto a los derechos humanos y más apego a los

procedimientos legales, cuyo resultado debe ser mayor acceso a la justicia por parte de la población⁸³.

b) Asociación Pro- Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos

Pro-Búsqueda es una asociación de familias salvadoreñas que han sufrido —y en muchos casos aún sufren— la desaparición forzada de sus niños y sus niñas a causa de la guerra civil en El Salvador.

La acción de Pro Búsqueda se enmarca dentro del movimiento de víctimas civiles de la guerra en El Salvador, junto a los heroicos comités de madres de desaparecidos: COMADRES. CODEFAM Y COMAFAC.

Pro Búsqueda está fundada sobre una pregunta lacerante que brota de las entrañas y el corazón de una madre o un padre angustiado: ¿Dónde está mi hijo? ¿Dónde está mi hija? De ahí que la Asociación ha definido evolutivamente su misión así: “buscar y localizar a los niños y niñas desaparecidas a consecuencia del conflicto armado en El Salvador; para promover su reencuentro y reintegración familiar. Asimismo, reivindica las demandas de verdad, justicia y reparación que las víctimas de desaparición forzada de menores exigen al Estado.

Lo más notable de los miembros que conforman Pro Búsqueda es haberse mantenido cohesionados por tanto tiempo. Han transcurrido 12 años y más de 500 familias, pobres y campesinas, se mantienen unidas por la esperanza de encontrar a sus hijos desaparecidos.

Otros países de la región centroamericana que sufrieron los efectos de los conflictos durante los años setenta y ochenta no están exentos del problema de los niños y niñas desaparecidas. Pro Búsqueda ha regionalizado la temática, compartiendo su experiencia en otros países, sobre todo con las instituciones en Derechos Humanos de Guatemala que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda en ese país.

⁸³ www.uca.edu.sv/idhuca

La Asociación Pro Búsqueda ha alcanzado un nivel de desarrollo que, en analogía al proceso de evolución humana, la sitúa en la etapa de la madurez. Desde esta perspectiva cabe señalar que la institución se encuentra en el culmen de su proceso de lucha por la incidencia política a raíz de la Sentencia entorno al caso Serrano Cruz, emitida por la Corte Interamericana de Justicia. De ahí que Pro Búsqueda se ha posicionado como interpeladora directa, en materia de justicia, del Estado salvadoreño.

Unidades de trabajo

- **Unidad de Investigación y Asistencia Jurídica**

Esta unidad se encarga de la búsqueda y localización de las niñas y los niños desaparecidos. Un gran avance en este orden es la construcción de nuestro banco genético, gracias al fraternal interés de los Médicos para los Derechos Humanos (PHR) el Departamento de Justicia de California (DOJ) y el Centro para los Derechos Humanos de la Universidad de Berkeley, instituciones todas de los Estados Unidos. Se han tomado muestras de ADN de 792 de familiares y jóvenes que han solicitado investigar el paradero de sus seres queridos. En el componente jurídico se analiza la problemática de las miles de adopciones acontecidas durante el tiempo de la guerra, se acompañan los procesos para legalizar los problemas de identidad jurídica, cuando los reencontrados lo solicitan. Pero sobre todo se libra la lucha contra la impunidad anquilosadora de la sociedad salvadoreña al preparar y dar seguimiento a los casos presentados ante el sistema nacional de justicia o ante instancias jurídicas internacionales, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pro Búsqueda ha conseguido la primera sentencia condenatoria contra el Estado salvadoreño y tiene 3 casos más admitidos ante el sistema de protección americano.

- **Unidad de Psicología**

Desde esta unidad se acompañan y preparan a la familia biológica y al joven para el reencuentro. Apoya los procesos de reintegración familiar; entre la familia adoptiva y la familia biológica, tratando de minimizar el impacto en la vida del

joven localizado. Además, para atenuar el trauma y las secuelas de la guerra se focalizan espacios de atención para las familias que aún no han encontrado a sus hijos, como también a familias que han sido notificadas de la localización y el fallecimiento de sus seres queridos, teniendo, entonces, la oportunidad de vivir un proceso de duelo.

- **Unidad de Incidencia y Organización de Familiares**

El equipo de la unidad se encarga de desarrollar un proceso de organización y educación popular para vincular a los familiares de la Asociación a la lucha política para reivindicar los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada, sobre todo, el derecho al resarcimiento. De igual modo, se promueve el derecho a la identidad de los jóvenes encontrados y se los capacita en temáticas de derechos humanos y cultura de paz. Desde esta unidad se comunica la problemática de la niñez desaparecida y se procura la sensibilización social, a través de las herramientas institucionales: la web, la revista “En Búsqueda”, el DVD interactivo, exposiciones, boletín electrónico, conferencias de prensa, etc.

- **Unidad de Administración**

Ellos se encargan de la administración de los recursos, de las compras y adquisiciones, del transporte, de la recepción, del aseo y de la acogida de todas las personas que visitan las instalaciones de Pro Búsqueda.

c) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización de defensa y promoción de los derechos humanos en el hemisferio americano. El objetivo principal de CEJIL es asegurar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la

Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del sistema interamericano de derechos humanos y otros mecanismos de protección internacional. CEJIL fue fundado en 1991 por destacados defensores de derechos humanos del continente con el propósito de asegurar un mayor acceso al Sistema Interamericano para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Los mecanismos de protección internacional ofrecen un recurso indispensable en la búsqueda de justicia por abusos cometidos en una región donde la impunidad prevalece.

CEJIL fue la primera organización regional en ofrecer un servicio jurídico gratuito, especializado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El programa de defensa de CEJIL, único por su alcance y diversidad, procura asegurar el esclarecimiento de los hechos violatorios, la aplicación de sanciones legales a los responsables de violaciones, la reparación de daños a las víctimas, y la prevención de violaciones futuras. Basado en su experiencia, CEJIL también realiza una importante labor de educación y difusión para facilitar el conocimiento y uso de herramientas del derecho internacional de los derechos humanos a nivel local. De igual manera, CEJIL ha jugado un papel clave en el fortalecimiento de los mecanismos de protección del sistema, impulsando la formación de una red de organizaciones de toda la región para adelantar propuestas comunes en la materia.

CEJIL realiza su labor gracias a una eficaz coordinación de esfuerzos con las víctimas de violaciones y sus familiares y, especialmente, con organizaciones locales de derechos humanos. Asimismo, presta una creciente colaboración con universidades, movimientos populares, asociaciones gremiales e instituciones públicas⁸⁴.

3.2 Relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Disposiciones Constitucionales

3.2.1 Obligación de los Estados de Respetar los Derechos

⁸⁴ www.cejil.org

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. La jurisprudencia constitucional ha clarificado el *sentido personalista de los fines del Estado*: "de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), ya que estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria" .⁸⁵

Por otra parte establece dicho artículo que " El Estado está organizado para la consecución de la justicia⁸⁶, de la seguridad jurídica⁸⁷, y del bien común⁸⁸". En

⁸⁵ Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4.

⁸⁶ La Sala de lo Constitucional entiende que "la justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva–, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa–" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

⁸⁷ "La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones

este artículo se establece la obligación más importante del Estado Salvadoreño: asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una existencia digna.

Por lo tanto, El Salvador como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se compromete en primer lugar a respetar los derechos y libertades contenidos en la misma, y en segundo lugar a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona humana.

El Artículo 2 de la Convención, determina el deber de los Estados de adoptar las disposiciones contenidas en la misma, a la normativa de su derecho interno : “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En ese sentido, la Constitución en su artículo 144 dispone que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la misma constitución. De

personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad" (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

⁸⁸ La Sala de lo Constitucional ha dicho que el bien común "se puede comprender como el conjunto de las condiciones materiales y espirituales necesarias para que cada individuo pueda realizarse en el marco de un orden justo; en ese sentido, pueden señalarse como caracteres fundamentales del bien común la totalidad –es decir, que el bien común es el bien del todo, al cual los individuos contribuyen y del cual todos participan–, y la proporcionalidad –que implica que el bien común es comunicado a cada persona no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionadas a la aptitud y responsabilidad de cada cual–. A lo dicho cabe agregar que sólo en la sociedad y a través del bien común los individuos pueden conseguir su propio bien y realización personal; en ese sentido, la ordenación tendente al bien común se rige por la justicia general, y el mismo bien común se convierte en finalidad del orden social y en objeto de la justicia legal; por lo tanto, existe una conexión estrecha entre el bien común y la justicia" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

igual manera señala que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, y en caso de haber conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado.

El Salvador ratificó la Convención el 15 de junio de 1978 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, desde este momento se comprometió a cumplir con las disposiciones contenidas en ella, de esta forma garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del artículo 1 de la convención y los hace efectivos.

3.2.2 Justicia Pronta y Cumplida

De acuerdo al artículo 8.1 de la Convención “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En concordancia con esta disposición, el artículo 18 de la Constitución (Cn) determina que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

La Sala de lo Constitucional ha hecho una caracterización jurisprudencial del derecho constitucional de petición, en los siguientes términos: "El derecho de petición, que se encuentra consagrado en el art. 18 Cn., puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas".⁸⁹

⁸⁹ Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2

En relación con el contenido del derecho de petición, dicho tribunal sostiene que "el ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal– conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias (...); aunque el art. 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido".⁹⁰

Sobre los plazos para resolver las peticiones, la Sala ha dicho que "si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que, para evitar la enervación del derecho en análisis, la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede

⁹⁰ *Ibíd.*

concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta".⁹¹

Asimismo, encontramos que en el artículo 182 ordinal 5º de la Constitución, como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia.

En la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha entendido más bien como una *garantía integrante del proceso constitucionalmente configurado, o "debido proceso"*: La persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, salvo que incidan las siguientes circunstancias: "a) el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el ordenamiento (...); b) el comportamiento del recurrente tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento –y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; c) y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas

⁹¹ Sentencia de 9-XI-1998, Amp. 441-97, Considerando II 3

adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes".⁹²

3.2.3 Acceso a la Justicia y Protección Judicial

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención Americana, todas las personas son iguales ante la ley; y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

El Artículo 25 complementa las garantías del acceso a la justicia y la protección judicial, en cuanto señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta disposición se encuentra en armonía con lo establecido en los artículos 2 y 245 de la Constitución, que respectivamente señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Acerca de los funcionarios y empleados públicos, establece que éstos, responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la *imposibilidad de atribuir responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos*: "la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del

⁹² Sentencia de 22-III-2000, HC 49-2000, Considerando IV. (La línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 25-IX-1997, HC 359-97R, Considerando III).

funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional ya que el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones"⁹³

En este orden de ideas, la Convención también determina el compromiso adquirido por los Estados miembros en cuanto a la protección judicial, los cuales deberán:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.2.4 Indemnización por Retardación de Justicia y Error Judicial

La Convención Americana hace única referencia a este supuesto en el artículo 10, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

⁹³ Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97.

En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución, donde se establece que ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de que haber revisión en materia penal, el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. De igual forma establece que habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia.

3.2.5 Reparación e Indemnización de las Víctimas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte...y la jurisprudencia de otros tribunales”*.⁹⁴

En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva. La Comisión Interamericana ha solicitado a la Corte que se pronuncie sobre el deber de reparar adecuadamente *“a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables”*. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

Esta garantía se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 2 inciso 3º, 17 y 245 de la Constitución.

⁹⁴ Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, Sentencia del 10-9-1993, párrafo. 43. Caso Velásquez Rodríguez Indemnización compensatoria, Sentencia del 2-7-1989, párrafo. 25

3.3 Responsabilidad en que incurre un Estado al incumplir compromisos en materia de Derechos Humanos

La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos tiene fundamentalmente fuente constitucional, pero también tiene su fuente en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público particular, es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario, en el derecho internacional de los refugiados, en el derechos penal internacional y en el derecho internacional del trabajo.

En el derecho internacional público general se han adoptado importantes instrumentos, que si bien no son de derechos humanos, contienen principios y disposiciones aplicables a la materia. Entre ellos puede mencionarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención de Viena⁹⁵ contiene ciertos principios y disposiciones relacionados con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Establece fundamentalmente el principio *pacta sunt servanda*, mediante el cual todo tratado en vigor obliga a los Estados Partes, los cuales deben cumplir de buena fe los compromisos pactados.

También se reconoce el principio de la observancia de los tratados internacionales en el derecho interno, al establecer que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir lo pactado en un tratado vigente.

De igual forma, se establece en la Convención de Viena que los tratados deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de

⁹⁵ Es importante señalar que pese a que este instrumento jurídico internacional no ha sido ratificado por el Estado de El Salvador, sus disposiciones han sido aplicadas a nivel interno a través de la costumbre, que constituye fuente de Derecho Internacional.

atribuírseles, según los términos del tratado y teniendo siempre en cuenta su objeto y fin.

La Convención de Viena se refiere específicamente a la primacía de ciertas normas de derecho internacional y a los efectos que producen en los tratados. Se regulan las normas imperativas de derecho internacional – *ius cogens internacional* – a las que la Convención considera como toda “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Con ello, la Convención de Viena está reconociendo el carácter de norma imperativa de derecho internacional a las normas de derechos humanos fundamentales, que por su naturaleza no pueden ser modificadas ni afectadas bajo ninguna circunstancia.

En el campo de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se encuentra una serie de normas de esta naturaleza que hacen referencia a los derechos y garantías inderogables o no susceptibles de suspensión, limitación o afectación, como el derecho a la vida, la protección contra la tortura y la esclavitud, y algunas garantías básicas del debido proceso como el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si bien, no es un tratado de derechos humanos, contiene principios y disposiciones aplicables a este campo, las cuales están directamente relacionadas con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene también importantes principios jurídicos y disposiciones que constituyen una fuente de obligaciones jurídicas y de responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. Según la Carta, los Estados están obligados a crear condiciones para la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes del derecho internacional; y

fundamentalmente, están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, entre las que se mencionan: el deber de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, de igual forma, contiene principios y disposiciones que obligan a los Estados en materia de derechos humanos en toda circunstancia.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen y desarrollan ampliamente la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. En dichos instrumentos se reconocen principios jurídicos, derechos y garantías, y se regulan ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir mediante la adopción de diferentes medidas conforme a su derecho interno. Entre las principales obligaciones que emanan de los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se pueden mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes: deber de prevenir violaciones de derechos humanos, deber de adoptar medidas jurisdiccionales, administrativas o de otra índole a fin de garantizar los derechos internacionalmente reconocidos; deber de presentar informes periódicos a determinadas instancias internacionales sobre la situación de los derechos humanos, incluida la situación sobre la administración de justicia; deber de investigar las violaciones de derechos humanos, identificar plenamente a los responsables materiales e intelectuales de dichas violaciones, y aplicar las sanciones respectivas conforme al derecho interno; y el deber de reparar directamente los daños a las víctimas de violaciones a sus derechos, lo cual implica la adopción de medidas de reparación material y moral de las víctimas, el resarcimiento, la indemnización y el reconocimiento de la verdad, independientemente de que con posterioridad se persiga a los infractores directos a fin de recuperar lo pagado y deducir responsabilidades legales.

Puede mencionarse también que diferentes constituciones contemporáneas reconocen principios y disposiciones relativas a la responsabilidad del Estado en derechos humanos. Algunas de ellas se refieren específicamente a la

responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos y regulan ciertas disposiciones sobre el derecho de reparación de las víctimas. Entre ellas puede citarse, por ejemplo, la Constitución de Venezuela, que incorpora y desarrolla ampliamente las obligaciones constitucionales del Estado en esta materia, especialmente en los casos relativos a violaciones de los derechos humanos.

La Constitución de Venezuela en su artículo 29 establece que el Estado está “obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades” y que “las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles”.

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Constitución de Venezuela en su artículo 30 establece que el Estado tendrá la obligación de indemnizarlas integralmente, así como a sus derechohabientes y que, en consecuencia, deberá adoptar las medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas dichas indemnizaciones.

Por su parte, la Constitución de Colombia, en su artículo 90, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, y que en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá responder a favor del Estado.

Puede mencionarse la regulación de la responsabilidad solidaria en materia de violaciones de derechos humanos, como es el caso de la Constitución de Guatemala que en su artículo 155 establece que cuando “un funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”.

De igual forma puede mencionarse la Constitución de Honduras que en su artículo 324 establece la responsabilidad civil y solidaria del Estado en el caso en que un servidor público, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de los particulares, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercitar en su contra el servidor responsable.

La Constitución de la República de El Salvador, por su parte, establece la responsabilidad civil subsidiaria por violación de derechos constitucionales, dejando abierta la posibilidad de favorecer dichos casos, incluso con amnistía, indulto o conmutación de la pena.

La Constitución salvadoreña, en su artículo 244, establece a este respecto que, “la violación o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación de la pena o indulto, durante el periodo presidencial dentro del cual se cometieron”, con lo cual se deduce que existe la posibilidad formal de amnistiar o indultar graves violaciones de derechos constitucionales cometidas por funcionarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones oficiales fuera del periodo presidencial, en contra de lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos a este respecto.

Se establece así mismo, en la Constitución de El Salvador (artículo 245) que, “los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Esta disposición contradice de igual forma las disposiciones y principios del derecho internacional en materia de responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos, ya que para el derecho internacional de los derechos humanos el Estado es el responsable directo y no subsidiario en los casos de comprobada violación de los derechos protegidos.

En definitiva, pues, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho debe garantizarse la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos, ya que ello es parte consustancial con el Estado de Derecho en una sociedad democrática⁹⁶.

Es importante destacar que en los casos en que se ha comprobado la responsabilidad del Estado por violación a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto emitiendo las sentencias correspondientes, si bien no existe un mecanismo formal para hacer ejecutar tales decisiones, - pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos no lo prevé-, en cada período de sesiones de la Asamblea General de la OEA, la misma Corte, en un informe sobre sus labores, indicará (según el Art. 65 de la Convención) los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Esta simple labor de divulgación tiene ya un fuerte impacto en la opinión pública, y el Estado en rebeldía se encuentra ante una situación políticamente poco enaltecida, pudiendo por lo demás, la Asamblea General de la OEA, discutir con libertad y amplitud el asunto en cuestión y si lo juzgare conveniente, adoptar las medidas políticas que fueren pertinentes.

⁹⁶ Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional Comparado. Editorial Porrúa. México. 2006

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SALVADOREÑO DE REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ DEL 1 DE MARZO DE 2005.

4.1. Análisis de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la ley de amnistía emitida por el Estado salvadoreño en el marco de la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

4.1.1. Reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño

El “reconocimiento de la competencia” de la Corte es un acto unilateral de cada Estado, condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral⁹⁷.

El Estado de El Salvador, al reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejó constancia de que su aceptación se hizo por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la limitación de que, los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esa Declaración de Aceptación, es decir, a partir de 6 de junio de 1995.

⁹⁷ Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 34.

El Estado salvadoreño, en el caso hermanas Serrano Cruz, interpuso la excepción preliminar de “Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*”, la cual fue admitida parcialmente por el Tribunal, quien resolvió que no era competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes de la fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte; en virtud de lo anterior, la Corte no se pronunció sobre el asunto de fondo, es decir, sobre la desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

El reconocimiento parcial de la jurisdicción contenciosa de la Corte es muestra de la falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para asumir su responsabilidad frente a las violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. Consecuentemente, incumplió con sus obligaciones de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y reparar integralmente a las personas afectadas.

Es preocupante que el Estado de El Salvador sea reconocido por la comunidad internacional, tanto estados como organismos internacionales⁹⁸, como un estado violador de derechos humanos e incumplidor de las resoluciones emitidas por tribunales internacionales. Así mismo no muestra interés alguno por verificar el efectivo funcionamiento de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos, puesto que en el caso en estudio, a la familia de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, se le negó el acceso a la justicia, y todas la entidades involucradas, exceptuando a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieron una actuación deficiente.

Esta aceptación condicionada de la jurisdicción contenciosa de la Corte por parte del Estado salvadoreño deja sin oportunidad a las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a tribunales internacionales para someter a su conocimiento los hechos acaecidos durante el conflicto armado y ratifica, a su vez, la sensación de impunidad en la sociedad civil. Lo anterior acrecienta la

⁹⁸ Informes sobre casos individuales adoptados por la CIDH entre 1983 y 1993. La respuesta del Gobierno de El Salvador.

vulnerabilidad de las personas afectadas ya que a nivel interno el sistema jurídico no ha previsto los mecanismos necesarios para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los hechos que dieron lugar a innumerables violaciones de los derechos humanos⁹⁹.

4.1.2. Emisión de leyes de amnistía en Latinoamérica y su incidencia en la instauración de una situación de impunidad hacia hechos violatorios de derechos humanos.

En materia de Derechos Humanos uno de los principios fundamentales que debe prevalecer al momento de suscribir instrumentos jurídicos internacionales de protección a estos derechos, por parte de los estados, es el *pacta sunt servanda*, que tal como ya se mencionó, consiste en que los estados se comprometen a cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales.

Contrario a lo anterior, en América Latina, durante los últimos 25 años, numerosos países han recurrido al dictado de legislación para amortiguar de alguna manera el paso de regímenes dictatoriales a gobiernos democráticos. A veces la forma escogida ha sido la creación de comisiones investigadoras como paso previo o vinculado con el enjuiciamiento de los implicados. Sin embargo, las opiniones con relación a las comisiones investigadoras en general son dispares, pues han sido entendidas como alternativa práctica para el enjuiciamiento de los inculcados en un estado débil y como opción a la amnistía general. Así vistas se asemejan a compromisos políticos donde la justicia aparece como víctima de una maquinación política. Su evolución fue incrementándose progresivamente. Así, en los años 80 siguieron las amnistías dictadas por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. En los 90 se agregaron a esta lista las amnistías dictadas por El Salvador, Guatemala y Haití.

⁹⁹ Ver recomendaciones.

La voz "amnistía" viene de la palabra griega "amnestía" que significa olvido. "La amnistía es una amnesia legal"¹⁰⁰ constituyéndose así en otra forma de revictimización de las personas afectadas por las violaciones a derechos humanos, que ven frustradas sus esperanzas de obtener justicia y verdad, puesto que, con la amnistía no sólo no se investiga a los responsables de las violaciones cometidas sino que además, se genera una ola de impunidad pues estos hechos no son castigados.

Algunos autores distinguen entre aquellas amnistías dirigidas a declarar impunes al genocidio o a la tortura, crímenes que se encuentran comprendidos en convenciones internacionales que han receptado la idea de habilitar la jurisdicción internacional y contienen disposiciones específicas destinadas a impedir su impunidad, y aquellas otras amnistías dirigidas en general contra los crímenes contra la humanidad, sin invocar otras precisiones¹⁰¹. Las del primer caso serían dictadas en una triple violación del derecho internacional, pues además de la prohibición genérica de amnistiar unilateralmente conductas que el derecho internacional busca castigar, la amnistía habría sido dictada en flagrante violación de las específicas disposiciones convencionales que la prohíben, a lo que aún se debe agregar la violación a la prohibición del art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados que impide que un Estado invoque disposiciones de derecho interno para incumplir un tratado¹⁰². Para que las del segundo caso agredieran al derecho internacional, en opinión de estos autores, sería preciso reconocer la obligación consuetudinaria internacional de perseguir a los autores de tales crímenes por todos los Estados.

¹⁰⁰ Hartman, Geoffrey. *Mass Atrocity, Collective Memory and the Law*, Transaction, New Brunswick (USA), 2000, pág. 175.

¹⁰¹ SCHARF, Michael P., "The Amnesty Exception to the Jurisdiction of the International Criminal Court", 32 *Cornell International Law Journal* (1999).

¹⁰² El primer párrafo de este artículo dice: "*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*".

La consecuencia de la comisión y calificación de un acto como "*crimen contra el derecho internacional*" consiste en que, la comunidad internacional en general y los Estados en particular, se ven comprometidos en la tarea de combatirlo, por lo que es viable exigirles la debida diligencia en la investigación de los mismos, el agotamiento de los medios necesarios para la captura de los autores y su juzgamiento. Dentro de este apartado los Estados tienen dos obligaciones adicionales:

a) Incorporar a su legislación interna las figuras represivas de las conductas presumidas crímenes internacionales si no lo hubieran hecho, lo que muchas veces aparece recogido por las propias convenciones internacionales que tipifican estas conductas,¹⁰³

b) Juzgar a los imputados de dichos crímenes o extraditarlos si no pudieran ser juzgados, lo que se traduce en la máxima *aut dedere, aut iudicare* (o entregar o juzgar)¹⁰⁴.

Hay una gran cantidad de tratados y convenciones internacionales que hacen aplicación de las obligaciones apuntadas precedentemente y en especial la de legislar sobre las obligaciones asumidas y aplican el principio *aut dedere aut iudicare*, esto es, el Estado que tiene en su poder a un inculpado de la comisión de un crimen internacional perpetrado en violación de esos tratados, debe resolver la alternativa de entregar al detenido en extradición o juzgarlo por sus propios tribunales.

Los Convenios de Ginebra de 1949¹⁰⁵ contienen en un artículo común una enunciación de graves violaciones a las mismas que los Estados Parte se han

¹⁰³ Comp. DINSTEIN, Yoram, "International Criminal Law", en 5 *Israel Yearbook on Human Rights* (1975)

¹⁰⁴ BASSIOUNI, M. Cherif & WISE, Edward M., *Aut Dedere, Aut Judicare - The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, M. Nijhoff, Dordrecht (NL), 1995

¹⁰⁵ Los cuatro Convenios son: a) Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, (1950); b) Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, (1950); c) Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, (1950) y d) Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, (1950).

obligado a perseguir y castigar habilitando también el principio *aut dedere aut iudicare*¹⁰⁶. Aunque hay más de 188 países que han suscrito los Convenios de Ginebra se ha dicho que fueron anémicas en la práctica durante décadas¹⁰⁷. El juzgamiento y castigo de los infractores del derecho humanitario bélico se hacía muy difícil invocando al interés de alcanzar la paz y en el esfuerzo de restaurar relaciones diplomáticas. Pero la incapacidad política demostrada durante décadas para aplicar los principios por ellas ordenados no afecta el hecho de que, la obligación de perseguir a los autores de violaciones graves a sus disposiciones es absoluta¹⁰⁸. Aunque las Convenciones se hicieron para ser aplicables durante el curso de un conflicto bélico, la moderna jurisprudencia internacional considerando que ha ingresado en el territorio del derecho imperativo o *ius cogens* ha eliminado el requisito de la guerra para la aplicación de sus principios.

En Belem do Para fue sancionada también la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* que entró en vigor el 28 de marzo de 1996¹⁰⁹. El art. IV establece: "...*Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo...*"

En esta enumeración de disposiciones convencionales surge con claridad la obligación por parte de los Estados Parte de castigar y perseguir estos crímenes internacionales y legislar en derecho criminal interno para encuadrar las conductas típicas, ideas que atentan directamente contra la conducta del Estado de amnistiar a los autores de tales crímenes en lugar de cumplir con las obligaciones asumidas.

También dentro de esta enumeración convencional debe reconocerse la existencia de cláusulas que favorecen el otorgamiento de amnistías y de las que

¹⁰⁶ Arts. 50, 51, 130 y 147 respectivamente de los cuatro Convenios.

¹⁰⁷ ALDRICH, Georg H., "Compliance with the Law: Problems and Prospects" en *Effecting Compliance*, FOX, Hazel & MEYER, Michael A. (Eds.), págs. 3-13, The British Institute of International and Comparative Law, Londres (GB), 1993

¹⁰⁸ MERON, Theodor, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon, Oxford (GB), 1991, págs. 209 y sgtes.

¹⁰⁹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

se ha querido apoyar la tesis que busca justificarlas jurídicamente. Así, el II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional en su art. 6 bajo el título de "diligencias penales", establece un conjunto de disposiciones que se aplicarán al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. En el inc. 5 dispone: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado."¹¹⁰.

Aunque se ha buscado justificar las amnistías dictadas al finalizar un gobierno de fuerza, recurriendo a esta cláusula cuando aparecían movimientos insurgentes o beligerantes en situaciones de guerra civil¹¹¹, de todas formas exige el derecho internacional público que, aún en conflictos puramente nacionales la obligación de castigar las violaciones al derecho internacional se vuelve igualmente exigible. Esta conclusión nace por aplicación de los principios de responsabilidad del Estado cuando los grupos armados que han cometido los actos lesivos forman parte del mismo, y por imposición de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que obligan al castigo de quien los viola como una forma de poder proteger a estos principios y asegurar su aprovechamiento por todos los ciudadanos¹¹².

Paradójicamente, el Estado siendo el principal ente obligado a respetar y a hacer respetar las disposiciones que protegen los derechos humanos y de brindarle seguridad jurídica a sus ciudadanos, es precisamente, quien, con la emisión de

¹¹⁰ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

¹¹¹ ROHT-ARRIAZA, Naomi, "Combating Impunity: Some Thoughts on the Way Forward",

¹¹² <http://www.law.duke.edu/journals/lcp/articles/lcp59dFall1996p93.htm>

las leyes de amnistía, se convierte en el principal revictimizador de las personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos¹¹³.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana y las últimas decisiones de la Comisión.

La Corte Interamericana ha dictado memorables decisiones condenando el dictado de leyes de amnistía que encubrían la impunidad para los violadores de los derechos fundamentales. Los casos Velásquez Rodríguez y "Barrios Altos"¹¹⁴ son suficientemente elocuentes y de lo más representativo.

En Velásquez Rodríguez la Corte explicó que cada Estado Parte tiene la obligación de proteger los derechos enunciados en la Convención, implicando esta obligación el deber de los Estados de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se ejerce el poder para que sean capaces de asegurar jurídicamente el más pleno y libre goce de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben *"prevenir, investigar y castigar"* cualquier violación a los derechos reconocidos en la Convención.

En su sentencia en el caso conocido como "Barrios Altos" del 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana resolvió con relación a la segunda ley peruana de amnistía n° 26.492. Esta disposición que se declaraba a sí misma como no revisable en sede judicial, ampliaba el alcance de una ley anterior, concibiendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciadas.

¹¹³ En el caso de El Salvador, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, la Amnistía puede concederse de manera absoluta o con las condiciones y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen. Entre estas restricciones podrá imponerse que subsista la responsabilidad civil en los casos de condenados.

¹¹⁴ Serie C No. 75 Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

La Corte en el punto 41 de su decisión dijo: "*Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*"¹¹⁵.

La Corte estimó que las leyes peruanas fueron en violación de los arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención ya que impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, fallaron en adecuar el derecho interno a las obligaciones asumidas, violaron el acceso de los familiares y las víctimas sobrevivientes a un recurso eficaz y rápido y a la protección judicial que reconoce la Convención. Estas leyes de auto amnistía, son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana. Esta incompatibilidad manifiesta que: "*carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana ...*"

La Comisión Interamericana por su parte, no fue ajena a esta evolución jurisprudencial. En 1999 la Comisión Interamericana informó sobre un grupo de casos vinculados con el tema de las amnistías en Chile y en El Salvador. El caso chileno es el del diplomático *Carmelo Soria Espinoza* en el que la Comisión sostuvo que cuando un Estado quita la posibilidad de amparar los reclamos por un derecho violado, su compromiso original de proteger a esos derechos se vuelve una promesa vacía y sin contenido. El caso de El Salvador es el de *Ignacio Ellacuría* o caso de los jesuitas, en donde la Comisión refiriéndose a la amnistía que había dictado el país, dejó en libertad a los militares condenados, señaló que el derecho a la verdad es un derecho de la sociedad y de las víctimas individuales

¹¹⁵Serie C No. 75 Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

y sus familiares cuyo ejercicio es esencial para asegurar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones relativas a los derechos humanos¹¹⁶. La determinación de la verdad representa también una forma de reparación para la víctima individual y su familia de dos maneras diversas: en primer lugar, saber la verdad acerca de lo sucedido finaliza con la incertidumbre que rodea las circunstancias del destino final de la víctima; en segundo lugar, dar a conocer la verdad constituye el reconocimiento oficial del mal causado. Desde el punto de vista colectivo, dar a conocer la verdad funciona como prevención contra violaciones futuras, pero contar la verdad también importa una afirmación desde el ángulo del efecto intimidatorio del castigo penal sobre la existencia de medios de prevención efectivos¹¹⁷.

4.2. Responsabilidad derivada de la Sentencia para el Estado Salvadoreño en materia de Reparación integral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Aproximadamente desde 1980 hasta 1991, El Salvador se vio inmerso en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, cuyas consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones.

El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de

¹¹⁶ <http://www.abogarte.com.ar/memoriaperdida.html>

¹¹⁷ Wilson, Richard, "The Inter-American Human Rights System", 2001, pág. 337.

los Derechos Humanos por la supuesta desaparición de 145 niños y niñas durante el conflicto armado de El Salvador; entre ellas, dicha asociación denunció el caso de la supuesta desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, supuestamente ocurrida en junio de 1982 en Chalatenango. A partir de dicha denuncia de Pro-Búsqueda, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realizó diversas investigaciones sobre los casos de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado interno.

El 16 de febrero de 1999 la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “CEJIL” presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana por las supuestas violaciones de los artículos 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y su familia, en la cual expusieron que a partir del 2 de junio de 1982 se dio la supuesta “captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz” quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, cuando fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo”, el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982.

Asimismo, los peticionarios señalaron, *inter alia*, que “el Estado no había investigado seriamente la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano” y que “pese al apoyo dado por la madre de las presuntas víctimas en el proceso penal el caso fue archivado el 16 de marzo de 1998”¹¹⁸.

El 14 de abril de 1999 la Comisión procedió a identificar la denuncia bajo el N° 12.132, transmitió las partes pertinentes de dicha denuncia al Estado y le solicitó que suministrara la información que considerara oportuna.

¹¹⁸ Serie C No. 118 Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares de 23 de noviembre de 2004.

El 25 de febrero de 2000 el Estado presentó un escrito, mediante el cual manifestó que el presente caso no podía ser admitido, dado que no se “cumplía el requisito del agotamiento de las instancias internas” e informó sobre el “Proceso Penal No. 112.93, que se ventilaba en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Chalatenango sobre el Delito de Privación de Libertad de las menores Ernestina y Erlinda Serrano”.

El 23 de febrero de 2001 la Comisión aprobó el Informe N° 31/01, mediante el cual decidió “declarar admisible el caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana”. En el referido Informe de Admisibilidad la Comisión decidió aplicar al presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, con base en que “los recursos internos no habían operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada”¹¹⁹.

El 14 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de El Salvador para que conociera del caso antes expuesto.

El Tribunal admitió parcialmente la excepción preliminar de “Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*”, interpuesta por el Estado y resolvió que no era competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, y tampoco era competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución fuera anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. En consecuencia, la Corte resolvió que no se pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz que se alega ocurrió en

¹¹⁹ Serie C No. 118 Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares de 23 de noviembre de 2004.

junio de 1982 e igualmente, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición.

Luego de analizar los alegatos presentados por los representantes de las víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como los del Estado de El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en sentencia serie C Nº 120 del 1 de marzo de 2005, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

Así mismo, el Tribunal estableció que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En ese sentido, la Corte dispuso las medidas que el Estado de El Salvador debía adoptar a efectos de reparar los daños materiales e inmateriales así como lo relativo a otras formas de reparación para las víctimas del caso. Dichas disposiciones contemplan lo siguiente:

- “El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas, y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal.

- El Estado debe adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética.

- El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz.
- El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutive de la Sentencia, y también debe establecer un enlace al texto completo de la presente Sentencia en la página web de búsqueda.
- El Estado debe designar, en el plazo de seis meses, un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno.
- El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, y en el plazo de seis meses, informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos.
- El Estado debe pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda.

- El Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz.
- El Estado debe pagar a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y a favor de CEJIL, por concepto de las costas y gastos en que incurrió en el referido proceso internacional.
- El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos, y la adopción de la medida de reparación, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta.
- El Estado debe adoptar las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado deberá consignar las indemnizaciones ordenadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria salvadoreña. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de Ernestina y Erlinda en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlas, después del cual si no son reclamadas serán devueltas al Estado.
- Supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, y dar por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto

en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento”¹²⁰.

4.3. Mecanismos de Implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte en la Legislación de América Latina

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su calidad de órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, emite diferentes tipos de sentencias o resoluciones, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para los Estados parte en los casos en que se ven involucrados.

Así tenemos que Corte emite lo siguientes tipos de sentencias:

- *Sentencias de Fondo*: aquellas cuyo contenido recae sobre la concreta violación, por parte de un Estado, a normas que tutelan Derechos Humanos consagrados en instrumentos jurídicos internacionales propios del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- *Sentencias sobre Excepciones Preliminares*: estas resoluciones recaen sobre las excepciones interpuestas por los Estados previo a que el Tribunal entre a conocer del fondo del asunto.
- *Sentencias sobre Reparaciones*: éstas versan sobre las medidas que los Estados deben adoptar a efectos de resarcir el daño que las víctimas de violaciones a derechos humanos han sufrido; las mismas comprenden no sólo indemnizaciones pecuniarias sino también otras medidas orientadas a reparar el daño moral o inmaterial de las personas afectadas, como por

¹²⁰ Serie C No. 120 Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz* Vs. El Salvador, de 1 de marzo de 2005.

ejemplo, el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad por la violación cometida en perjuicio de las víctimas y el correspondiente acto de desagravio que incluye la petición de disculpas, etc.

- *Sentencias sobre Aclaración:* estas resoluciones son emitidas por el Tribunal, a petición del Estado o de las víctimas, para aclarar los puntos de la sentencia que de alguna manera puedan suscitar confusión para las partes en lo que a la ejecución de la misma se refiere.

La consolidación de las democracias y la renovada preocupación por el Estado de Derecho en América Latina debería haber generado un récord de respeto y de impecable cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos. Sin embargo, esto no es así. La impunidad que todavía persiste en gran parte de la región va acompañada de la falta de cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en algunos aspectos, de las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Paradójicamente los mismos Estados que crearon el sistema de protección de derechos humanos han hecho evidente su falta de voluntad política para asumir el costo de sus consecuentes obligaciones internacionales. No se trata solamente de los imperceptibles recursos otorgados tanto a la Corte como a la Comisión para su funcionamiento, sino del incumplimiento sistemático de sus resoluciones por parte de los Estados destinatarios. Para la doctrina, resulta inaceptable crear un sistema de protección de los derechos humanos sin dotarlo con los medios adecuados para cumplir su mandato.

Los compromisos internacionales asumidos por los Estados de la región al sumarse a la Organización de Estados Americanos y al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Convención Americana. La obligación de garantizar los derechos conlleva el deber de adoptar aquellas

disposiciones de derecho interno que hagan posible la efectiva protección de los derechos, incluida la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de permitir la reparación integral de las violaciones cometidas.

En el caso de la Corte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 68.2) prevé el mecanismo específico para la ejecución de sus sentencias en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias que dispongan como parte de las reparaciones en sus sentencias. Para este caso, la Convención sujeta las decisiones de la Corte a los procedimientos de ejecución de sentencias dictadas contra el Estado en el orden interno.

Respecto a las resoluciones de la Corte, existen diferentes ejemplos de Estados que han dispuesto en su legislación interna el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, situación que no ha sido regulada por El Salvador.

Así por ejemplo, el acuerdo firmado entre Costa Rica y la Corte dispuso que, las resoluciones de dicho órgano o de su Presidente, tendrían el mismo efecto que aquellas dictadas por el poder judicial costarricense una vez que las mismas hayan sido comunicadas a las autoridades administrativas y judiciales de dicho país.

Por su parte, Colombia estableció a través de la ley 288/96 un mecanismo que obliga al Gobierno Nacional a pagar las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de derechos humanos que sean declaradas en decisiones expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Un aspecto importante de la ley 288, es que autoriza la aplicación del procedimiento no obstante que los recursos internos procedentes para obtener la indemnización de perjuicios en dichos eventos se encuentren caducadas. De esta manera, se eliminaron los obstáculos derivados del transcurso del tiempo, que en la práctica

constituyen el principal factor de impunidad en materia de derechos humanos. El Gobierno colombiano está utilizando activamente este mecanismo.

Asimismo, Perú reconoce en su ley de habeas corpus y amparo (Ley No.23506) la obligatoriedad de las decisiones de los órganos convencionales y establece un procedimiento para su ejecución (aunque su récord en el cumplimiento de decisiones de la Comisión es nulo y respecto a las decisiones de la Corte ha realizado actos de respeto a la jurisdicción de la Corte importantes pero en aspectos distintos a la investigación y castigo de los perpetradores de graves violaciones). El artículo 40 de dicha ley establece la "Ejecución y cumplimiento de resoluciones internacionales". La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República admitirá las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

Honduras prevé en el art.15 de su Constitución de 1982 que: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."

Por su parte, la situación de las decisiones de la Comisión es aún más compleja. Varios Estados cuestionan la obligatoriedad de sus decisiones y hacen caso omiso a sus recomendaciones. Esto, a pesar de que en el caso Loayza Tamayo la Corte aclaró su posición sobre el carácter de las recomendaciones formuladas por la Comisión, al establecer que el Estado Parte en la Convención Americana "tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos" (párrafo 80 de la sentencia del 17 de septiembre de 1997).

En la práctica, la Comisión y la Corte tienen límites infranqueables para resolver la ejecución de sus decisiones. Pueden supervisar el cumplimiento de las mismas, pueden recordar el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA al momento de presentar su informe anual, pueden publicar oficialmente sus decisiones. La Comisión, en los casos pertinentes puede asimismo someter el caso ante la Corte. Por lo tanto, el impacto de su decisión depende, en últimas, de la seriedad con que el Estado asuma sus relaciones y compromisos internacionales.

En esta dirección, las organizaciones no gubernamentales a nivel local, los tres poderes del Estado, las organizaciones no gubernamentales internacionales, los académicos y la sociedad civil tienen un papel crucial en el diseño e implementación de aquellos mecanismos necesarios para hacer efectivos los compromisos de respeto y garantía establecidos en la Convención.

La implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte es crucial para lograr la efectiva protección de los derechos de las personas en la región, y aunque no es la única medida de la efectividad del sistema, sin ella, la protección internacional queda inconclusa, no es capaz de lograr su objetivo debido a la falta de ejecución de las decisiones de los órganos de supervisión a nivel local. En este mismo sentido, Augusto Cancado Trindade sostiene que el futuro de la protección internacional depende en gran parte de la adopción y perfeccionamiento de medidas nacionales de implementación. Es crucial que los defensores de derechos humanos, los académicos, y los Estados promovamos el diseño de mecanismos de implementación¹²¹.

¹²¹ www.cejil.org

4.4. Estado de cumplimiento del contenido del fallo con respecto a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo organismo con competencia jurisdiccional en el sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, sus decisiones tienen carácter definitivo e inapelable, y según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. En este sentido, la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha establecido la Corte, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹²².

Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de dicho tribunal en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹²³, ya que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados tienen el deber de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados

¹²² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 3; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 5 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 7.

¹²³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2007, Considerando 2; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, Considerando 3 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, Considerando 3.

por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹²⁴.

En el caso en estudio, la Corte ha constatado que El Salvador ha cumplido con:

- a) designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado declaró el 29 de marzo de todos los años como el “Día Dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado”, mencionando en el nombre de dicho día de manera explícita el fenómeno de la desaparición;
- b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*)¹²⁵. Según lo indicado tanto por el Estado como por los representantes, el 27 de septiembre de 2006 el Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda. De la información presentada tanto por el Estado como por los propios representantes¹²⁶ la Corte ha constatado que el Estado había informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-Búsqueda desde finales de marzo de 2006¹²⁷, pero que por razones administrativas de la Asociación no se pudo materializar y, por ello, depositó el dinero en un banco en una cuenta de ahorro, hasta tanto se pudo realizar el pago.

¹²⁴ Asamblea General, Resolución AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, titulada “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

¹²⁵ En su Resolución de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado cumplió parcialmente con el reintegro de costas y gastos, ya que había cumplido con pagar la cantidad correspondiente a CEJIL y quedaba pendiente el pago a la Asociación Pro-Búsqueda.

¹²⁶ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Visto 7.a y Considerando 11.b.

¹²⁷ El 30 de marzo de 2006 venció el plazo de un año dispuesto en la Sentencia para cumplir con el pago de las indemnizaciones por concepto de costas y gastos.

De igual manera la Corte ha constatado que El Salvador ha dado cumplimiento parcial a:

- a) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Tomando en cuenta lo ya indicado en su Resolución de 22 de septiembre de 2006¹²⁸ y la información agregada posteriormente por el Estado a dicha página, la Corte consideró que en términos generales la página web creada por el Estado cumplía con los parámetros estipulados en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia. Sin embargo, la Corte estimó conveniente que el Estado presentará información sobre las medidas que había adoptado para propiciar la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda, en los términos dispuestos en el párrafo 191 de la Sentencia¹²⁹.
- b) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutivos de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas” (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado cumplió con realizar dicha publicación en un diario de circulación nacional, tomando en cuenta lo indicado por el Tribunal en su Resolución de 22 de septiembre de 2006¹³⁰. Se encuentra pendiente la confirmación estatal de la correspondiente publicación en el Diario Oficial de El Salvador.

¹²⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 11.a.

¹²⁹ En el párrafo 191 de la Sentencia la Corte dispuso que “considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”. (*el subrayado no es del original*).

¹³⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 10.

La Corte considera que el Estado se encuentra pendiente de cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado informó sobre las diligencias y actuaciones realizadas en el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, y tanto los representantes como la Comisión Interamericana coinciden en observar que no se ha actuado con debida diligencia.

- b) “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil” (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 y párrafos 184 a 188¹³¹ de la misma*):

Sobre este punto, cabe aclarar que por medio del Decreto Ejecutivo No. 45, de fecha 5 de octubre de 2004 se creó la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Ministerio de Relaciones Exteriores (coordinador)
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio de la Defensa Nacional
- Policía Nacional Civil

¹³¹ En estos párrafos la Corte estableció parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento.

- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia
- Procuraduría General de la República
- Fiscalía General de la República

Sin embargo, la Corte considera que dicha institución no cumple con los parámetros que se establecieron por dicho tribunal en la sentencia que sobre el caso se pronunció, por las siguientes razones:

i. El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si esa Comisión Interinstitucional cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por el Tribunal en la Sentencia. Tanto los representantes como la Comisión Interamericana han expresado que dicha Comisión Interinstitucional no cumple con tales parámetros.

ii. respecto al caso de las hermanas Serrano Cruz, recogiendo las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte ha constatado que el informe estatal no hace referencia a ninguna medida específica adoptada por dicha Comisión de Búsqueda a fin de determinar su paradero;

iii. en el párrafo 186 de la Sentencia la Corte dispuso que el Estado debe “asegurar que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia”. Al respecto, el Estado informó sobre medidas

adoptadas para asegurar tal suministro de información, pero haciendo referencia solamente a las instituciones que forman parte de la Comisión de Búsqueda;

iv. el Estado no ha cumplido con “garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda”, según lo dispuesto por la Corte en el párrafo 187 de la Sentencia.

v. uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la Comisión de búsqueda es que en su composición se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda.

- c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). A pesar de que el Estado ha realizado algunas diligencias en aras de cumplir con dicha medida la Corte ha constatado que aún no se ha creado tal sistema de información. El Tribunal considera indispensable que el Estado informe sobre las medidas efectivas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a esta reparación;

a. brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*):

- i. la Corte valora las diversas medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a sus obligación de brindar el tratamiento médico requerido por los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, incluyendo los tratamientos, cirugías y medicamentos específicos que han requerido según los padecimientos individuales, así como el transporte y alimentación provisto cuando han tenido que desplazarse a los centros médicos y el acompañamiento de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, los representantes informaron de la suspensión de algunos servicios que se prestaban a los beneficiarios.
- ii. respecto al tratamiento psicológico, el Estado informó que debido a la solicitud de los representantes de que el tratamiento sea por una institución privada, se “ha decidido contratar los servicios profesionales de un psicólogo con la capacidad profesional para brindar el tratamiento requerido”. Por su parte, los representantes indicaron que el Estado debería designar a dicho

profesional de común acuerdo con los beneficiarios de la reparación y sus representantes. La Corte hace notar que la reparación ordenada por el Tribunal consistía en que el Estado brindara dicho tratamiento a través de sus instituciones de salud especializadas; sin embargo, si las partes llegaran a un acuerdo que implique un cambio en la forma de prestar esta medida a través de instituciones o profesionales del sector privado, lo deberán comunicar al Tribunal.

- d) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).
- e) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, los capítulos I, denominado 'Introducción de la causa', III, denominado 'Competencia' y VI, denominado 'Hechos Probados', así como los puntos resolutive de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas”.

El hecho de que la Corte Interamericana haya emitido otra resolución¹³² sobre el cumplimiento del fallo que revela que no se ha acatado con todo lo dispuesto por dicho tribunal, pone de manifiesto la falta de voluntad política del Estado salvadoreño para asumir su responsabilidad de una manera seria frente a la sociedad civil y frente a la comunidad internacional.

Esta falta de voluntad política se suma a la falta de interés por parte del Estado de brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, entendidas éstas no sólo como las personas afectadas directamente, que para el

¹³² Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador supervisión de cumplimiento de sentencia, de 3 de julio de 2007.

caso en estudio son Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, sino también, aquellas personas que de manera indirecta ha sido lesionadas como consecuencia de estos hechos, es decir, la madre y demás hermanos de las niñas desaparecidas.

Cabe destacar que, aunado a lo anterior, en la actualidad continúan ocurriendo este tipo de prácticas atentatorias (desapariciones forzadas de personas), no sólo de los derechos humanos, sino también del Estado de Derecho que se trata de consolidar en nuestro país; y pese a ser una situación evidente, el ordenamiento jurídico interno no regula adecuadamente dicha conducta, pues la legislación penal establece una sanción que no es proporcional a la gravedad del delito de desaparición forzada de personas.

No conforme con lo anterior el Estado salvadoreño se encuentra en un incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en el Art.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que los estados partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías consagradas en dicho cuerpo normativo, cuando los mismos no estuvieren ya establecidos en el ordenamiento jurídico interno de los estados, esto en relación con los Arts. 68.1 (cumplimiento de las decisiones de la Corte) y 63 (garantía de reparación) del mismo instrumento, debido a la ausencia de una norma jurídica que regule la ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales – como es el caso Hermanas Serrano Cruz- y así mismo, la falta de una legislación secundaria que desarrolle las formas de reparación que el Estado debe brindar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como la creación de una institución gubernamental encargada de velar por que, efectivamente, se brinde una reparación integral a las personas afectadas¹³³.

¹³³ Respecto de la vinculación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) dicho organismo internacional cuenta con un área de trabajo dedicado a las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados internos e internacionales, sin embargo, su ámbito de aplicación está más vinculado con el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos en el marco de la aplicación u promoción del Derecho Internacional Humanitario, y en el caso objeto de estudio la delimitación normativa se centró en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos en el marco de la Reparación Integral a la Víctima como

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

5.1 Inaplicabilidad del Art.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño.

El Art. 1 de la Convención Americana implica el establecimiento de las obligaciones genéricas para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Protección; son obligaciones genéricas de respeto y garantía que implican, de los Estados Parte, dos cosas: respetar los derechos de las personas en el amplio sentido de la palabra, es decir no sólo cumplir con las obligaciones positivas sino también abstenerse de obstaculizar el goce y disfrute pleno de estos derechos; la garantía implica adecuar el derecho interno salvadoreño a los parámetros de la Convención Americana.

En consecuencia, la Convención Americana es en sí misma el reflejo de un sistema de derechos y por lo tanto infringir uno de sus preceptos implica violentar el cuerpo normativo en su conjunto. Ningún Estado que sea suscriptor de la Convención está facultado o legitimado para realizar actos de desaparición forzada. Ninguna legislación internacional de protección de los derechos humanos puede permitirlo, por lo tanto ha habido una falta de aplicación del Estado de El Salvador dentro de las obligaciones que se derivan de esta disposición.

consecuencia de la Responsabilidad de los Estados, en particular la del Estado salvadoreño. Lo anterior no implica que los Estados no puedan auxiliarse de este organismo para determinar el paradero de personas desaparecidas durante o a consecuencia de los conflictos armados. En cuanto al Comité Interinstitucional de Derecho Internacional Humanitario de El Salvador, su labor está encaminada a asesorar al Gobierno de la Republica sobre las medidas a tomar para la adopción, aplicación y difusión efectiva de los Convenios y Protocolos relativos al Derecho Internacional Humanitario, así como sobre otras normas jurídicas nacionales o internacionales relativas a esta materia; no fue objeto de estudio debido a que no tuvo vinculación alguna con el caso Hermanas Serrano Cruz.

5.2 La actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos (a nivel interno) ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

El hecho de que el Estado salvadoreño haya sido condenado por impedir el acceso a la justicia a los familiares de las hermanas Serrano Cruz es un indicador de que los agentes encargados de activar los mecanismos de tutela y de protección de estos derechos, no cumplieron debidamente. Sin embargo, hubo un agente interno de protección que jugó un papel muy activo dentro del proceso Serrano Cruz, el cual es la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, porque documentó varios informes, también monitoreó el proceso y encontró algunas violaciones que se hicieron por parte de la Fiscalía. El descrédito y desconfianza por parte de las víctimas de violaciones a derechos humanos se ha generado a nivel general y no sólo en el caso Hermanas Serrano Cruz, suscitándose así una condición de desprotección y por tanto una condición de impunidad.

5.3 El sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos.

Todo sistema inevitablemente revictimiza. De lo que se trata es de mantener en los márgenes mínimos los procesos de revictimización, puesto que, en lo que en un principio resuelve a veces daña. Además del hecho de que las víctimas hayan sufrido violaciones directas a sus derechos, la no asunción de responsabilidad por parte del Estado o de los órganos de gobierno directamente responsables de las violaciones ratifica no sólo la revictimización de las personas afectadas directamente sino que, incluso crea nuevas víctimas por la falta de cumplimiento de las obligaciones.

Nuestro sistema jurídico propicia la revictimización en la medida en que no se promueven ni se protegen los derechos humanos, no sólo por los agentes a los cuales les corresponde por mandato propio, sino que, por otros agentes del Estado que están llamados a este cumplimiento.

5.4 Reparación integral a las víctimas del caso Hermanas Serrano Cruz brindada por el Estado salvadoreño.

Evidentemente no ha habido una reparación integral. Hay un principio de buena fe que no se ha cumplido, en este caso el Estado ha sido sistemáticamente omisivo; a pesar de ser un caso paradigmático por ser el primero que se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ni siquiera fue capaz de brindar una reparación integral a las víctimas cuando era la oportunidad del gobierno actual de poder propiciar las condiciones para hacerlo, de acuerdo a la misma sentencia.

5.5 El cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional.

Puede generarse una condición de descrédito pero no puede ser un descrédito más allá del que ya tiene, puesto que, el Estado salvadoreño se ha exhibido como un Estado violador de derechos humanos e incumplidor de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, que son de imperativo cumplimiento. El descrédito es real ante todos los organismos internacionales especializados en promover y proteger los derechos humanos. No son los ciudadanos los que ratifican los instrumentos ni son los llamados a cumplirlos, sino que son los Estados.

5.6 El cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño.

Sí, va a tener responsabilidad internacional, ya que todas las acciones u omisiones de los agentes del Estado lo comprometen, la primera forma de reparación la está negando.

El hecho de que se haya condenado al Estado por la violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva es una expresión de que ya se ha deducido responsabilidad internacional.

5.7 Falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas del caso Hermanas Serrano Cruz.

Una de las primeras premisas es que los Estados deberían tener una voluntad política para cumplir las sentencias. En este caso, no sólo falta voluntad política para reparar, falta voluntad política para cumplir con una de las obligaciones fundamentales que tienen los Estados parte de la Convención que es la de investigar y sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos reconocidos por dicho instrumento. Si no tiene voluntad política para investigar mucho menos va a tener voluntad política para reparar.

5.8 La falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

Más que la falta de recursos es la falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño. El estado alega, generalmente, falta de recursos, pide comprensión por los difíciles tiempos de la guerra y además alega la complejidad de los casos, ésta es la estrategia de litigio del Estado salvadoreño, estas tres cosas se resolverían derogando la amnistía, estableciendo como en México una fiscalía especial para investigar hechos del pasado, pidiendo perdón y estableciendo formas de reparación para todas la personas a las que se les ha violado derechos humanos. La impunidad sigue siendo el principal problema, no la falta de recursos.

Además, la reparación pecuniaria no es la reparación más importante que se plantea; el reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad de los hechos, para mucha gente sería más que suficiente.

5.9 El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral.

El Sistema Interamericano tiene la posibilidad, a través de la Convención Americana, de hacer uso supletorio de otros tratados, como los emitidos por el Sistema de la ONU, que es más preciso que el Sistema Interamericano, definiendo la condición de víctima. El concepto utilizado por la Corte Interamericana está siendo modificado por su propia jurisprudencia cuando se plantea que pueden ser indemnizados de manera pecuniaria los familiares, en el caso de una desaparición o en el caso de una ejecución sumaria, reconociendo así un concepto de víctima más allá del concepto formal.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

6.1.1 CONCLUSION GENERAL

Después de dos años de emitida la sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado Salvadoreño por violaciones a derechos humanos en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no se ha dado total cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por dicho tribunal internacional a favor de las víctimas. Dicha situación refleja un incumplimiento reiterado de las obligaciones que, como Estado, tiene de respetar y hacer respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, en virtud de las disposiciones tanto constitucionales (Art. 1 inciso 1°), como de instrumentos jurídicos internacionales (Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) suscritos y ratificados por el mismo Estado . Lo anterior lo convierte, a nivel nacional e internacional, en un estado tolerante de las violaciones a derechos humanos.

Así mismo, el incumplimiento de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace evidente la falta de interés y voluntad política por parte del Estado salvadoreño de brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Es preocupante que siendo la primera vez que un tribunal internacional emite una sentencia condenatoria contra el Estado salvadoreño, esto no constituya motivo suficiente para que el mismo asuma su responsabilidad y le dé efectivo cumplimiento a dicha sentencia; consecuentemente, al no mostrar interés serio para encontrar a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y al no continuar con el proceso para determinar a los responsables de la desaparición forzada, el Estado salvadoreño acentúa su carácter de revictimizador con la familia Serrano Cruz y

reitera la desconfianza de la sociedad civil en el sistema interno de protección a los derechos humanos.

Para fundamentar la afirmación expuesta en la conclusión general se plantearon diferentes hipótesis al inicio de la investigación, que con el desarrollo de la misma, se lograron comprobar.

Por lo tanto, puede aseverarse que, en la medida en que el Estado Salvadoreño no cumple con la reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos, incurre en Responsabilidad Internacional. Asimismo, la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño en materia de Derechos Humanos, incide en la comisión de violaciones a estos derechos.

Por otra parte, la falta de eficacia de los mecanismos internos de protección a los Derechos Humanos, faculta el acceso a mecanismos internacionales por parte de las víctimas. En ese sentido, la falta de una reparación integral del daño a las víctimas por parte del Estado Salvadoreño, genera inconformidad en las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos.

Cabe señalar, que de las hipótesis planteadas en el diseño de la investigación, una de ellas no se logró comprobar, puesto que, la falta de una definición integral de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos no genera dificultad para determinar a las personas que deben ser sujetos de la reparación integral por violaciones a estos derechos, debido a la aplicación subsidiaria del concepto de víctima que se encuentra establecido en el Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos, y que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.1.2 Conclusiones Específicas

1. Durante el conflicto armado interno en El Salvador, ocurrieron innumerables violaciones a Derechos Humanos, las cuales, una vez restaurado un ambiente de paz y seguridad social, no fueron debidamente investigadas ni sancionadas por las autoridades correspondientes, a consecuencia de lo anterior el Estado salvadoreño ha acumulado un historial de Estado violador a derechos humanos y por ende se le considera un Estado tolerante de impunidad. En ese sentido, el descrédito obtenido hasta el momento por el Estado salvadoreño a nivel internacional no constituye una medida de presión para obligar al mismo a cumplir con sus compromisos derivados de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Las deficiencias en el funcionamiento de los mecanismos internos de protección a derechos humanos generan desconfianza en la sociedad civil que de manera recurrente es víctima de violaciones a derechos humanos y que en la mayoría de los casos se niegan a denunciar tales hechos lesivos contra su integridad personal tanto por temor a represalias de sus victimarios como por la falta de seguridad jurídica proporcionada por los agentes encargados de velar por la promoción y protección de tales derechos.
3. La creación de la Ley General de amnistía para la consolidación de la paz, emitida por el Decreto N° 486 de fecha 20 de marzo de 1993 y publicado el 22 de marzo de la misma fecha, y la aceptación condicionada de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño reitera la falta de interés del mismo para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y ratifica la situación de impunidad hacia las violaciones cometidas contra tales derechos.
4. La actuación de los agentes del Estado salvadoreño dentro del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos revictimizó a la familia Serrano Cruz al pretender negar la existencia de las hermanas Erlinda y Ernestina y así mismo desacreditar a los testigos, reafirmando con ello la

desconfianza que existe hacia las entidades estatales respecto de la protección y garantía de los derechos humanos por parte de la sociedad civil.

5. Las entidades del Estado encargadas de velar por la defensa de los intereses de la sociedad y de investigar los hechos ilícitos, como la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, no han mostrado preocupación por llevar a cabo las acciones necesarias que permitan esclarecer la forma en que ocurrieron las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador lo que deviene en una negación al derecho a la verdad que poseen las víctimas de violaciones a derechos humanos.
6. La falta de una ley de reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos y de una legislación que permita verificar la efectiva ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales implica un incumplimiento reiterado por parte del Estado salvadoreño del Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho instrumento, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
7. La regulación deficiente de la desaparición forzada de personas como hecho constitutivo de delito en la legislación penal y la no ratificación de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, refuerza la falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño de disminuir la impunidad hacia las violaciones a derechos humanos que se cometieron durante el conflicto armado y que persisten en la actualidad.

6.2 RECOMENDACIONES

6.2.1 Recomendaciones a la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador:

1. Garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros que integran la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de los niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, para lograr un desarrollo efectivo de las atribuciones que les han sido conferidas, de tal manera que se lleve a cabo de manera objetiva todas las acciones encaminadas a determinar el paradero de los niños y niñas que desaparecieron durante el conflicto armado en El Salvador.
2. Incluir a miembros de otras organizaciones estatales, de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales que han mostrado interés en la solución de este problema, o que, por las funciones que desempeñan pueden aportar elementos que contribuyan a incrementar la eficacia de la labor que realiza la Comisión.
3. Cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Serie C N° 120, que establece que se deben adoptar las medidas necesarias para agilizar la investigación que permita establecer el paradero de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, e informar del mismo a sus familiares. Asimismo crear las condiciones necesarias que propicien el reencuentro de Erlinda y Ernestina con sus familiares.

6.2.2 Ministerio de la Defensa Nacional:

1. Proporcionar toda la información que sea necesaria a la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, para viabilizar la investigación que facilite a la institución cumplir con la función que le ha sido conferida por el Estado.

2. Proporcionar a la Fiscalía General de la República los archivos de registros de la Fuerza Armada correspondientes al año de 1982, con el objeto de determinar a los responsables que participaron en los operativos militares que produjeron las desapariciones forzadas de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como de los demás niños y niñas durante el conflicto armado.
3. Instruir a sus miembros, oficiales y tropa, en el conocimiento y respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario, a fin de que en caso de darse un nuevo conflicto armado o participar en éstos, se respeten los derechos mínimos de los civiles que se ven afectados en los conflictos armados internos.

6.2.3 Procuraduría General de la República:

1. Dar seguimiento de una forma activa, a los procesos que involucren intereses de la familia y de la niñez, específicamente el caso de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, para garantizar que a las víctimas se les brinde una pronta y cumplida justicia.
2. Promover ante la Asamblea Legislativa la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en virtud de la atribución de promover la suscripción, ratificación o adhesión de tratados internacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

6.2.4 Fiscalía General de la República:

1. Agilizar la investigación correspondiente a fin de identificar a los responsables de la desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. Asimismo, continuar con el impulso del proceso reabierto en el Juzgado de Primera Instancia de Chalaténango, hasta el pronunciamiento de la respectiva sentencia.

6.2.5 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

1. Proponer a la Asamblea Legislativa las reformas necesarias a la ley orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con el objetivo de modificar el carácter de sus resoluciones, a fin de que éstas sean de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas. De igual manera incrementar su participación en los procesos que se instituyen contra el Estado por la vulneración directa de derechos humanos, como el caso de las desapariciones forzadas de personas.
2. Trabajar de manera conjunta con organizaciones no gubernamentales en la promoción y protección de los derechos humanos y asimismo, en la difusión de una cultura de respeto y garantía encaminada a disminuir el desconocimiento de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos.
3. Velar por la eficacia de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos para garantizar el cese de violaciones y la reparación integral de las víctimas directas así como de las personas que han resultado indirectamente afectadas.
4. Armonizar el funcionamiento del sistema interno de protección a los derechos humanos con el sistema interamericano a fin de elevar los estándares de protección nacional a los niveles internacionales para fortalecer el compromiso del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.
5. Crear una sub-división al interior de la Procuraduría destinada a brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos que incluya asistencia médica y psicológica, en los casos en que así se requiera, y así mismo, le dé seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en las sentencias dictadas por tribunales nacionales e internacionales a fin de velar por su efectivo cumplimiento.

6.2.6 Asamblea Legislativa:

1. Emitir el decreto de creación de un sistema de información genética, que se administre conjuntamente con el Ministerio de Salud y la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños y niñas desaparecidos y sus familiares.
2. Derogar la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz emitida en 1993 a fin disminuir la impunidad y castigar a los responsables de violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado en El Salvador. Asimismo, ratificar la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
3. Realizar las correspondientes reformas al Código Penal a fin de eliminar los vacíos legales de los que actualmente adolece y en las cuales se establezca una sanción adecuada para el delito de desaparición forzada de personas ya que dicha conducta constituye una lesión a la vida y a la integridad personal.
4. Emitir una ley de reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos en la que se establezcan las diferentes medidas tendientes a disminuir la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas directa e indirectamente y en los casos en que sea posible, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción y así mismo, que garantice la no repetición del hecho lesivo.
5. Emitir una Ley Reguladora de Procedimientos de Ejecución de Sentencias emitidas por tribunales Internacionales, que establezca los mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado a nivel internacional.

6.2.7 Corte Suprema de Justicia:

1. Modificar el funcionamiento del sistema jurídico relativo al trato de las víctimas durante los procesos judiciales a fin de minimizar los márgenes de revictimización que actualmente existen y que generan desconfianza en la sociedad civil hacia el Órgano Judicial.
2. Armonizar la jurisprudencia emitida por las salas que integran la Corte Suprema de Justicia con las líneas jurisprudenciales dictadas por tribunales internacionales para mejorar la protección judicial en materia de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 3ª Edición. 1989.

CEJIL. Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Compilación de instrumentos). San José, Costa Rica. CEJIL. 1996.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Retos Actuales de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. México. 2004.

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y Centro de Estudios Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH). Estudios sobre Derechos Humanos. 2004.

Gómez Robledo, Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. México. Editorial Porrúa. 2000.

Herrendorf, Daniel E. y Otros. Principios de Derechos Humanos y Garantías. EDIAR S.A. Editora, comercial, industrial y financiera. Buenos Aires. 1991.

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". Justicia para las víctimas en el siglo XXI. El Salvador. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2002

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1986.

Mata, Víctor. Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos. Edición General, Secretaría Jurídica de CODEHUCA, Costa Rica, 1990-1992.

Mata Tobar, Víctor Hugo. La Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica. 1996.

Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado. Editorial Porrúa. México. 2006.

Meléndez, Florentín y Popkin, Margaret. Manual de Educación Popular en Derechos Humanos. Enero. 1989.

Naciones Unidas. Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto Informativo N°6. Ginebra, Suiza. Centro de Derechos Humanos de la oficina de las Naciones Unidas, 1989.

Nieto Navia, Rafael. La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994.

Nieto Navia, Rafael. Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1993.

Nikken Pedro. Estudios de Derechos Humanos. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1994.

Organización de los Estados Americanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1998.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina. 1982.

Pacheco Gómez, Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Tomo I. Chile. Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, 2000.

Pedraz Penalva, Ernesto y Otros. Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. El Salvador. 2003.

Piza Rocafort, Rodolfo. Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos. Universidad Autónoma de Centro América. 1988.

Rodríguez Cuadros, Manuel. Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Salvador, 1997.

Thesing, Joseph. Estado de Derecho y Democracia. Argentina. Editorial Grancharoff. 2° edición. 1999.

Villán Durán, Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Instituto Internacional de Derechos Humanos. 9ª edición, Estrasburgo, Francia. 1995.

TESIS

Avelar Ortiz, Ana Gloria y Otros. La Responsabilidad de Reparación por violación a los Derechos Humanos. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1993.

Ayala García, Luis Humberto. Reparación a las víctimas de violación a los Derechos Humanos. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1994.

Marroquín Benítez, Alba Victoria y Otros. La Responsabilidad jurídica del Estado de El Salvador por la Denegación del acceso a la justicia ante los Tribunales nacionales en el caso Jesuitas. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 2005.

Ortiz Martínez, Edgardo. Reparación a las víctimas de violación a los Derechos Humanos. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1994.

Rivas, Ricardo Armando Humberto. La Amnistía como método eficaz de encubrir la impunidad especialmente a partir de 1992. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1995.

Velásquez Vela, Yanira Elizabeth y Otros. Responsabilidad por violación a los Derechos Humanos. El Salvador. Tesis. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Carta de la Organización de Estados Americanos. Suscrita en Bogotá en 1948 y reformado por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. D.L. N° 183, del 20 de febrero de 1992, publicado en el D.O. N° 45, Tomo 314, del 6 de marzo de 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. D. L. N°. 212, del 13 de diciembre de 2000. D. O. N° 241 Tomo N° 349 Fecha: 22 de diciembre de 2000.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. A. E. N° 8, del 17 de febrero de 1993, publicado en el D.O. N° 42, Tomo 318, del 2 de marzo de 1993.

Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999. Comisión de Derechos Humanos. "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 3 de julio de 2007.

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, del 1 de marzo de 2005.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

<http://www.hrea.net/guía> Historia de la responsabilidad internacional de los Estados. Julio de 2007.

<http://www.corteidh.or.cr> Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos. Marzo-Octubre de 2007.

www.fespad.org.sv Información sobre el proceso de paz en El Salvador. Junio de 2007.

www.fgr.gob.svwww.uca.edu.sv/idhuca Organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República. Agosto de 2007.

www.cejil.org Opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la emisión de leyes de amnistía en Latinoamérica. Septiembre de 2007.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> Responsabilidad internacional de los Estados en materia de Derechos Humanos. Junio-Julio de 2007.

<http://www.law.duke.edu/journals/lcp/articles/lcp59dFall1996p93.htm> Obligación de los Estados de brindar reparación a las víctimas. Julio-Agosto de 2007

ANEXOS

Anexo 1

B-32: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

(Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre tratados, OEA, N° 36.

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA COMISION DEL ART. 45
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina ¹	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados ²	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia ³	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//
Brasil ⁴	//	07/09/92	09/25/92 AD	12/10/98	//
Canadá	//	//	//	//	//

Chile ⁵	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
Colombia ⁶	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
Costa Rica ⁷	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80
Dominica ⁸	//	06/03/93	06/11/93 RA	//	//
Ecuador ⁹	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
El Salvador ¹⁰	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	//
Estados Unidos	06/01/77	//	//	//	//
Grenada ¹¹	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//
Guatemala ¹²	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	//
Guyana	//	//	//	//	//
Haití ¹³	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//
Honduras ¹⁴	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	//
Jamaica ¹⁵	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/78
México ¹⁶	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	//
Nicaragua ¹⁷	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06
Panamá ¹⁸	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	//
Paraguay ¹⁹	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	//
Perú ²⁰	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
República Dominicana ²¹	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	//
San Kitts y Nevis	//	//	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//	//	//
Suriname ²²	//	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	//
Trinidad y Tobago ²³	//	04/03/91	05/28/91 AD	05/28/91	//
Uruguay ²⁴	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
Venezuela ²⁵	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/77

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA
D = DECLARACION
R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO
RA = RATIFICACION
AC = ACEPTACION
AD = ADHESION

Anexo 2

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR CUANTO,

I. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de fecha 14 de junio de 1978, acordó aprobar el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José, Costa Rica", compuesto de Un Preámbulo, y Ochenta y Dos Artículos, suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

II. La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5 de fecha de 15 de junio de 1978, ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado " Pacto de San José", la cual apareció publicada en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 de fecha 19 de junio del mismo año; "interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalen".

III, La política constante del Gobierno de El Salvador, ha sido el de respetar y tutelar los derechos fundamentales del ser humano.

IV. El Órgano Ejecutivo mediante Acuerdo No. 307 de fecha 23 de marzo de 1995, ACORDO: a) Reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y b) Someter la presente Declaración a la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, en los términos expresados en el presente documento.

POR TANTO:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o " Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades legales, extiende la presente Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Oscar Alfredo Santamaría, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A).

San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Ministro de Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

ACUERDO N° 307
San Salvador, 23 de marzo de 1995.

Vista la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de Un Preámbulo de Ochenta y Dos Artículos en nombre y representación de El Salvador por los Plenipotenciarios designados al efecto, y considerando la conveniencia de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores ACUERDA: Someter la presente Declaración a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, los ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República, de la siguiente manera:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia, deja constancia, que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende única y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador reconoce tal competencia de la Corte, en la medida que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador. COMUNIQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

DECRETO N° 319

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que la Convención Sobre Derechos Humanos, llamado: "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un Preámbulo de Ochenta y Dos Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por los Plenipotenciarios Designados al efecto;

II. Que considerando la conveniencia de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, somete a consideración de la Asamblea Legislativa la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art.62, Inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica".

III.- Que tal Declaración ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, según Acuerdo No. 307 de fecha 23 de marzo de 1995.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad al Art. 131 Ordinal 7o de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4o. de la misma.

DECRETA:

Art.1.- Ratificase la Declaración de la República de El Salvador sobre Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art. 62, Inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada: "Pacto de San José de Costa Rica", por un plazo indefinido bajo la condición de reciprocidad y con la RESERVA de que los casos en que se reconoce la competencia, comprender única y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de la Aceptación reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno; y además, siempre y cuando la competencia de la Corte, sea compatible con la Constitución de la República.

Art.2- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA; ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ, VICEPRESIDENTA; ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE; JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE; JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE; JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA, SECRETARIO; GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO; CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN, SECRETARIA; WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO; RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA
Ministro de Relaciones Exteriores

D.L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA
JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

POR CUANTO:

I.-El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de fecha 14 de junio de 1978, acordó aprobar el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José, Costa Rica", compuesto de un Preámbulo, y ochenta y dos Artículos, suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

II.-La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5 de fecha 15 de junio de 1978, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José", la cual apareció publicada en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 de fecha 19 de junio del mismo año; "interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan".

III.-La política constante del Gobierno de El Salvador, ha sido el de respetar y tutelar los derechos fundamentales del ser humano.

IV.-El Órgano Ejecutivo mediante Acuerdo N° 307 de fecha 23 de marzo de 1995, ACORDO: a) Reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y b) Someter la presente Declaración a la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, en los términos expresados en el presente documento.

V.-La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo N° 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá en el Diario Oficial N° 82, Tomo N° 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

POR TANTO:

I.-El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II.-El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III.-El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades legales, extiende la presente Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Doctor OSCAR ALFREDO SANTAMARIA, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. (O.E.A.). COMUNÍQUESE.

San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SANTAMARIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECLARACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 201, TOMO 329, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995.

Anexo 3



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO N° 365

SAN SALVADOR, MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 2004

NÚMERO 185

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Acuerdos Nos. 392, 393, 394, 395, 396, 423, 456, 457, 458, 459, 479, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498 y 499.- Se llama a diputados suplentes, para que concurren a formar asamblea.....

Pág.

3-11

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No. 45.- Créase la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.....

12

MINISTERIO DE GOBERNACION

Escritura Pública, Estatutos de la Fundación para el Desarrollo Integral y Decreto Ejecutivo No. 9, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

13-18

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de las Asociaciones "Productores de Frutas y Hortalizas del Departamento de Santa Ana" y "Juvenil de Desarrollo Local de Santiago de María" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 123 y 187, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

19-37

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1080.- Se otorga concesión para la explotación de una cantera de arena, a la empresa "La Cantera, S.A. de C.V.".....

38-39

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0799 y 15-0802.- Equivalencias de estudios.....

39

Acuerdo No. 15-0681.- Se reconoce el funcionamiento de los años anteriores en los diferentes programas de enseñanza impartidos en el Colegio La Providencia, ubicado en el municipio de Ahuachapán.....

40

Acuerdo No. 15-0796.- Se reconoce a la Profesora Ana Mirian Castillo de Arguedo, como Directora del Colegio Adventista de Quezaltepeque.....

Pág.

40

Acuerdo No. 15-1051.- Se aprueba plan de estudio de la carrera de Técnico en Ingeniería Civil y Construcción, a la Universidad Capitán General Gerardo Barrios.....

40

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto No. 39.- Reformas al Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....

41-43

Decreto No. 46.- Reformas al Decreto Ejecutivo No. 51, de fecha 24 de junio de 2003, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Seguimiento a la Propuesta de la Reforma Integral de Salud.....

43-44

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 930-D, 950-D y 1010-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....

44

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 3, 10, 11 y 12.- Reformas a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de Sensuntepeque, Quelepa y Santa Tecla.....

45-48

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Chuncala II" y "Caserío Los Pozos, Las Dunas y Las Tablas", Cantón Santa Rosa, Acuerdos Nos. 2 y 5, emitidos por las Alcaldías Municipales de Mejicanos y San Ignacio, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

49-56

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 45.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 32, inciso primero de la Constitución establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico;
- II. Que por el conflicto armado interno que afectó a El Salvador por más de doce años, niños y niñas quedaron separados involuntariamente de sus familiares;
- III. Que el reencuentro familiar y el restablecimiento de la identidad de estos menores constituye un derecho; para lo cual es menester crear una Comisión que se encargue de colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de los niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, en adelante "la Comisión", la cual tendrá como objeto colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares; y propiciar el reencuentro con sus familias consanguíneas, partiendo del interés primario del niño o niña.

Art. 2.- La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de Coordinador;
- b) Ministerio de Gobernación;
- c) Ministerio de la Defensa Nacional;
- d) Policía Nacional Civil;
- e) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- f) Procuraduría General de la República; y,
- g) Fiscalía General de la República.

Art. 3.- Para efectos de representación, cada institución miembro designará por escrito a un representante titular y un suplente ante la Comisión. Asimismo, se instalará una mesa de trabajo de apoyo técnico para la Comisión que ha sido creada.

Art. 4.- Para el efectivo cumplimiento de su objeto, la Comisión podrá contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas, como la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos así como de instituciones privadas dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión.

Art. 5.- La Comisión informará periódicamente al Presidente de la República, a través del Coordinador de la misma, de todos los avances y logros que se obtengan en el cumplimiento de su objeto y funciones.

Art. 6.- Las funciones y metodología de trabajo de la Comisión estarán determinadas en su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, el cual será aprobado por sus miembros.

Art. 7.- La Comisión funcionará durante un período de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

Anexo 4

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR

Los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, la Defensa Nacional; Directores de la Policía Nacional Civil e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; Procurador y Fiscal General de la República, en su calidad de representantes de las Instituciones que integran la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador,

CONSIDERANDO:

I. Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 45, de fecha 5 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo No. 365 del 6 de octubre de 2004, se creó la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.

II. Que la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales y las Leyes Secundarias, consagran y desarrollan Derechos Humanos tales como el derecho al nombre, identidad, nacionalidad y familia; los cuales serán los cimientos sobre los cuales se desarrollarán las actividades de la referida Comisión.

III. Que para la consecución del objetivo y los fines para los cuales ha sido creada la Comisión, se hace necesario el establecimiento de normas internas que regulen la actuación de la misma. Por tanto, se aprueba el siguiente,

Reglamento Interno de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador,

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a. Comisión: la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.
- b. Reglamento: el Reglamento Interno de la Comisión.
- c. Niño Desaparecido: los niños y niñas que desaparecieron a consecuencia del conflicto armado en El Salvador.
- d. Niño Encontrado: al niño desaparecido, que ahora es adulto, y ha sido encontrado por la Comisión.
- e. Reencuentro: al acto en el cual se reúne al niño encontrado con su familia biológica.

Artículo 2.- La Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, tiene como objetivo principal colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección a la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familias durante el conflicto armado en El Salvador.

Artículo 3.- La Comisión tiene los fines siguientes:

Coadyuvar en la preservación del derecho al nombre, identidad, nacionalidad y relaciones familiares del niño desaparecido.

Coordinar con las instituciones competentes la asistencia profesional multidisciplinaria necesaria para las familias y niños encontrados, para fortalecer la comunicación previa y posterior al reencuentro entre ellos.

Promover el reencuentro familiar entre el niño encontrado con su familia biológica.

Velar por el respeto al derecho de libertad de decisión del niño encontrado con relación a su vínculo familiar actual y a la nacionalidad adquirida.

Artículo 4.- Las actividades de la Comisión deberán estar enmarcadas en los principios de concertación, por medio de la toma de decisiones por la vía del consenso; credibilidad, en virtud de la realización de su trabajo serio y objetivo; y confidencialidad, a través de la discreción en los trabajos que se realicen y las reservas que le sean solicitadas.

Todas aquellas personas que intervengan directa o indirectamente en las labores de la Comisión o tengan acceso a cualquier información que maneje la misma, estarán obligadas a guardar absoluta confidencialidad; caso contrario, la Comisión en Pleno, a través de la Secretaría de la Comisión, remitirá un informe a la Institución o Entidad a la que la persona contraventora pertenezca, a fin que se tomen las medidas pertinentes, de acuerdo a su normativa. En ese mismo informe, la Comisión decidirá sobre la exclusión del individuo en relación a su participación de cualquier tipo en las labores de la misma.

Artículo 5.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de la Comisión, y la vigilancia de su cumplimiento es responsabilidad del representante de cada Institución, de las Secretarías de Estado y entidades que los han designado.

Las instituciones y entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales que sean acompañantes o colaboradores de los trabajos de la Comisión, deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que concierne a las funciones que puedan realizar.

Artículo 6.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio nacional, en aquellos casos de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado.

CAPITULO II

De los Integrantes, Colaboradores y Acompañantes

Artículo 7.- La Comisión está integrada por las siguientes Instituciones:

- a. Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de Coordinador;
- b. Ministerio de Gobernación;
- c. Ministerio de la Defensa Nacional;
- d. Policía Nacional Civil;
- e. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- f. Procuraduría General de la República; y
- g. Fiscalía General de la República.

Artículo 8.- La Comisión, podrá contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas, como la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de instituciones privadas, dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión.

CAPITULO III

De la Representación

Artículo 9.- Las Instituciones integrantes de la Comisión, estarán representadas por un titular, y un suplente, acreditados ante la Comisión por escrito.

Artículo 10.- Los delegados de las Instituciones a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, deberán ser funcionarios o personas de alto nivel al interior de las mismas, quienes serán convocados a participar en los trabajos de la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Organización de la Comisión, de sus Funciones y Atribuciones

Artículo 11.- La Comisión se encuentra integrada por:

- a. La Comisión en Pleno;
- b. La Coordinación;
- c. El Comité de Apoyo Técnico;
- d. La Secretaría; y
- e. El Coordinador Técnico.

Artículo 12.- La Comisión en Pleno, estará conformada por los titulares de las Instituciones y Entidades mencionadas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Son responsabilidades y funciones de la Comisión en Pleno las siguientes:

- a. Cumplir con las obligaciones derivadas de la representación de la Institución a que pertenece, en concordancia con el objetivo y fines de la Comisión;
- b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las cuales sean convocados;
- c. Participar en las deliberaciones de la Comisión;
- d. Participar en las actividades que desarrolle la Comisión;
- e. Facilitar la obtención de información de sus instituciones, relativa a los casos que se investiguen;
- f. Aprobar el plan de acción anual de los trabajos de la Comisión;
- g. Facilitar apoyo para la realización de las actividades que deriven de esta Comisión;
- h. Aprobar las donaciones que puedan ofrecérsele a la Comisión para las labores de la misma;
- i. Suscribir convenios de cooperación con otras Instituciones, sean éstas públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- j. Aprobar los manuales e instructivos que serán utilizados por la Comisión; y
- k. Realizar cualquier otra actividad necesaria para el efectivo funcionamiento de la Comisión.

Artículo 14.- La Coordinación de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Representar a la Comisión;
- b. Ser vocero oficial de la Comisión;
- c. Convocar a los miembros de la Comisión en Pleno a reuniones ordinarias y extraordinarias, en los períodos establecidos por el presente Reglamento;
- d. Presidir las reuniones, así como también orientar sus debates y deliberaciones;
- e. Trasladar, en nombre de la Comisión, a conocimiento del Presidente de la República, el Informe Anual y cualquier otro informe extraordinario sobre el estado de avance de los trabajos relativos a la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado en El Salvador;
- f. Gestionar cooperación, a través de los canales correspondientes, para realizar funciones inherentes de la Comisión; y
- g. Realizar cualquier otra actividad que sea necesaria para el efectivo funcionamiento de la Comisión.

Artículo 15.- El Comité de Apoyo Técnico, estará integrado por los delegados que fueran designados por escrito por las Instituciones a que se refiere el artículo 7 é inciso primero del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 16.- El Comité de Apoyo Técnico, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Ejecutar las obligaciones derivadas de la representación de la Institución a que pertenece;
- b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las cuales sean convocados;
- c. Emitir opiniones que le requiera la Comisión o la Coordinación;
- d. Coadyuvar con el Coordinador Técnico para la obtención de información relacionada con los casos que se investigan, ya sea con las Instituciones miembro, o con cualquier otra que se considere pertinente;
- e. Brindar el apoyo al interior de la Institución que representan, para la realización de las actividades, a solicitud del Coordinador Técnico;
- f. Realizar cualquier otra actividad necesaria que determine la Comisión en Pleno o la Coordinación.

Artículo 17.- La Secretaría de la Comisión y el Coordinador Técnico, estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.- La Secretaría de la Comisión, tendrá como función principal prestar apoyo a la Coordinación y colaboración a los demás órganos de la Comisión, para lo cual desarrollará las actividades siguientes entre otras

- a. Elaborar Agendas, Actas e Informes de las reuniones y cualquier otro tipo de documentos de la Comisión;
- b. Llevar un registro de las Actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- c. Ser depositaria de los archivos de la Comisión; y
- d. Realizar cualquier otra actividad que determine la Coordinación.

Artículo 19.- El Coordinador Técnico, tendrá las funciones siguientes:

- a. Ser receptor de solicitudes de búsqueda de niños desaparecidos;
- b. Coordinar la investigación y seguimiento de los casos;
- c. Coordinar con el Comité de Apoyo Técnico la obtención de información institucional para la investigación y seguimiento de los casos;

- d. Coordinar la atención profesional multidisciplinaria a los familiares y a los niños encontrados que lo requieran;
- e. Coordinar los reencuentros entre los niños encontrados con sus familiares, llevar un registro de los mismos e informar a la Coordinación;
- f. Diseñar, dar seguimiento y evaluar planes, programas e informes, de acuerdo al objetivo y fines de la Comisión;
- g. Emitir las recomendaciones que estime necesarias y convenientes a la Comisión, a través de la Secretaría;
- h. Elaborar informes y evaluaciones del equipo técnico de profesionales al servicio de la Comisión;
- i. Elaborar los manuales e instructivos que serán utilizados en los trabajos de la Comisión, para su posterior aprobación;
- j. Coordinar las propuestas y actividades que determine la Comisión en Pleno; y
- k. Ejecutar cualquier otra actividad que le señale la Coordinación.

Artículo 20.- El Coordinador Técnico, tendrá a su cargo un equipo de profesionales conformado por investigadores, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, entre otras disciplinas, con experiencia en las especialidades requeridas, quienes podrán estar designados por las Instituciones miembro o contratados para labores que se consideren necesarias.

CAPITULO V

De las Reuniones

Artículo 21.- Las reuniones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22.- Los miembros de la Comisión en Pleno, se reunirán ordinariamente al menos 4 veces al año, previa convocatoria a los mismos.

La convocatoria se cursará con quince días calendario de antelación, y en el caso de que se dé un cambio en la programación de la misma, ésta deberá comunicarse a la brevedad posible.

Las agendas u otros documentos a tratarse en las reuniones deberán adjuntarse a las notificaciones de convocatorias.

Artículo 23.- Los miembros de la Comisión en Pleno, se reunirán extraordinariamente, cuando fuese necesario, previa convocatoria cursada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha Secretaría de Estado podrá realizar la convocatoria correspondiente además cuando reciba una solicitud por escrito de cualquiera de las Instituciones miembro de la Comisión, en la que se especifique los objetivos a abordarse en la misma.

Artículo 24.- El quórum para que la Comisión en Pleno, pueda sesionar válidamente se formará con la asistencia de representantes de cuatro de sus miembros. Si habiendo sido convocados sus miembros no se contara con el quórum necesario, se señalará nueva fecha de la sesión, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

CAPITULO VI

De las Actas

Artículo 25.- Las Actas deberán contener la fecha y lugar de la reunión, así como también los nombres de los miembros presentes.

Por cada punto desarrollado de la agenda, las Actas mencionarán el resumen de las deliberaciones, así como los acuerdos tomados por la Comisión en Pleno y su motivación. Las intervenciones de un miembro de la Comisión en Pleno, no serán transcritas en las Actas, salvo solicitud expresa del interviniente en tal sentido, para lo cual hará entrega de un texto escrito a la Secretaría.

La Secretaría, remitirá los proyectos de actas de las reuniones, ordinarias y extraordinarias, a los miembros de la Comisión en Pleno y las Ayuda Memoria a los miembros del Comité de Apoyo Técnico, en un tiempo prudencial posterior a la realización de las mismas, para sus observaciones y aprobación.

Artículo 26.- La Secretaría, llevará un registro de Actas de las reuniones ordinarias y otro de las extraordinarias.

CAPITULO VII De la Toma de Decisiones

Artículo 27.- Las decisiones de la Comisión, serán adoptadas por consenso, en caso contrario, por mayoría simple.

CAPITULO VIII Estrategia de Divulgación

Artículo 28.- La estrategia de comunicación estará orientada a generar un clima de confianza en las instituciones colaboradoras y en la población, para alcanzar con eficacia los resultados esperados. La Comisión contará con un logo distintivo, para que mediante la publicación de éste y su difusión, contribuya al conocimiento de las labores y finalidad de la misma. La Comisión, tendrá una página web como una fuente de divulgación y recolección de información dentro y fuera del país. Las personas que realicen actividades de campo portarán un carné de identificación.

CAPITULO IX Banco Genético

Artículo 31.- Para verificar científicamente si el niño encontrado es miembro de la supuesta familia biológica, se realizarán pruebas de ADN, con el consentimiento previo de éstos. La Comisión, podrá contar con un banco de información genético con su propio espacio físico en un lugar idóneo. Para tal fin, podrá gestionar y suscribir convenios de cooperación con otras Instituciones o Universidades nacionales o internacionales.

CAPITULO X Reencuentro

Artículo 32.- El reencuentro es el resultado del trabajo de la Comisión, establecido por la Coordinación de ésta, con el niño encontrado, la familia biológica y la familia adoptiva o sustituta. La Comisión, podrá disponer de recursos asignados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para ayudar a realizar un evento para el reencuentro, el cual podrá realizarse de dos maneras:

- Un evento privado, con participación de parientes y miembros de la Comisión.
- Un evento público, en el que se invite a la prensa, previa aceptación de familiares y niños encontrados.

CAPITULO XI Manuales de Trabajo

Artículo 33.- La Comisión, contará con manuales o instructivos que describirán los procedimientos de realización de los trabajos encomendados a la misma

CAPITULO XII De las Modificaciones

Artículo 34.- El presente Reglamento podrá ser modificado, de la misma forma prevista para su aprobación, cuando así se considere necesario por la Comisión en Pleno.

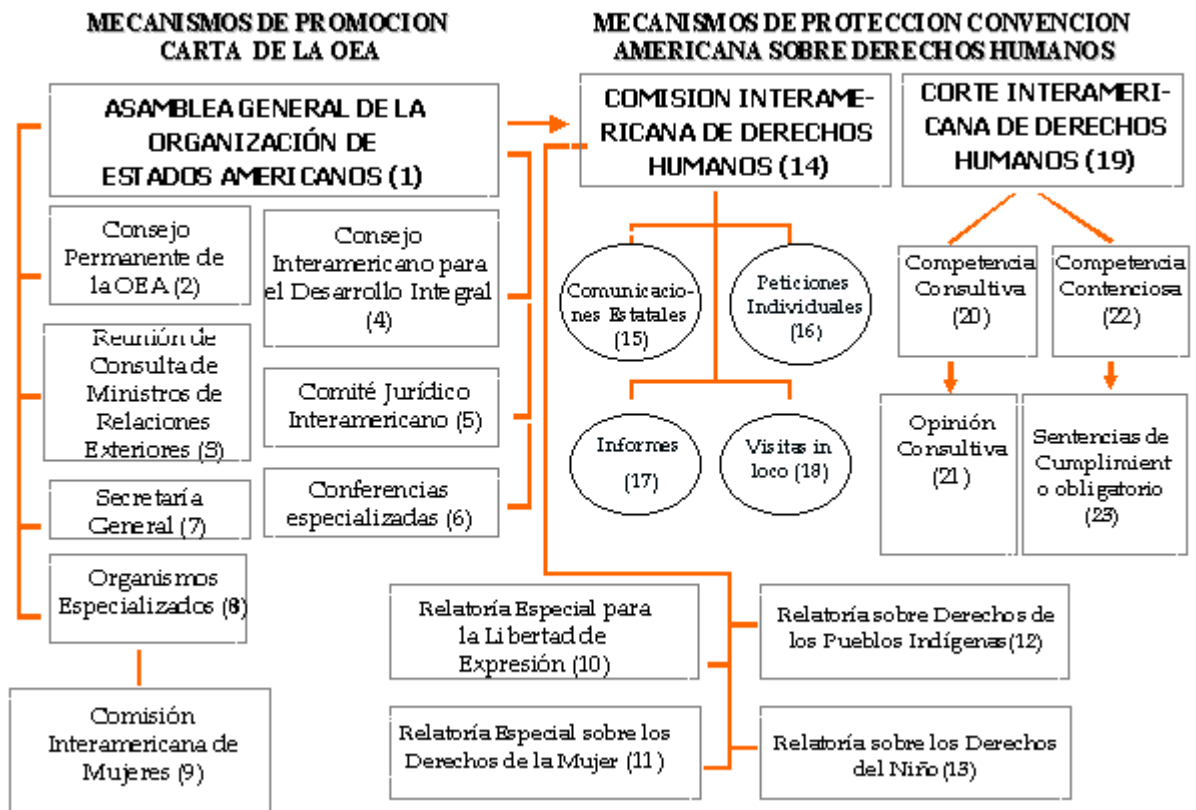
CAPITULO XIII De la vigencia

Artículo 35.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por lo miembros de la Comisión.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador a los seis días del mes de febrero de dos mil seis.

Anexo 5

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS



Fuente: Carta de la OEA (1948) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Anexo 6

Sentencia Serie C N° 120 CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR

Sentencia de 1 de marzo de 2005

(Parte de las Reparaciones y Puntos Resolutivos de la Sentencia)

XI REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

Obligación de reparar

133. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares, y del artículo 5 de la misma en perjuicio de estos últimos, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹³⁴. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, el Tribunal pasa a considerar las medidas necesarias para reparar los daños causados a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y a sus familiares por dichas violaciones a la Convención.

134. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹³⁵.

135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹³⁶. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente

¹³⁴ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 3, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 85; y *Caso De la Cruz Flores*, supra nota 8, párr. 138.

¹³⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 52; y *Caso De la Cruz Flores*, supra nota 8, párr. 139.

¹³⁶ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 53; y *Caso Tibi*, supra nota 20, párr. 224.

caso¹³⁷. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹³⁸.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹³⁹. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

137. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas y sus familiares respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

A) *BENEFICIARIOS*

138. La Corte resumirá enseguida los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado sobre quiénes deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

Alegatos de la Comisión

139. La Comisión manifestó que “[por] la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que [se] ordene[n] como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado salvadoreño en contra de [las hermanas] Serrano Cruz son: María Victoria Cruz Franco, [quien] desafortunadamente [...] ha muerto con posterioridad (madre de las víctimas), Suyapa Serrano Cruz Franco (hermana de las víctimas) y José Fernando Serrano Cruz (hermano de las víctimas)”.

Alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares

140. Los representantes alegaron que:

a) los familiares más cercanos son considerados como “víctimas”. Por tanto, “los titulares del derecho a la reparación por ser víctimas son las siguientes personas: Erlinda Serrano Cruz (víctima desaparecida), Ernestina Serrano Cruz (víctima desaparecida), María Victoria Cruz Franco (madre de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz), Suyapa Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz), José Fernando Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz), Martha Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz), Arnulfo Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz), Rosa Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz) y Oscar Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)”;

b) los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz “comparecen como titulares del derecho de reparación de dos maneras distintas: la primera, como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones que el Estado de El Salvador debe[rá] de pagar como consecuencia de las violaciones de los derechos de [las hermanas] Serrano Cruz y la segunda, en su carácter de víctimas per se”.

¹³⁷ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 54; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 9, párr. 260.

¹³⁸ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 3, párr. 231; *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 87; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 53.

¹³⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 89; *Caso Tibi*, supra nota 20, párr. 225; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 9, párr. 261.

Alegatos del Estado

141. El Estado indicó que:

a) “bajo ningún concepto se puede considerar como parte lesionada a los familiares de las supuestas víctimas en calidad de derechohabientes y beneficiarios, pues El Salvador no ha violado el derecho a la vida de las menores, en tanto que la presunción de muerte [...] no puede aplicarse ya que se cuenta con la presunción legítima y hechos probados de que ambas menores continuarían con vida”;

b) la Corte “no podrá incluir ningún fallo por hechos ocurridos con anterioridad de la fecha en que el Estado se sometió a la competencia de la Corte, [...] por tanto] no es competente que el monto de las reparaciones [...] se extralimite a la supuesta violación del derecho a la vida, lo que genera que los familiares no puedan reclamar reparaciones como derechohabientes o beneficiarios de ambas menores”; y

c) “si bien el núcleo familiar puede considerarse amplio en la familia Serrano Cruz, incluyendo a los hermanos de las menores Erlinda y Ernestina, para los efectos de la Sentencia [...], no se [deberá tomar] como familiares afectados por los hechos controvertidos, a los hermanos: Fernando Serrano Cruz, Enrique Serrano Cruz (fallecido), Martha Serrano Cruz, Arnulfo Serrano Cruz, Oscar Serrano Cruz y Rosa Serrano Cruz, en virtud de que no se ha probado que éstos fueron afectados por los supuestos hechos de desaparición de sus hermanas[; ya que,] por no declarar ni constar su supuesto sufrimiento, no puede presumirse [é]ste”.

Consideraciones de la Corte

142. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

143. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial.

144. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el presente caso. Debido a que el padre de Ernestina y Erlinda falleció en 1985, antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador, y cuatro de los hermanos de Ernestina y Erlinda también fallecieron antes de dicha fecha, a saber Socorro, Irma, José Enrique y Juan, todos Serrano Cruz, ninguno de ellos es considerado víctima de las violaciones declaradas ni beneficiario de las reparaciones que se dispongan en esta Sentencia.

145. La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de Ernestina y Erlinda. En este sentido, el Tribunal reitera que los sufrimientos de una persona ocasionan a sus padres y hermanos un daño inmaterial que se presume, por lo cual no es necesario demostrarlo¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 197; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 229; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párrs. 169 y 169.b).

146. En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos¹⁴¹.

B) *DAÑO MATERIAL*

Alegatos de la Comisión

147. Al respecto, la Comisión indicó que:

a) “los parientes de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz realizaron esfuerzos económicos muy importantes con el fin de [...] determinar el paradero de las hermanas”;

y solicitó a la Corte que:

b) fije “en equidad el monto de indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia”, de tal manera que establezca “un precedente sustancial en el sistema interamericano con relación al lucro cesante y la situación de niños y niñas desaparecidas”; y

c) “en el caso de que las hermanas Serrano Cruz aparecieran con vida, se pronuncie en cuanto a una indemnización compensatoria por el daño al proyecto de vida sufrido por las víctimas”.

Alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares

148. Los representantes solicitaron a la Corte que:

a) “determine, en equidad, una suma que el Estado debe pagar a la familia por los gastos incurridos y las pérdidas” de bienes materiales que poseían, entre éstos “su casa de habitación[,] la cual fue quemada y destruida por los bombardeos constantes [...], cosechas de maíz, granos básicos guardados de cosechas anteriores, animales domésticos”, a causa de los operativos ejecutados por la Fuerza Armada salvadoreña;

b) disponga que el Estado debe pagar el lucro cesante de Ernestina y Erlinda a partir de junio de 1995, ya que es competente para ello. La cantidad correspondiente al lucro cesante de Ernestina Serrano Cruz es US\$ 68.796,00 (sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América) y la correspondiente a Erlinda Serrano Cruz es US\$ 74.520,00 (setenta y cuatro mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América);

c) respecto al daño emergente solicitan a la Corte que “determine, en equidad, una suma que el Estado debe pagar a la familia por los gastos incurridos y las pérdidas” de bienes materiales que poseían. La familia Serrano Cruz ha incurrido en diversos gastos con el objeto de encontrar a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Han realizado diversos gastos en salud “debido [...] al menoscabo [de ésta en] la madre de las niñas (hasta llegar a su muerte)”, así como también han incurrido en gastos para movilizarse con el fin de encontrar a Ernestina y Erlinda; y

d) “en todos [los] años de sufrimiento de la familia [Serrano Cruz] sin obtener información sobre el paradero de [Erlinda y Ernestina Serrano Cruz], especialmente por parte de la madre y [sus] hermanos [y hermanas], ha sido necesaria la atención en salud mental tanto a nivel personal como a nivel grupal, lo cual ha sido posible a través del trabajo realizado por la Unidad de Psicología de la

¹⁴¹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 10, párr. 198; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra nota 4, párr. 49; y *Caso Bulacio*, supra nota 8, párr. 85.

Asociación Pro-Búsqueda”. La Asociación Pro-Búsqueda sufragó diversos gastos por concepto de medicinas para los familiares, por asistencia psicológica y por viáticos a familiares, respecto de los años 1995, 1996, 2000, 2001 y 2003.

Alegatos del Estado

149. En cuanto al daño material, el Estado sostuvo que:

- a) no acepta las cantidades reclamadas, “en tanto[,] no se ha probado la violación del derecho a la vida e integridad física, por lo que no es válida la forma en que se han calculado, que es propia de la consecuencia de dicha violación”;
- b) en cuanto al lucro cesante, “por ser Erlinda y Ernestina menores de edad no generaban ingresos, ni tenían obligación familiar. A su vez, sus familiares en la actualidad son mayores de edad y nunca requirieron de ningún ingreso de ambas menores para su manutención”;
- c) en cuanto al daño emergente indicó que:
 - i. “la madre de las menores regresó a El Salvador en el año de 1993 [...]. Bajo este supuesto, la señora María Victoria Cruz Franco, no incurrió en ningún gasto con respecto a búsqueda antes del año 1993”;
 - ii. “la familia Serrano Cruz por su condición económica no pudo realizar mayores gastos en relación con la búsqueda de sus hijas, sino que fue la Asociación Pro-Búsqueda quien los realizó por ellos”;
 - iii. “respecto de los tratamientos médicos y los gastos de jurisdicción nacional, [...] ambos rubros continúan siendo gratuitos en El Salvador [, ... y] el posible daño emergente ocasionado a la señora María Victoria Cruz Franco, como causante de su posible enfermedad de diabetes, [...] no puede ser imputable” al Estado; y
 - iv. “los gastos que [realizó la Asociación Pro-Búsqueda] no pueden ser objeto de indemnización en esta instancia, como si lo son los gastos de los familiares, puesto que no ha violado ningún derecho [...] en perjuicio de dicha asociación”.

Consideraciones de la Corte

150. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*¹⁴², para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

151. De conformidad con lo resuelto en la sentencia sobre excepciones preliminares (*supra* párr. 21), no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre las solicitudes de reparaciones sobre daños materiales que se sustentan en las alegadas violaciones relacionadas con la supuesta desaparición de Ernestina y Erlinda o en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha, en la cual el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

¹⁴² Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 9, párr. 283; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 10, párr. 205; y Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 15, párr. 236.

152. El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de Ernestina y Erlinda como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a Ernestina y Erlinda y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe comprender los gastos en que incurrieron los familiares de Ernestina y Erlinda con el fin de indagar su paradero. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda, representantes de las víctimas y sus familiares, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia (*infra* párrs. 206 y 207), sino de gastos dirigidos a buscar a Ernestina y Erlinda, así como a pagar las medicinas y tratamientos necesarios para tratar los daños a la salud física y psicológica de los familiares de las víctimas. A pesar de que no se aportaron comprobantes de la realización de dichos gastos, con base en los peritajes de las señoras Ana Deutsch y Laínez Villaherrera y los testimonios rendidos por dos hermanos de Erlinda y Ernestina y por el sacerdote Juan Cortina, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 555,00 (quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares, algunos de los cuales fueron sufragados por Pro-Búsqueda. Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Suyapa Serrano Cruz, hermana de Erlinda y Ernestina, quien deberá reintegrar a la Asociación Pro-Búsqueda el monto que corresponda.

C) DAÑO INMATERIAL

Alegatos de la Comisión

153. La Comisión señaló que:

- a) los familiares de las niñas, en especial la madre y “la hermana”, han luchado con la finalidad de encontrarlas y de que se sancione penalmente a los responsables de su captura y posterior desaparición, con todo el desgaste emocional que esto significa;
- b) “la impunidad que prevalece en este caso ha provocado en los familiares una tangible sensación de inseguridad. Como consecuencia de las violaciones, la familia de la[s] víctima[s] también ha sufrido daños morales que el Estado salvadoreño está obligado a reparar”; y
- c) se debe tomar “en consideración la situación de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la de sus familiares, María Victoria Cruz Franco, Suyapa Serrano Cruz y José Fernando Serrano Cruz;” y determinar en equidad la cantidad correspondiente a los daños morales sufridos por cada uno de ellos.

Alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares

154. Los representantes manifestaron que:

- a) la familia Serrano Cruz sufrió la desintegración a causa de la incursión militar, de la pérdida de dos de sus integrantes y de la denegación de justicia por parte de las autoridades;
- b) han transcurrido “más de veinte años desde que la familia Serrano ha emprendido diversas diligencias –unas ante autoridades y otras ante otras organizaciones- con el fin de encontrar a Erlinda y Ernestina y ha tocado infinidad de puertas con el único fin de obtener justicia. Hasta el momento [...] ni han encontrado a las hoy jóvenes ni se ha hecho justicia en el caso”;
- c) “si bien toda la familia ha sufrido”, quienes se han visto más afectados con los hechos son: Suyapa Serrano, hermana de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y la señora María Victoria Cruz Franco, madre de aquéllas, quién “ha tenido que vivir con el remordimiento de no haber protegido a sus hijas, así como de no encontrarlas”;

- d) “la familia Serrano no ha podido celebrar el duelo por la posible muerte de las niñas. En este sentido, [...] la imposibilidad de celebrar el duelo por los niños [y niñas] desaparecid[as causa] ‘inestabilidad y dolor’ en sus familias puesto que ello presupon[e] que deb[e]n tomarlas como muert[as]”;
- e) el sentimiento de dolor “se agrava por la displicencia de las autoridades [..., ya que] la familia acudi[ó] a distintas instancias estatales para investigar sobre los hechos, sin obtener ningún resultado; [...] se les ha tratado de manera indigna y se les ha acusado de lucrar con la memoria de las niñas. [Incluso], en lugar de darles una respuesta razonable sobre el paradero de las niñas, el Estado ha insistido en demostrar que Ernestina y Erlinda nunca existieron”;
- f) de los testimonios de la madre y de las hermanas y hermanos de las niñas se manifiesta que “fue muy duro el sufrimiento vivido a raíz de la desaparición de las niñas; sus vidas ya no fueron las mismas desde junio de 1982” ;
- g) la Corte debería fijar “una suma tend[i]ente a resarcir a los familiares de Erlinda y Ernestina por la violación ‘de los derechos a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo’”; y
- h) solicitan a la Corte que fije en equidad la reparación que el Estado debe pagar por el daño moral ocasionado a Ernestina, Erlinda y a su familia, a partir de la gravedad de los hechos, del dolor sufrido y de las consecuencias que persisten.

Alegatos del Estado

155. En cuanto a los alegados daños inmateriales, el Estado indicó que:

- a) “no es cierto que durante 20 años la familia Serrano Cruz hubiese buscado a ambas menores”. Está probado que recién en 1993 regresaron de Mesa Grande, Honduras. En El Salvador se emitió una Ley de Amnistía en 1983, que permitía la reinserción de la población que participó con la guerrilla. Además, en 1983 existía la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos que “permitía buscar a personas desaparecidas”. La familia Serrano Cruz “no accedió” a dichos mecanismos en aras de buscar a las niñas;
- b) “si bien el núcleo familiar puede considerarse amplio en la familia Serrano Cruz, incluyendo a los hermanos de las menores Erlinda y Ernestina, para los efectos de la Sentencia [...] no se [deberá tomar] como familiares afectados por los hechos controvertidos, a los hermanos: Fernando Serrano Cruz, Enrique Serrano Cruz (fallecido), Martha Serrano Cruz, Arnulfo Serrano Cruz, Oscar Serrano Cruz y Rosa Serrano Cruz, en virtud de que no se ha probado que éstos fueron afectados por los supuestos hechos de desaparición de sus hermanas[; ya que,] por no declarar ni constar su supuesto sufrimiento, no puede presumirse [é]ste”; y
- c) “sobre las indemnizaciones morales somete a consideración de la [...] Corte el establecimiento de las mismas, en caso de que se tenga competencia para ello”.

Consideraciones de la Corte

156. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los

derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹⁴³. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

157. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹⁴⁴. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las personas declaradas víctimas en este caso y sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de todos ellos y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.

158. El daño inmaterial de las hermanas Serrano Cruz y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos.

159. En cuanto a la madre y hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo¹⁴⁵. A partir de los testimonios de los familiares y de los peritajes, la Corte considera que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero. En este sentido, el Tribunal destaca que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁴⁶.

160. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y los representantes, la prueba testimonial y pericial allegada al proceso y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte tiene en cuenta que se trata de un caso en que los hechos investigados en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango hacen referencia al supuesto secuestro de aquellas por miembros del Batallón Atlacatl durante un operativo militar (*supra* párr. 48.22) y representa un ejemplo de las secuelas de la problemática de la niñez desaparecida durante el conflicto armado. El Tribunal estima que la falta de acceso a la justicia y a una investigación diligente durante los procesos de exhibición personal y penal (*supra* párrs. 106 y 107), ha impedido que se determine su paradero y que, en caso de encontrarse con vida, puedan restablecer sus relaciones familiares y conocer sus verdaderos orígenes, lo cual les ha causado un daño inmaterial que debe ser reparado. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de daño inmaterial a favor de Ernestina Serrano Cruz, y la misma cantidad a favor de Erlinda Serrano Cruz;

¹⁴³ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 80; *Caso Tibi*, *supra* nota 20, párr. 242; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 9, párr. 295.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 117; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 81.

¹⁴⁵ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 197; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 229; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párr. 169.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 218; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 249; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 4, párr. 48.

b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y a sus hermanos, Suyapa y José Fernando, se debe tomar en cuenta que dichos familiares eran los que tenían mayor contacto con ellas antes de que sucedieran los hechos que se investigan en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Además, Oscar Serrano Cruz ha sido el hermano de Ernestina y Erlinda que ha sufrido por haber vivido con su madre y tenido que acompañarla y cuidarla a lo largo del tiempo en que las ha buscado y realizado esfuerzos por lograr que las autoridades estatales determinen su paradero. Dichos familiares emprendieron la búsqueda de Ernestina y Erlinda con el propósito de conocer su destino y, en el caso de que se encontraran vivas, lograr un reencuentro familiar. Dicha búsqueda los ha afectado psíquicamente y ha intensificado el sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, culpabilidad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar lo sucedido diligentemente y adoptar medidas para determinar su paradero. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, a pesar de los obstáculos encontrados, la madre de Ernestina y Erlinda prosiguió con la búsqueda de sus hijas y conservó la esperanza de encontrarlas, hasta el momento de fallecer. Además, se han tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y la falta de acceso a la justicia y de garantías al debido proceso durante los procesos de exhibición personal y penal (*supra* párrs. 106 y 107). Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto del daño inmaterial sufrido por la señora María Victoria Cruz Franco, y la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por dicho concepto, a favor de cada uno de los siguientes hermanos: Suyapa, José Fernando y Oscar, todos Serrano Cruz; y

c) en cuanto a sus hermanos Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, a partir de los testimonios de los familiares y de los peritajes, así como de las presunciones anteriormente establecidas (*supra* párr. 159), puede concluirse que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto del daño inmaterial sufrido por cada uno de los siguientes hermanos: Martha, Arnulfo y María Rosa, todos Serrano Cruz.

161. En cuanto al pago de las indemnizaciones, se aplicarán las previsiones dispuestas en los párrafos 208 a 216 de esta Sentencia.

*D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)*

Alegatos de la Comisión

162. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

a) “[a]dopte medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en el ámbito interno a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los responsables del secuestro y desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz”;

b) realice una investigación seria, completa y efectiva, con el fin de ubicar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas, adopte todas las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares. En caso que Erlinda y Ernestina fuesen localizadas con vida en El Salvador o en otro Estado, “deberá implementar todas las medidas necesarias para asegurar que exista la posibilidad de una reunificación familiar, sufragar el apoyo psicológico y logístico que los familiares requieran en este contexto, y pagar los gastos razonables en que deban incurrir para realizarla.[...] E]s fundamental que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tengan conocimiento de sus orígenes, lo que les permitirá reconstruir su identidad y reunir nuevamente a la familia”; y

- c) “refor[me] la legislación penal y procesal penal interna a fin de tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y disponer un castigo que corresponda a su gravedad. Asimismo, [...] adopt[e] las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares

163. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado las siguientes medidas:

- a) en relación con la obligación de investigar los hechos y llegar a la verdad, emprenda “una investigación efectiva que conlleve a un juicio inmediato, independiente e imparcial en el que se sancione a los autores intelectuales y materiales del secuestro y posterior desaparición de las niñas. [...] Dicha investigación debe] cumpl[ir] con dos objetivos: por una parte, que logre la ubicación de las dos jóvenes y, por la otra, que identifique y sancione a los funcionarios responsables de su desaparición”. Solicitaron a la Corte que “declare sin efectos jurídicos el Decreto Legislativo No. 486 [...], ya que es incompatible con los parámetros de la Convención Americana [...]”;
- b) como medidas de satisfacción a favor de la familia Serrano:
- i) el titular del Poder Ejecutivo, en su calidad de representante del Estado salvadoreño, pronuncie un discurso público en el cual reconozca las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso; y
- ii) publique la totalidad de la sentencia que emita la Corte, tanto en el Diario Oficial como en otros periódicos de mayor circulación en el país. Esta publicación se deberá hacer en tres ocasiones, mediando un mes entre cada una de ellas. Es fundamental la publicación de los hechos probados y los puntos resolutive de la sentencia en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas salvadoreñas;
- c) como “[m]edidas tend[i]entes a impulsar el establecimiento del paradero de los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos”:
- i) establezca “una comisión encargada de [...] dar con el paradero de los jóvenes que se encuentren vivos y, en caso que ellos estén de acuerdo, facilitar el contacto con su familia biológica. [...] La referida comisión] tendría sede en San Salvador y desarrollaría sus actividades en todo el territorio nacional [...]”;
- ii) en relación con la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda”, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 45 de 5 de octubre de 2004, manifestaron que dicha “Comisión[,] tal como ha sido creada[,] dista mucho de la propuesta presentada por Pro-Búsqueda, [...] ya que] está integrada exclusivamente por instituciones estatales [...] lo cual podría ser visto como un impedimento para garantizar la imparcialidad, autonomía e independencia con la que necesariamente deberá trabajar esta entidad”. Además, “la naturaleza de la comisión no debe ser de colaboración, sino de un ente rector que dirija el accionar en la búsqueda de las niñas y los niños desaparecidos, [...] con una estructura funcional que cuente [...] con personal idóneo”;
- iii) “gire instrucciones a sus consulados en Estados Unidos, Canadá y Europa a fin de que ellos se sumen a la campaña de búsqueda de los jóvenes y se facilite el contacto con la Comisión Nacional de Búsqueda antes propuesta”. Además, el Estado deberá “mantener una página de internet con información relevante de los casos que aún no han sido resueltos”. El Estado también deberá “difundir una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web”;
- iv) establezca “un fondo especial para reparar tanto a los jóvenes reencontrados como a sus familias”. “Si bien estas medidas sobrepasa[n] el presente caso”, esto demostraría “[la] real voluntad estatal por reparar a las víctimas de la guerra”; y
- v) adopte “un programa estatal tendiente a proporcionar asistencia psicológica gratuita a las personas reencontradas, a sus familiares y a las familias que aún no han encontrado a su ser querido y que, al momento de su desaparición, tenía menos de 18 años de edad”; y

- d) respecto a las “medidas que tiendan a evitar la recurrencia de los hechos denunciados”:
 - i) difunda “un documental en el que se informe al pueblo sobre el *modus operandi* de las fuerzas armadas en el secuestro y la adopción ilegal de niños y niñas durante el conflicto [...]”; y
 - ii) la Asamblea Legislativa de El Salvador designe “un [d]ía dedicado a los niños y niñas desaparecidos”;
- e) en cuanto a “otras medidas”:
 - i) “inclu[ya] un programa de capacitación a las fuerzas armadas en derechos humanos [...]”;
 - ii) “modifi[que el] código penal a fin de armonizarlo con los parámetros establecidos tanto por los órganos protectores del sistema interamericano como los consagrados en los instrumentos interamericanos especiales, [...] a fin de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas”; y
 - iii) lleve a cabo las diligencias que sean necesarias para derogar el Decreto Legislativo No. 486 de 20 de marzo de 1993, en aras de garantizar el derecho a la verdad y a un juicio justo con las debidas garantías.

Alegatos del Estado

164. El Estado alegó lo siguiente:

- a) “la investigación [...] se encuentra abierta en el Juzgado de 1ª Instancia de Chalatenango, [...] y] hará lo que sea necesario para establecer legalmente, lo que ocurrió [a] dichas menores”;
- b) en cuanto a la adopción de medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada, “[e]l Código Penal de El Salvador [vigente desde el] 28 de abril de 1998, ya considera como circunstancia la desaparición forzada para tipificar el homicidio agravado; así como [h]a tipificado como delito la Desaparición Forzada cometida por funcionario o empleado público, la Desaparición Forzada cometida por particular y la Desaparición de personas cometida culposamente”. Sin embargo, la legislación salvadoreña no considera a dicho delito como continuado, “y no permitiría que al tipificarse como continuado o permanente, se hiciese sin respetar la Constitución de la República en el principio de irretroactividad de la ley”;
- c) en cuanto a la solicitud de adecuación de la legislación salvadoreña con el fin de eliminar obstáculos legales que impidan la justicia en el caso, “en ningún momento, el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, se ha pronunciado, respecto de que no puede investigar, juzgar o sancionar a los presuntos culpables de los hechos en este caso, a consecuencia de la ley de amnistía”; y
- d) mediante comunicación de 18 de octubre de 2004, el Estado presentó fotocopia del “Decreto Ejecutivo No. 45 [de 5 de octubre de 2004,] por medio del cual se crea la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”.

Consideraciones de la Corte

165. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 93; *Caso De la Cruz Flores*, supra nota 8, párr. 164; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 9, párr. 314.

a) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas

166. La Corte ha concluido, *inter alia*, que El Salvador violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, debido a que el proceso por el recurso de hábeas corpus interpuesto por la madre de Erlinda y Ernestina, así como el proceso penal reabierto como consecuencia de la decisión que resolvió el hábeas corpus, no han sido efectivos para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero, e investigar y sancionar a los responsables, ya que fueron tramitados sin la debida diligencia (*supra* párrs. 106 y 107). Asimismo, en el proceso penal que se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, que se encuentra en la etapa de instrucción, se ha desconocido el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, a partir de que el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, la investigación penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se ha encontrado dirigida principalmente a defender al Estado en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal (*supra* párr. 104).

167. Por otra parte, además de no haber adoptado las medidas judiciales necesarias para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, el Estado tampoco ha adoptado otro tipo de medidas necesarias con tal fin.

168. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables¹⁴⁸. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”¹⁴⁹.

169. Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro¹⁵⁰.

170. La Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁵¹.

171. En cuanto a la obligación estatal de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, el proceso penal reabierto en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encuentra aún en trámite en la etapa de instrucción. Sin embargo, la Corte observa que al archivar el mencionado proceso el 27 de mayo de 1998, dicho Juzgado fundamentó jurídicamente el archivo en los artículos 125.2 y 126 del Código Penal que se encontraba vigente, en los que se regulaba la prescripción de la acción penal (*supra* párr. 48.25), sin ahondar en este punto. Asimismo, el Tribunal nota que, tal como ha alegado el Estado (*supra* párr. 51.h), en el proceso penal interno no se ha aplicado la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual establece que no gozarán de amnistía, *inter alia*, quienes hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro y extorsión. Sin embargo, dicha ley se encuentra vigente en El Salvador y ha sido aplicada en otros casos.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 96; y *Caso Tibi*, *supra* nota 20, párr. 256.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 96; y *Caso Tibi*, *supra* nota 20, párr. 256.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 259; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

¹⁵¹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 148; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 175; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párr. 126.

172. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria¹⁵². Este Tribunal reitera que en cuanto al cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵³.

173. Asimismo, la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna¹⁵⁴.

174. Por otra parte, el Tribunal ha notado que, en cuanto al delito que se investiga en la causa penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango para investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda, en el expediente interno se han hecho diferentes calificaciones penales como “sustracción del cuidado personal”, “Privación de Libertad” y “secuestro”. En la época de los hechos investigados en dicho proceso no se encontraba tipificada la desaparición forzada de personas. A partir de 1999 fue incorporado en el Código Penal salvadoreño como delito la “desaparición forzada de personas”. Sin embargo, la Corte observa que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que El Salvador tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

175. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte estima que El Salvador debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango los familiares de Ernestina y Erlinda deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido.

176. Asimismo, es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*supra* párrs. 52 a 107). Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres (*supra* párr. 48.11).

177. El cumplimiento de las referidas obligaciones tiene gran importancia para la reparación de los daños sufridos durante años por los familiares de Ernestina y Erlinda, ya que han vivido con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente los hechos denunciados, así como ante la despreocupación del Estado por determinar dónde se encuentran mediante la adopción de otras medidas.

¹⁵² Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 148; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 175; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 19, párr. 126.

¹⁵³ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr.130; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 10, párr. 233; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 262.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119.

178. En caso de que al dar cumplimiento a su obligación de investigar y dar con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se determine que aquellas fallecieron, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible, entregar dichos restos a sus hermanos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres¹⁵⁵. El Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos¹⁵⁶.

179. A pesar de que han transcurrido más de veintidós años desde que Ernestina y Erlinda fueron vistas por sus familiares por última vez, la Corte ha considerado que es probable que se encuentren con vida, ya que los niños desaparecidos en la “guinda de mayo” de 1982 que la Asociación Pro-Búsqueda ha encontrado fueron localizados con vida, y se alega que Ernestina y Erlinda también desaparecieron en la “guinda de mayo” de 1982 (*supra* párr. 48.8). Como ha quedado demostrado según la información aportada en este proceso, la Asociación Pro-Búsqueda ha logrado encontrar aproximadamente 246 jóvenes que desaparecieron, por diversas razones, durante el conflicto armado, a pesar de que en esta búsqueda no ha recibido la cooperación estatal que se requiere. La Corte considera que la participación activa del Estado y todas sus autoridades e instituciones en esta búsqueda será muy importante en la solución del problema de los niños y niñas que desaparecieron durante el conflicto armado.

180. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a El Salvador que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas¹⁵⁷.

181. El Estado debe utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, solicitando, en caso de ser necesario, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales.

182. Seguidamente, el Tribunal se referirá a algunas de las medidas que el Estado necesariamente debe adoptar en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda.

b) *Funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil*

183. La Corte valora que el 5 de octubre de 2004 el Presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45, por medio del cual se creó la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”. Sin embargo, la Corte nota que en dicho Decreto no se regularon de forma específica las funciones ni la metodología de trabajo que dicha Comisión deberá observar para cumplir con su mandato, sino que se indicó que ello sería determinado en su “Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento”. No fue puesto en conocimiento de la Corte que se hubiere emitido el respectivo reglamento.

184. Seguidamente, el Tribunal realizará algunas consideraciones sobre los parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento. Para cumplir con esta medida de reparación, el Estado podría hacerlo a través de la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del

¹⁵⁵ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 265; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 4, párr. 85; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 21, párr. 187.

¹⁵⁶ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 265; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 52, párr. 81.

¹⁵⁷ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 134; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 8, párr. 77.

Conflicto Armado en El Salvador”, si ésta cumple con los parámetros establecidos por la Corte para el cumplimiento de esta medida, o crear una nueva comisión que cumpla con ellos.

185. En el decreto que creó la referida comisión se estipuló que “tendrá como objeto colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares” (*supra* párr. 48.13). Sin embargo, la Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a “colaborar”, sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares.

186. Al respecto, el Tribunal destaca que, al implementar iniciativas con el objetivo de buscar y localizar a los niños desaparecidos y facilitar el reencuentro con sus familiares, el Estado debe evaluar las causas por las cuales la iniciativa desarrollada a instancias del Procurador General de la República, conocida como “mesa del Procurador” (*supra* párr. 48.12), no tuvo resultados positivos. Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.

187. Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.

188. Por otro lado, la Corte nota con preocupación que el mencionado Decreto No. 45 establece que la referida Comisión Interinstitucional de Búsqueda estará integrada solamente por autoridades estatales, pese a que “podr[ía] contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas como la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [...] así como de instituciones privadas dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión”. Al respecto, cabe destacar que, según la prueba aportada en el presente caso, los resultados positivos en la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, y su reencuentro y recuperación de las relaciones familiares no fueron consecuencia del actuar diligente del Estado, sino de la Asociación Pro-Búsqueda y los familiares de las personas desaparecidas (*supra* párr. 48.6 y 48.9). Por ello, el Tribunal estima necesario que en la composición de la comisión nacional de búsqueda se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda.

c) Creación de una página web de búsqueda

189. Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares.

190. En este sentido, en dicha página web se debe establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales (Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Policía Nacional Civil, Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas y Consulados de El Salvador, Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, Instituciones Estatales competentes para la protección de los niños, jóvenes y de la familia, entre otras), de la comisión nacional de búsqueda (*supra* párrs. 183 a 188), así como de asociaciones civiles como Pro-Búsqueda, con el propósito de que, en caso que las hermanas Serrano Cruz se encontraran con vida y contactaran dicha página, tanto ellas como cualquier persona que poseyeran datos sobre dichas hermanas, puedan ubicar a los familiares, a las instituciones estatales o no estatales pertinentes, o remitir información sobre Ernestina y Erlinda y su paradero.

191. En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para

coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda¹⁵⁸. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Creación de un sistema de información genética

192. El Tribunal destaca la importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familias y que las buscan. En este sentido, el Tribunal ha notado que el sacerdote Juan Cortina Garaigorta manifestó en la audiencia pública ante la Corte que, entre las técnicas investigativas que ha utilizado Pro-Búsqueda “para poder encontrar a los niños y niñas que tuviesen algo que ver con el conflicto”, estaban “elaborando [...] un código genético de ADN [...]”. En este sentido, dicho sacerdote indicó que “se est[aban] tomando más de 1500 [a] 1800 pruebas de ADN”. Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no ha colaborado con el desarrollo de dicha técnica investigativa, sino que Pro-Búsqueda ha recibido ayuda del exterior.

193. Al respecto, la Corte considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación¹⁵⁹. El Estado deberá cumplir con esta reparación en un plazo razonable.

e) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares

194. Como lo ha dispuesto en otros casos¹⁶⁰, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz¹⁶¹. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado¹⁶². Además, el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación¹⁶³, incluyendo internet. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹⁵⁸ Al respecto, se encuentran en funcionamiento páginas web que tienen el objetivo de buscar a personas desaparecidas, tal como la desarrollada por el proyecto coordinado y financiado por *Save the Children* de Suecia en el marco del Programa Regional para América Latina y el Caribe, en las cuales El Salvador podría participar. La página de ese proyecto tiene la siguiente dirección: www.latinamericanosdesaparecidos.org.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra nota 4, párr. 91.b.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 100; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 9, párr. 316.

¹⁶¹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 100; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 10, párr. 234.

¹⁶² Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 100.

¹⁶³ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 100; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 8, párr. 278.

f) Publicidad de esta Sentencia

195. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades¹⁶⁴, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutivos de la presente Sentencia. En este mismo sentido, el Tribunal considera que en la página web de búsqueda de personas desaparecidas (*supra* párrs. 189 a 191) se debe establecer un enlace al texto completo de esta Sentencia. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno

196. La Corte considera que El Salvador debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de que “todos los salvadoreños [...] trabaj[en] juntos para encontrar las mejores soluciones [...] que [l]os conduzca[n] a la verdad sobre el paradero de los menores”, tal como manifestó el Estado en la audiencia pública ante la Corte. El Estado debe cumplir con esta medida en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

h) Asistencia médica y psicológica

197. El señor José Fernando Serrano Cruz, hermano de Ernestina y Erlinda, en su declaración ante fedatario público (*affidávit*) se refirió a los problemas físicos y psicológicos que ha padecido su familia como consecuencia de los hechos de este caso, en particular a los daños sufridos por su madre. Igualmente, la perito Ana Deutsch manifestó en su declaración jurada que es necesario que las víctimas y sus familiares reciban tratamiento psicológico para mejorar las condiciones de salud mental de aquellos. La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares de Ernestina y Erlinda derivados de la situación de la violación¹⁶⁵.

198. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual. La Corte estima conveniente que se brinde participación en dicha evaluación y en la implementación de dichos tratamientos a una institución no gubernamental especializada, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Asimismo, en caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos.

199. Tomando en cuenta la opinión de la experta Rosa América Laínez Villaherrera, quien ha evaluado o tratado a muchos jóvenes que fueron reencontrados, a sus familiares y a familiares que continúan buscando a desaparecidos (*supra* párr. 35), es necesario que al proveer el referido tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares y necesidades de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos individuales, familiares y colectivos, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

200. En el plazo de seis meses El Salvador deberá informar a los familiares de Ernestina y Erlinda y a Pro-Búsqueda en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y deberá brindarles tal tratamiento.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 240; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 138; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 103.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 106; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 8, párr. 168; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 9, párr. 318.

201. Finalmente, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹⁶⁶.

XII

Puntos Resolutivos

218. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por seis votos contra uno, que:

1. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, en los términos de los párrafos 53 a 107 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Por seis votos contra uno, que:

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en los términos de los párrafos 111 a 115 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Por cinco votos contra dos, que:

3. No se pronunciará sobre las alegadas violaciones al derecho a la protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 125 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles.

Por seis votos contra uno, que:

4. No se pronunciará sobre la alegada violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en los términos de los párrafos 130 a 132 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Cançado Trindade.

Y DISPONE:

Por seis votos contra uno, que:

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos de los párrafos 157 y 201 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 117; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 81.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas, y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal, en los términos de los párrafos 166 a 182 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

7. El Estado debe adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 183 a 193 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

8. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz, en los términos de los párrafos 194 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutive de la presente Sentencia, y también debe establecer un enlace al texto completo de la presente Sentencia en la página web de búsqueda, en los términos del párrafo 195 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

10. El Estado debe designar, en el plazo de seis meses, un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, en los términos del párrafo 196 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

11. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, y en el plazo de seis meses, informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento, en los términos de los párrafos 197 a 200 de la presente Sentencia. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos, en los términos del párrafo 198 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

12. El Estado debe pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la presente Sentencia, por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda, en los términos del párrafo 152 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

13. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la presente Sentencia, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, en los términos del párrafo 160 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

14. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 207 de la presente Sentencia a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y a favor de CEJIL, por concepto de las costas y gastos en que incurrió en el referido proceso internacional, en los términos del párrafo 207 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

15. El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos, y la adopción de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo octavo de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 208 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

16. El Estado debe adoptar las medidas de reparación ordenadas en los párrafos 183 a 191 y 195 a 200 de la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

17. El Estado debe adoptar las medidas de reparación ordenadas en los párrafos 166 a 182, 192 y 193 de la presente Sentencia dentro de un plazo razonable, en los términos de los referidos párrafos.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

18. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda salvadoreña, en los términos del párrafo 209 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

19. El Estado deberá consignar las indemnizaciones ordenadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria salvadoreña. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de Ernestina y Erlinda en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlas, después del cual si no son reclamadas serán devueltas al Estado, en los términos del párrafo 210 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

20. El pago de la indemnización que corresponde a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se deberá entregar a sus hijos por partes iguales, en los términos del párrafo 211 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

21. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos, en los términos de los párrafos 212 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

22. Los pagos por los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 214 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

23. Si por causas atribuibles a los familiares de las víctimas beneficiarios del pago de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente en dólares estadounidenses, en los términos del párrafo 215 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

24. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador, en los términos del párrafo 216 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

25. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 217 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente sobre los puntos resolutivos tercero y cuarto, el Juez Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Disidente sobre el punto resolutivo tercero, el Juez *ad hoc* Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente sobre los puntos resolutivos primero, segundo, y del cuarto al vigésimo quinto. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 01 de marzo de 2005.

Anexo 7

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3 DE JULIO DE 2007

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 1 de marzo de 2005.
2. La Resolución sobre cumplimiento de sentencia que emitió la Corte el 22 de septiembre de 2006, en la cual:

DECLAR[Ó]:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la [...] Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

a) establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

b) pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la Sentencia [...], por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

c) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la Sentencia [...], por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). En caso de que las cantidades consignadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no sean reclamadas por éstas en el lapso de diez años el Estado deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el párrafo 210 y en el punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia [...]; y

[d) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 11 de la [...] Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

a) **crear una página web de búsqueda de desaparecidos** (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*; y

b) pagar las cantidades dispuestas por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 12 de la [...] Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);**
- c) **crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);**
- d) **designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);**
- e) **brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);**
- f) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);
- g) publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 10 de la [...] Resolución; y
- h) el pago por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

Y RES[O]LV[IÓ]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 12 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la [...] Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente,

contados a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

[...]

3. La comunicación de 6 de octubre de 2006, mediante la cual la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante “los representantes”), manifestaron su preocupación por el incumplimiento de las medidas de reparación relativas a tratamiento médico y psicológico, creación de un sistema de información genética, y el funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda.

4. La comunicación de 9 de enero de 2007, mediante la cual la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de El Salvador presentó un documento titulado “Segundo Informe de [dicha] Procuraduría [...] respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte [...] en el Caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”.

5. El escrito de 24 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales el Estado presentó el informe sobre cumplimiento de sentencia, en respuesta a lo solicitado en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2). Asimismo, la comunicación de 28 de noviembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales informó sobre el pago a la Asociación Pro-Búsqueda de la cantidad correspondiente por concepto de reintegro de costas y gastos. El Salvador indicó, en resumen:

a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, se refirió al proceso penal tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y las gestiones realizadas;

b) con respecto al “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil”:

i) se refirió al trabajo desarrollado por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado (en adelante “Comisión Interinstitucional de Búsqueda”) a partir de enero de 2006, al proceso de investigación que ha llevado a cabo, a los profesionales que la integran e indicó, *inter alia*, que de “los 79 casos registrados, se han realizado diligencias de investigación en 52 casos; de éstos se han resuelto 17 casos”;

ii) se refirió a las diferentes instituciones estatales que han respondido a las solicitudes de información realizadas por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, entre ellas el Juzgado Segundo Tutelar de Menores, la Procuraduría General de la República, el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), el Ministerio de Gobernación, y el Ministerio de la Defensa Nacional. Asimismo, se contó con el apoyo de los consulados de El Salvador en varios países;

iii) “con el propósito de asegurar que las Instituciones gubernamentales darán la información que se requiera[,] cada una de las Instituciones que forman la Comisión ha designado un enlace al interior de las mismas, lo cual le permite acceder sin ningún inconveniente a la información que se va requiriendo en el transcurso de las investigaciones”, y “los titulares de las instituciones que la conforman han expresado su voluntad y compromiso para aportar la información requerida”.

iv) “[e]n cuanto a la independencia e imparcialidad con la que trabaja la Comisión, [...] tanto su Decreto de creación así como su reglamento de trabajo establecen disposiciones sobre la forma en que ella deberá realizar sus actividades”, “siendo la garantía que ella se mantendrá apegada a sus disposiciones”. “[A]ún cuando las Instituciones y Órganos trabajen en forma conjunta para obtener un fin [...] cada una mantiene su independencia”;

v) en cuanto a la participación de la sociedad civil, en octubre de 2005 el Ministro de Relaciones Exteriores solicitó al entonces Director de la Asociación Pro-[B]úsqueda que reconsiderara su decisión de no formar parte de la Comisión Interinstitucional y le indicó que “no tendría inconveniente alguno en someter a consideración del Señor Presidente de

la República las reformas correspondientes, a fin de que la Asociación Pro-[B]úsqueda formalmente ostente la calidad de miembro pleno de la misma”. No se recibió respuesta;

c) en relación con la creación de una página web de búsqueda, “para efectos de claridad y facilidad de los usuarios de la página [...] en el área correspondiente a la Descripción Física de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se ha incluido el relato que aparece en la Sentencia de fecha 1º de marzo de 2005, bajo el Romano I, titulado ‘Hechos expuestos en la Demanda’; así como se [ha] incluido en forma separada información sobre los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, es decir se han incluido los nombres de sus hermanos: José Fernando, Arnulfo, Oscar, Suyapa, Martha y María Rosa [...] incluyéndose una nota; la cual ha sido puesta por razones de privacidad de la familia Serrano Cruz, en el sentido que las anteriormente mencionadas personas son representadas por la Asociación Pro-[B]úsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, por lo que cualquier comunicación con ellos puede hacerse a través de dicha entidad, y se incluyen los teléfonos de la misma”;

d) con respecto a la creación de un sistema de información genética, se refirió a gestiones realizadas con el fin de firmar un futuro convenio de cooperación con la Universidad Nacional Autónoma de México, “para efectos que dicho centro educativo pudiese brindar colaboración para la construcción de un Banco Genético”. “[S]obre la base del Convenio de Cooperación interinstitucional entre la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador se continúan realizando gestiones para tal fin”;

e) con respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, la publicación se hizo el 29 de diciembre de 2006 en “La Prensa Gráfica”, periódico de amplia circulación nacional. Dicha publicación incluyó las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones, y costas que la Corte ordenó, incluyendo todos los votos de los Jueces. Se hicieron las gestiones correspondientes para la publicación en el Diario Oficial de El Salvador;

f) respecto a designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, la Asamblea Legislativa estableció, mediante Decreto Legislativo No. 197 de 5 de enero de 2007, el día 29 de marzo de todos los años como el “Día dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado”;

g) respecto al tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas:

i) indicó que desde el año 2005 se les ha brindado asistencia médica y se refirió de forma específica a los distintos padecimientos de dichos familiares y los exámenes, tratamiento y cirugías que han requerido. Señaló que “ha continuado brindando transporte y alimentación a los señores Serrano Cruz desde su lugar de residencia en Chalatenango hasta los diferentes centros asistenciales en los cuales tienen cita médica”. Asimismo, les ha provisto las medicinas y/o equipo asistencial recomendado por los médicos que les atendieron. En todas “las citas que les son programadas a los Señores Serrano Cruz existe un acompañamiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para corroborar que los mismos no se les presente inconveniente alguno durante sus citas”, y “en los casos en los que se ha tenido algún inconveniente el funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores ha gestionado lo correspondiente (citas médicas, trámites administrativos, y dotación de medicamento)”;

ii) “el Estado cuenta con instituciones de atención psicológica y psiquiátrica con personal debidamente capacitado; sin embargo, dada la insistencia de los representantes de los señores Serrano Cruz de que ésta atención sea asumida por institución privada, siendo ésta el Departamento de Psicología de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; y considerando el Estado que la atención especializada que ellos requieren puede ser brindada por un especialista privado, ha decidido contratar los servicios profesionales de un psicólogo con la capacidad profesional para brindar el tratamiento requerido por los Señores Serrano Cruz”; y

h) respecto al reintegro de costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda, el Estado efectivamente manifestó su disposición de hacer efectivo dicho pago desde finales de marzo de 2006; sin embargo, no pudo materializarse sino hasta el 27 de septiembre de 2006 “por razones

propiamente administrativas de la Asociación Pro-búsqueda”, ya que no presentó “la credencial correspondiente que acreditaba al representante legal de dicha Asociación”;

6. El escrito de 27 de febrero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales los representantes presentaron observaciones al informe del Estado de 24 de enero de 2007 (*supra* Visto 5). Indicaron, en resumen, que:

a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, ninguna de las diligencias practicadas por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango ha sido por iniciativa del Juzgado o la Fiscalía General de la República. Indicaron que se han omitido practicar importantes diligencias. El Estado “no ha promovido la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, ni ha adoptado las medidas necesarias para la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”;

b) con respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda,
i) se reconoce los resultados positivos que ha obtenido la Comisión Interinstitucional de Búsqueda. Sin embargo, el Estado nuevamente omite informar si ésta cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia, como fue requerido por la Corte en la Resolución de 22 de septiembre de 2006;
ii) la Comisión Interinstitucional de Búsqueda “opera sin ninguna modificación y adecuación a los parámetros dictados por la Corte relativos a estar dotada de independencia, imparcialidad, capacidad para exigir información de instituciones públicas y particulares y la participación activa de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la temática”;
iii) “[c]ausa preocupación que, según información obtenida por la Asociación Pro-Búsqueda, no en todos los casos se ha adoptado como método de confirmación de la filiación biológica de las personas encontradas con los supuestos familiares pruebas de ADN”.

c) con respecto a la creación de una página web de búsqueda, las acciones adoptadas por el Estado “no significa[n] que se haya trabajado en la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda, como ordena la sentencia”. “Debido a la falta de publicidad, la página es de difícil acceso” y “solo es posible acceder a ella conociendo su dirección electrónica, pues tampoco ha sido vinculada a buscadores de Internet”;

d) con respecto a la creación de un sistema de información genética, el Estado “no señala ninguna medida concreta para considerar que se han hecho los esfuerzos suficientes para la construcción de [dicho] sistema”;

e) respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, “el Estado [realizó la] public[ación] en el periódico La Prensa Gráfica” y solicitan a la Corte “que considere como cumplida esta medida”;

f) respecto al deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno, solicitan a la Corte “que dé por cumplida esta medida”;

g) respecto del tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas:
i) “persiste la lentitud en el otorgamiento de citas médicas, carencias de insumos médicos y falta de medicamentos”. También “se desatendió progresivamente la asistencia médica de la familia Serrano Cruz hasta culminar en la actual suspensión de la misma, contrario a lo informado por el Estado”. En octubre de 2006 la Unidad de Derechos Humanos de la Cancillería informó a Pro-Búsqueda “que se había coordinado con las autoridades de salud la facilitación de la atención médica a través de personal hospitalario designado a tal efecto, por lo que se prescindiría de la presencia permanente de funcionarios de Cancillería”; sin embargo, “[e]sta medida nunca se concretó, por lo que Pro-Búsqueda debió intervenir directamente para gestionar el tratamiento médico en el sistema nacional de salud, sin lograr mayores resultados”. Desde diciembre de 2006 “se interrumpió la alimentación y el transporte para el traslado a las consultas médicas para los

hermanos Serrano Cruz” y “se interrumpió la asistencia de Fernando Serrano Cruz a la Escuela de Ciegos”;

ii) “es indispensable que previo a la designación del profesional o la instancia que brindará el tratamiento psicológico se tome en cuenta la opinión de los beneficiarios a fin de generar la debida confianza y credibilidad para que la asistencia psicológica produzca los efectos deseados”. Se solicita a la Corte que “requiera al Estado que la persona encargada de brindar asistencia psicológica a los beneficiarios sea designada de común acuerdo con éstos y sus representantes”; y

h) respecto al deber de pagar a la Asociación Pro-Búsqueda la cantidad fijada por concepto de costas y gastos, “[e]l Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda en fecha 27 de septiembre de 2006, en los términos dispuestos por la Corte”. “No obstante, el Estado no ha hecho efectivo el pago de intereses devengados por las indemnizaciones que se cancelaron a la familia Serrano Cruz y las costas y gastos procesales a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, mientras que éstas estuvieron depositadas en entidades bancarias”.

7. El escrito de 13 de marzo de 2007, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) presentó observaciones al informe del Estado de 24 de enero de 2007 (*supra* Visto 5). La Comisión indicó, en resumen, que:

a) respecto al deber de investigar y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, es necesario que el Estado emprenda todas aquellas acciones que sean necesarias con el fin de llevar a cabo investigaciones diligentes, dentro de un plazo razonable. “[O]bserva con suma preocupación la falta de procedimientos serios y de resultados concretos”;

b) respecto al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda, “reconoce con satisfacción las medidas emprendidas con el objeto de buscar a los jóvenes que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños; sin embargo, [...] el Estado tiene la obligación de asegurar [que] la comisión de búsqueda cumpla con los parámetros establecidos por la Corte e informarle al respecto”. Existe una “falta de información detallada respecto de: las iniciativas y acciones emprendidas por la Comisión nacional de búsqueda para localizar a las hermanas Serrano Cruz [...]; la falta de documentación referente a la evaluación sobre las fallas de la iniciativa denominada ‘mesa del Procurador’ [...]; los mecanismos que permitan a la Comisión nacional de búsqueda exigibilidad hacia las instituciones y autoridades estatales respecto del acceso y suministro de información relevante [...]; información respecto de la independencia e imparcialidad de la comisión de la búsqueda [...]; información sobre participación de la sociedad civil en igualdad de condiciones con los demás miembros de la comisión de búsqueda – y de las iniciativas que se hayan adoptado con el objetivo de lograr de manera eficaz y de buena fe la mayor colaboración con instituciones relacionadas con el tema de la niñez desaparecida”;

c) respecto de la creación de una página web de búsqueda, “ha constatado la inclusión de la información a la que refiere el Estado y reconoce su importancia; sin embargo considera que es esencial que, para poder cumplir con el objetivo de determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, la información incluida en la página web sea presentada de la forma más completa y clara posible”. Es “de suma importancia que el Estado realice esfuerzos para contactar a los familiares de las hermanas, o sus representantes, a efectos de coordinar la inclusión de la información que ellos consideren útil, relevante y efectiva para la búsqueda de Ernestina y Erlinda”. Es importante que “el Estado informe acerca de los esfuerzos realizados a fin de completar los enlaces y coordinaciones internas que [...] hagan de esta página un esfuerzo que sea prácticamente efectivo”. “[C]oincide con los representantes respecto de que es fundamental que la página web de búsqueda tenga amplia divulgación y sea de fácil acceso”;

d) respecto a la creación de un sistema de información genética, nota con “preocupación las incipientes medidas adoptadas por el Estado”;

e) respecto a la publicación de las partes correspondientes de la Sentencia, confirma “la publicación efectuada en ‘La Prensa Gráfica’”;

f) respecto al deber de designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, “valora la designación efectuada por el Estado y su modificación de modo que ésta haga mención al fenómeno de la desaparición”;

g) respecto al deber de brindar tratamiento médico y psicológico, “valora los esfuerzos realizados por el Estado [...]; sin embargo, nota con suma preocupación la información relativa a la suspensión de algunos servicios que se prestaban a los beneficiarios de las reparaciones”. “[Q]ueda a la espera de la información pertinente respecto de las contradicciones que existen entre el informe del Estado y las observaciones de los representantes”; y

h) respecto al deber de pagar a la Asociación Pro-Búsqueda la cantidad fijada por concepto de costas y gastos, “observa la información presentada por los representantes y espera que los obstáculos para la realización de los pagos de los intereses devengados puedan superarse a la brevedad posible, toda vez que los titulares del derecho lo son desde el momento en que se cumplió el plazo para el pago de los montos debidos y dichos montos fueron asignados en una institución bancaria”.

8. El escrito de 19 de junio de 2007, mediante el cual los representantes solicitaron a la Corte que “convoque, para su LXXVI Período ordinario de sesiones, a una audiencia pública, referente al cumplimiento de la sentencia”.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 6 de junio de 1995.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹⁶⁷.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹⁶⁸. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2007, Considerando 2; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, Considerando 3 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, Considerando 3.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 3; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 5 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 7.

decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶⁹.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹⁷⁰.

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (*supra* Vistos 5 a 7), la Corte ha constatado los puntos de dicha Sentencia que han sido cumplidos de forma parcial y de forma total por El Salvador, así como las reparaciones que continúan pendientes de cumplimiento. La Corte resalta como positivo que el Estado haya presentado información sobre todas las reparaciones ordenadas por el Tribunal.

9. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha cumplido con:

b) “[d]esignar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno” (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado declaró el 29 de marzo de todos los años como el “Día Dedicado a los Niños y Niñas Desaparecidos Durante el Conflicto Armado” (*supra* Vistos 5.f, 6.f y 7.f), mencionando en el nombre de dicho día de manera explícita el fenómeno de la desaparición;

b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*)¹⁷¹. Según lo indicado tanto por el Estado como por los representantes el 27 de septiembre de 2006 el Estado hizo efectivo el pago de las costas y gastos a la Asociación Pro-Búsqueda (*supra* Vistos 5.h y 6.h). De la información presentada tanto por el Estado (*supra* Visto 5.h) como por los propios representantes¹⁷² la Corte ha constatado que el Estado había informado su disponibilidad de hacer efectivo el pago de las costas a favor de Pro-Búsqueda desde finales de marzo de 2006¹⁷³, pero que por razones administrativas de la Asociación no se pudo materializar y, por ello, depositó el dinero en un banco en una cuenta de ahorro, hasta tanto se pudo realizar el pago. Al respecto, en su escrito de 27 de febrero de 2007 (*supra* Visto 6.h) los representantes indicaron que el Estado “no ha hecho efectivo el pago de intereses devengados por las indemnizaciones que se cancelaron a la familia Serrano Cruz y las costas y gastos procesales a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, mientras que éstas estuvieron depositadas en entidades bancarias”. Al respecto, este Tribunal recuerda que en el párrafo 216 de la Sentencia se estipuló que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada,

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 4; *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 6 y *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 1, Considerando 8.

¹⁷⁰ Asamblea General, Resolución AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, titulada “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

¹⁷¹ En su Resolución de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado cumplió parcialmente con el reintegro de costas y gastos, ya que había cumplido con pagar la cantidad correspondiente a CEJIL y quedaba pendiente el pago a la Asociación Pro-Búsqueda.

¹⁷² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Visto 7.a y Considerando 11.b.

¹⁷³ El 30 de marzo de 2006 venció el plazo de un año dispuesto en la Sentencia para cumplir con el pago de las indemnizaciones por concepto de costas y gastos.

correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador”, por lo que si la tardanza en realizarse el referido pago a Pro-Búsqueda no le es imputable al Estado sino a la propia Asociación, no corresponde al Estado pagar intereses, sino solamente la cantidad dispuesta en el párrafo 207 de la Sentencia, ya que el Estado no incurrió en mora.

11. Que la Corte ha constatado que El Salvador ha dado cumplimiento parcial a:

a) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Tomando en cuenta lo ya indicado en su Resolución de 22 de septiembre de 2006¹⁷⁴ y la información agregada posteriormente por el Estado a dicha página (*supra* Visto 5.c), la Corte considera que en términos generales la página web creada por el Estado cumple con los parámetros estipulados en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia. Sin embargo, la Corte estima conveniente que el Estado presente información sobre las medidas que ha adoptado para propiciar la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda, en los términos dispuestos en el párrafo 191 de la Sentencia¹⁷⁵.

b) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutivos de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas” (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado cumplió con realizar dicha publicación en un diario de circulación nacional (*supra* Vistos 5.e, 6.e y 7.e), tomando en cuenta lo indicado por el Tribunal en su Resolución de 22 de septiembre de 2006¹⁷⁶. Se encuentra pendiente la confirmación estatal de la correspondiente publicación en el Diario Oficial de El Salvador (*supra* Visto 5.e).

12. Que la Corte considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) deber de investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). El Estado informó sobre las diligencias y actuaciones realizadas en el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango (*supra* Visto 5.a), y tanto los representantes como la Comisión Interamericana coinciden en observar que no se ha actuado con debida diligencia (*supra* Vistos 6.a y 7.a);

b) “funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil” (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 y párrafos 184 a 188¹⁷⁷ de la misma*):

¹⁷⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 11.a.

¹⁷⁵ En el párrafo 191 de la Sentencia la Corte dispuso que “considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”. (*el subrayado no es del original*).

¹⁷⁶ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, Considerando 10.

¹⁷⁷ En estos párrafos la Corte estableció parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento.

i) El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si esa Comisión Interinstitucional cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia. Tanto los representantes como la Comisión Interamericana han expresado que dicha Comisión Interinstitucional no cumple con tales parámetros (*supra* Vistos 6.b y 7.b). Por ello, la Corte estima necesario que el Estado informe detalladamente sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en los párrafos 185 a 188 de la Sentencia;

ii) respecto al caso de las hermanas Serrano Cruz, recogiendo las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte ha constatado que el informe estatal no hace referencia a ninguna medida específica adoptada por dicha Comisión de Búsqueda a fin de determinar su paradero;

iii) en el párrafo 186 de la Sentencia la Corte dispuso que el Estado debe “asegur[ar] que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia”. Al respecto, el Estado informó sobre medidas adoptadas para asegurar tal suministro de información, pero haciendo referencia solamente a las instituciones que forman parte de la Comisión de Búsqueda;

iv) el Estado no ha cumplido con “garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda”, según lo dispuesto por la Corte en el párrafo 187 de la Sentencia. Por ello, es preciso que el Estado informe cuáles medidas han sido adoptadas para cumplir con este punto; y

v) uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la Comisión de búsqueda es que en su composición se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Por ello, la Corte considera necesario que el Estado informe las medidas adoptadas para cumplir con este aspecto, sin limitarse a informar sólo sobre la participación de la Asociación Pro-Búsqueda.

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). A pesar de que el Estado ha realizado algunas diligencias en aras de cumplir con dicha medida (*supra* Visto 5.d), la Corte ha constatado que aún no se ha creado tal sistema de información. El Tribunal considera indispensable que el Estado informe sobre las medidas efectivas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a esta reparación;

d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*):

i) la Corte valora las diversas medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a sus obligación de brindar el tratamiento médico requerido por los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, incluyendo los tratamientos, cirugías y medicamentos específicos que han requerido según los padecimientos individuales, así como el transporte y alimentación provisto cuando han tenido que desplazarse a los centros médicos y el acompañamiento de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores (*supra* Visto 5.g). Sin embargo, los representantes informaron de la suspensión de algunos servicios que se prestaban a los beneficiarios (*supra* Visto 6.g). Por lo anterior, la Corte estima necesario que el Estado, al informar sobre el cumplimiento de esta reparación, se refiera a las mencionadas observaciones de los representantes, así como que indique cuáles medidas se han adoptado para que asegurar que dichos familiares sean atendidos adecuadamente en establecimientos de salud o institutos especializados aún cuando se presenten sin el acompañamiento de funcionarios del referido Ministerio;

ii) respecto al tratamiento psicológico, el Estado informó que debido a la solicitud de los representantes de que el tratamiento sea por una institución privada, se “ha decidido contratar los servicios profesionales de un psicólogo con la capacidad profesional para brindar el tratamiento requerido” (*supra* Visto 5.g). Por su parte, los representantes indicaron que el Estado debería designar a dicho profesional de común acuerdo con los beneficiarios de la reparación y sus representantes (*supra* Visto 6.g). La Corte hace notar que la reparación ordenada por el Tribunal consistía en que el Estado brindara dicho tratamiento a través de sus instituciones de salud especializadas; sin embargo, si las partes llegaran a un acuerdo que implique un cambio en la forma de prestar esta medida a través de instituciones o profesionales del sector privado, lo deberán comunicar al Tribunal.

e) creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*). Para informar sobre esta medida el Estado debe tomar en cuenta lo indicado por la Corte en el Considerando 10.a) de la presente Resolución; y

f) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, los capítulos I, denominado ‘Introducción de la causa’, III, denominado ‘Competencia’ y VI, denominado ‘Hechos Probados’, así como los puntos resolutivos de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas”.

13. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

a) “Designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno” (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

b) pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 10 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

a) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*).

b) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas ordenadas por la Corte (*punto resolutivo noveno y párrafo 195 de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 y Considerando 10 de la Resolución sobre cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2006*).

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*);

e) crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de marzo de 2005*); y

f) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas ordenadas por la Corte (*punto resolutivo noveno y párrafo 195 de la Sentencia de 1 de marzo de 2005 y Considerando 10 de la Resolución sobre cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2006*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de octubre de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 11 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Sergio García Ramírez (Presidente); Cecilia Medina Quiroga, Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Pablo Saavedra Alessandri (Secretario).

Anexo 8

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas

estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el 9 de junio de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo 9

A-60: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

ADOPTADO EN: BELEM DO PARA, BRASIL

FECHA: 06/09/94

CONF/ASAM/REUNION: VIGESIMO CUARTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ENTRADA EN VIGOR: 03/28/96 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO XX DE LA CONVENCION, AL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA DEL DEPOSITO DEL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

TEXTO:

REGISTRO ONU: / / No. Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-60

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF RA/AC/AD	REF DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	06/10/94	10/31/95	02/28/96	RA	/ /	
Bolivia	09/14/94	09/19/96	05/05/99	RA	/ /	
Brasil	06/10/94	/ /	/ /	/ /		
Chile	06/10/94	/ /	/ /	/ /		
Colombia	08/05/94	04/01/05	04/12/05	RA	/ /	
Costa Rica	06/10/94	03/20/96	06/02/96	RA	/ /	
Ecuador.....	02/08/00	07/07/06	07/27/06	RA	/ /	
Guatemala	06/24/94	07/27/99	02/25/00	RA	/ /	1
Honduras	06/10/94	04/28/05	07/11/05	RA	/ /	
Mexico.....	05/04/01	02/28/02	04/09/02	RA	/ /	R
Nicaragua	06/10/94	/ /	/ /	/ /		
Panamá	10/05/94	07/31/95	02/28/96	RA	/ /	
Paraguay	11/08/95	08/26/96	11/26/96	RA	/ /	
Peru.....	01/08/01	02/08/02	02/13/02	RA	/ /	
Uruguay	06/30/94	02/06/96	04/02/96	RA	/ /	
Venezuela	06/10/94	07/06/98	01/19/99	/ /		

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION

RA = RATIFICACION

R = RESERVA

AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

AD = ADHESION

1. GUATEMALA.-

De conformidad con el artículo XIX de la Convención, la República de Guatemala, al ratificarla, formula reserva en cuanto a la aplicación del artículo V de la misma, desde el momento que el artículo 27 de su Constitución Política establece que "por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional", y que por el momento, no existe legislación guatemalteca interna que rijan lo relativo a extradición.

Retiro de la reserva hecha al ratificar la Convención relativa a la aplicación del artículo V (7 de septiembre de 2001).

- MEXICO.-

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención"

Anexo 10

ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
 - b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,¹⁷⁸^[1] el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.
2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oirá al miembro en cuestión.

Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.
2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

Artículo 14

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 15

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.
2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

Artículo 17

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

Artículo 26

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.
2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

Anexo 11

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA CORTE

Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5. Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

Artículo 10. Jueces ad hoc

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.
5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".
2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunidades y Privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces *ad hoc* devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. los de funcionarios de organismos internacionales;

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la

Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21. Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.

3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.

2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

CAPÍTULO VI RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27. Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29. Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980

Anexo 12

Formulario de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por favor complete la siguiente información:	
Nombre de la Organización:	<input type="text"/>
Sigla de la Organización:	<input type="text"/>
Nombre del Peticionario o representante de la Organización:	<input type="text"/> 
Sexo del Peticionario:	<input type="text" value=""/> ▼
País/Nacionalidad:	<input type="text"/>
Teléfono del Peticionario:	<input type="text"/>
Fax del Peticionario:	<input type="text"/>
Dirección del Peticionario:	<p style="text-align: center;"><i>Haga doble click para expandir la caja de texto</i></p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 5px; min-height: 60px;"></div>

Anexo 13

Entrevistas

Entrevista N° 1

Dr. Salvador Eduardo Menéndez Leal

Consultor en Derechos Humanos y

Procurador Adjunto de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

1. ¿Cree Ud. que existió inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño, en el caso Hermanas Serrano Cruz?

El Pacto de San José es en sí mismo el reflejo de un sistema de derechos y por lo tanto infringir uno de sus preceptos implica violentar el cuerpo normativo en su conjunto.

En los artículos 1 y 2 de la Convención se establecen las principales obligaciones que los Estados partes se comprometen a cumplir en materia de Derechos Humanos:

- a) Respetar y hacer respetar
- b) Garantizar
- c) Adoptar medidas de tipo legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.

En el caso Hermanas Serrano Cruz al Estado salvadoreño se le critica que durante el conflicto armado interno, toleró graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas. De igual manera no garantizó a la familia el acceso a la justicia, ni tomó las medidas correspondientes para reparar integralmente a las víctimas, debido a que no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte en la respectiva sentencia, incumpliendo a su vez con uno de los principios más importantes del derecho internacional "*Pacta sunt servanda*".

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos (a nivel interno) que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

Lo que genera es una condición de desprotección y por tanto una condición de impunidad.

Desde el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango hasta la Corte Suprema de Justicia tuvieron una participación ineficiente, se actuó de manera muy dilatada, no se elaboró un juicio justo y falto un proceso de investigación que se desarrollará de manera seria.

La única actuación aceptable por parte de los agentes de protección a los derechos humanos a nivel interno, es el que tuvo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Todo sistema inevitablemente revictimiza. De lo que se trata es de mantener en los márgenes mínimos los procesos de revictimización, puesto que, en lo que en un principio resuelve a veces daña.

Tanto el sistema jurídico interno como el sistema político revictimizan, ya que no se puede escapar a que los sistemas o aparatos de justicia formal o no formal revictimicen.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Evidentemente no. Hay un principio de buena fe que no se ha cumplido, en este caso el Estado ha sido sistemáticamente omisivo.

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

Sí, porque el Estado salvadoreño se exhibe como un Estado violador de derechos humanos e incumplidor de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, que son de imperativo cumplimiento.

Este deber lo ha incumplido de manera omisiva.

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

Sí da lugar a una futura responsabilidad, ya que todas las acciones u omisiones de los agentes del Estado lo comprometen, la primera forma de reparación la está negando.

7. ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

Más que la falta de recursos es la falta de voluntad política por parte del Estado. La ausencia de normas y procedimientos para hacer efectiva la reparación integral se traduce en un incumplimiento de carácter internacional por parte del Estado salvadoreño.

Entrevista N° 2
Dr. José Humberto Morales
Docente de la Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

1. ¿Cree Ud. que existió inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño, en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Sí, porque ningún Estado que sea suscriptor de la Convención está facultado o legitimado para realizar actos de desaparición forzada. Ninguna legislación internacional de protección de los derechos humanos puede permitirlo, por lo tanto ha habido una falta de aplicación del Estado de El Salvador dentro de las obligaciones que se derivan de esta disposición.

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos (a nivel interno) que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

El hecho de que el Estado salvadoreño haya sido condenado por impedir el acceso a la justicia a los familiares de las hermanas Serrano Cruz es un indicador de que los agentes encargados de activar los mecanismos de tutela y de protección de estos derechos, no cumplieron debidamente. Que el caso haya sido conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que el Estado de El Salvador y sus agentes no hayan realizado ninguna acción tendiente a garantizar la justicia, es más que suficiente evidencia de la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Se podría decir que sí porque además de que las víctimas hayan sufrido violaciones directas a sus derechos también la no asunción de responsabilidad por parte del Estado o de los órganos de gobierno directamente responsables de las violaciones ratifica no sólo la revictimización de las personas afectadas directamente sino que, incluso crea nuevas víctimas por la falta de cumplimiento de las obligaciones.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

De hecho, aún cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una resolución del estado de cumplimiento de algunas de las medidas de reparación, a mi manera de ver estas medidas no ha sido cumplidas debidamente, ni como lo expresaba la sentencia ni ha cumplido con todas las medidas, por ejemplo el hecho de no asumir con propiedad la responsabilidad de manera pública es un indicador

de que esta denominada reparación integral no se ha cumplido. El Estado ha querido hacer parecer que ha cumplido con el mandato que se deriva de la sentencia pero sin hacerlo de buena fe.

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

De hecho así se entiende, hay que reconocer que una de las debilidades que tienen los medios de protección internacionales y regionales de la Convención es, precisamente cómo garantizar la ejecutabilidad de la sentencia de la Corte, esto podría ser llevado, como lo expresa la Convención, ante la Asamblea General de la OEA, aunque no se acostumbra por no es el órgano más apropiado por ser eminentemente político y porque no cuenta con los medios o recursos para obligar de manera coactiva para que el Estado salvadoreño cumpla con la sentencia. Cualquier sentencia emitida por un órgano de protección internacional provoca descrédito en los gobiernos y el Estado de El Salvador no va a obtener más descrédito del obtenido en el pasado porque se ha conocido a nivel internacional la práctica sistemática de violaciones a derechos humanos. Sí puede ser una condición de descrédito pero no puede ser un descrédito más allá del que ya tiene. No hay vocación ni voluntad para respetar ni reconocer la vigencia de estos derechos al punto de que no quiere oír que se cuestione la amnistía general que se emitió en 1993.

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

De hecho ya ha generado responsabilidad. El que se haya condenado por la violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva es una expresión de que ya se ha deducido responsabilidad internacional. Que se haya emitido una sentencia condenatoria por parte de un órgano jurisdiccional internacional muestra que se ha deducido responsabilidad internacional en determinados hechos,

7. ¿Considera que existe falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

No sólo le falta voluntad política para reparar, le falta voluntad política para cumplir con una de las obligaciones fundamentales que tienen los Estados parte de la Convención que es la de investigar y sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos reconocidos por la Convención. El asunto de la reparación sólo se puede entender en una fase o en un momento en que ya se han incumplido estas otras obligaciones. Si no tiene voluntad política para investigar mucho menos va a tener voluntad política para reparar.

8. ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

No, porque ni la reparación pecuniaria puede ser un problema, y si lo fuera, no es la reparación más importante que se plantea; el reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad de los hechos, para mucha gente sería más que suficiente aunque en el caso de las desapariciones forzadas no les devolvería a sus parientes pero sería un paso muy importante en este proceso de asumir completamente la pérdida o lo que causó la desaparición; más que falta de recursos es falta de voluntad por parte del Estado, la decisión de que esos hechos no vuelvan a repetirse en este país.

9. ¿Cree ud que el concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral?

Si bien las doctrinas y teorías no dimensionan en su totalidad el concepto de víctima porque, en el caso de la Corte expresa que son los afectados directamente por una acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones provocadas por la Convención, en definitiva, en la actualidad, se entiende más allá este concepto de víctima, no sólo los que son afectados directamente, por eso es que el concepto de reparación trasciende el ámbito o la dimensión de la víctima e incluye a los familiares. Por ello definitivamente sí genera dificultad porque no incluye todas las dimensiones sociales, jurídicas e incluso culturales que implican a la persona, Este concepto utilizado por la Corte Interamericana puede estar siendo modificado por su propia práctica, cuando se plantea que puedan ser indemnizados de manera pecuniaria los familiares, en el caso de una desaparición o en el caso de una ejecución sumaria, reconociendo así un concepto de víctima más allá del concepto formal.

Entrevista N° 3
Licenciado Luís Ramírez Menéndez
Docente de la Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

1. ¿Cree Ud. que existe inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?

El Estado incumplió la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que ésta tiene mecanismos para hacer que se ejecuten las sentencias posteriormente a los plazos establecidos.

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

En realidad la gente nunca ha tenido confianza en los agentes del Estado, especialmente en los órganos que se dedican a la promoción y a la protección de los derechos humanos; no sólo en el caso Hermanas Serrano Cruz se ha generado ese descrédito sino que a nivel general. El Estado tiene un problema estructural donde la gente ha desconfiado grandemente, especialmente en los últimos años. En este contexto, la actuación de los agentes que deberían de proteger a los ciudadanos no existe.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

En realidad el sistema jurídico nuestro adolece de unas falencias graves, esto propicia la revictimización en la medida en que no se promueven ni se protegen los derechos humanos, no sólo por los agentes a los cuales les corresponde por mandato propio, sino que, por otros agentes del Estado que están llamados a este cumplimiento.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Creo que no hay una reparación integral a las personas afectadas directamente ni a sus familiares, a pesar de ser un caso paradigmático por ser el primero que se llevó ante la Corte Interamericana de derechos humanos. El Estado ni siquiera fue capaz de brindar una reparación integral a las víctimas cuando era la oportunidad del gobierno actual de poder propiciar las condiciones para hacerlo, de acuerdo a la misma sentencia.

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

El descrédito es real ante todos los organismos internacionales especializados en promover y proteger los derechos humanos. No son los ciudadanos los que ratifican los instrumentos ni son los llamados a cumplirlos, sino que son los Estados. ¿Qué nivel de confianza puede tener la comunidad internacional al saber que el Estado salvadoreño está incumpliendo estas sentencias que emanan de mecanismos jurisdiccionales?

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

En principio creo que no, pero al establecer la Corte Interamericana de derechos humanos, plazos para el cumplimiento de la sentencia, y al no haberse vencido dicho plazo para el Estado salvadoreño, todavía no puede atribuírsele responsabilidad. Lo que hace falta es una ley interna que obligue al Estado a promover y a proteger los derechos humanos por una parte, y por otra a darle cumplimiento a esa sentencia a nivel internacional. Debería existir un mecanismo interno que permita ejecutar esta sentencia y ante el incumplimiento de la misma, ya se podría pensar en acudir ante los mecanismos internacionales para generar la responsabilidad internacional del Estado.

7. ¿Considera que existe falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Este es el punto medular en el marco del cumplimiento. Una de las primeras premisas es que los Estados deberían tener una voluntad política para cumplir las sentencias. En este caso al Estado salvadoreño le falta voluntad política para darle cumplimiento a esta sentencia.

8. ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

No, no es cierto que la falta de recursos, porque hay partidas secretas en el Estado que se utilizan para otros fines que no son del conocimiento de los ciudadanos. El Estado puede buscar formas de obtener recursos, como ya lo ha hecho al subsidiar servicios básicos por lo que está implícita la falta de voluntad política para brindar la reparación integral.

9. ¿Cree ud que el concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral?

El Sistema Interamericano ha avanzado bastante a partir de la emisión de los reglamentos de la Corte Interamericana, al incorporar a las personas afectadas directamente y a sus familiares en el procedimiento, hay principios que permiten la participación directa de las víctimas en el sistema.

Entrevista N° 4
Milton Aparicio
Asociación Pro-Búsqueda

1. ¿Cree Ud. que existe inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?

Sin duda hubo inaplicabilidad, lo que conlleva un déficit por parte del Estado salvadoreño y una violación a los derechos fundamentales de las niñas (Erlinda y Ernestina Serrano Cruz) como víctimas primarias y de su familia también, por todos los agravios que han sufrido, el hecho de que el Estado a través de uno de sus agentes, en este caso, la Fiscalía General de la República argumentara que las niñas no habían existido, resulta contradictorio a los dispuesto en nuestra Constitución en su Art. 1, donde se establece que la persona humana y su vida son el fundamento de nuestro aparato jurídico, y es la primera obligación del Estado garantizar esa vida, el hecho de que se haya negado la existencia de estas personas es aberrante.

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

Habría que ver niveles, porque unos agentes de protección de derechos humanos a nivel interno, como la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, jugó un papel muy activo dentro del proceso Serrano Cruz porque documentó varios informes, también monitoreó el proceso y encontró algunas violaciones que se hicieron por parte de la Fiscalía como el secuestro del libro de bautizos de la Iglesia de Chalatenango, la intimidación a algunos testigos, como una estrategia para echar a perder la credibilidad de estos testigos en el proceso. Estos informes fueron elementos contundentes dentro del proceso y ayudaron a la causa de Pro- Búsqueda y de la familia Serrano Cruz. En cambio, la Procuraduría General de la República, que debería plegarse al clamor de las víctimas, se hizo brillar por su ausencia, de igual forma la Fiscalía actuó defendiendo al Estado y en un acto sin precedentes, las víctimas fueron atacadas. Para estos dos agentes, me parece que hay un retroceso, un antecedente peyorativo, donde el Estado queda mal visto y mal evaluado. También la Corte Suprema de Justicia fue mal evaluada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al argumentar que el habeas corpus no era el recurso idóneo para estudiar las desapariciones forzadas, y el tribunal internacional, le señaló que se pusiera al día con la jurisprudencia, adecuando el delito de desaparición forzada a los estándares internacionales.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Sí sobre todo porque al hacer comparecer a las víctimas, sobre todo a Suyapa Serrano, ante los agentes del Estado y escucharles decir que sus hermanas no existieron, creo que es un acto doloroso y también cuando vemos todo el conjunto, incluso la aplicación de la sentencia, cuando la Corte le señala al Estado salvadoreño, que tiene que pedir disculpas públicas a la familia Serrano, acontece, que lejos de eso, el Estado instala un acto de propaganda sobre la primer feliz gestión de la Comisión interinstitucional de búsqueda e ignora a la familia Serrano Cruz, no se dirige a ellos, y en el discurso donde debería haber pedido perdón o disculpas, no se refirió directamente al caso de las niñas sino que, dijo que lamentaba todo lo ocurrido en la guerra, y la familia se sintió agraviada de nuevo, y no sólo la familia, sino todas las víctimas que se encontraban ahí, puesto que Chalatenango es el departamento donde se reportan mayor cantidad de desapariciones forzadas de niños. El hecho de que el presidente no haya concurrido a Chalatenango por encontrarse en la inauguración de los juegos estudiantiles, le dio importancia a algo que era menor.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Justamente en julio la Corte emitió la tercera resolución de verificación del cumplimiento de la sentencia, y siempre hay puntos pendientes, me parece que hay cinco de las nueve medidas de reparación dictadas que todavía tienen situaciones pendientes. El acto de desagravio fue un acto de agravio, pese a que la Corte lo da por válido pero yo creo que por cuestiones diplomáticas la Corte hace eso; yo una vez pregunté al juez Cancado Trindade, cuál era el criterio para dar por cumplido el acto de desagravio, él me dijo que el criterio era que las víctimas se sintieran desagraviadas, y en este caso la víctimas se sienten ofendidas, es decir, que el criterio no se ha cumplido. La situación de atención médica ha sido mal evaluada porque ha habido una atención regular, atención psicológica no ha habido. El día del niño desaparecido fue decretado pero con un compás de mala intención, porque el Estado salvadoreño primero decretó el día del recuento familiar de los niños “extraviados”, como queriendo aducir que el Estado no tiene responsabilidad sino los padres porque se extraviaron los niños como por casualidad y se vio forzado el 5 de enero por otra resolución de la Corte a decretar el día de la niñez desaparecida, tal como se lo pedía Pro-Búsqueda; luego la página web de búsqueda no cumple los requerimientos señalados, es más una formalidad; el banco de perfiles genéticos no ha sido creado por el Estado, y la reparación más importante es que se busque a las niñas y que se nos diga dónde están, sobre todo a la familia Serrano Cruz; el proceso ha estado muerto por parte del Estado y ha sido dinamizado por Pro-Búsqueda como querellante adhesivo en nombre de los familiares, porque de parte de la Fiscalía de Chalatenango, no saben qué hacer con el caso, y en ese punto que es uno de los más importantes, no hay avances; el ministro de la defensa dijo que a él no le corresponde dar esa información, el Presidente de la República ha sido requerido por la Fiscalía y ha dado sólo cinco nombres de oficiales, pero todavía no es

algo que agilice el proceso investigativo para decir dónde están Erlinda y Ernestina, y por último, señalar que el Estado se vio obligado a crear una comisión nacional de búsqueda, pero es una entidad manipulada desde del ejecutivo, que no tiene fuerza de ley, el decreto de su creación es más bien una formalidad, no la integra la sociedad civil, como lo señaló la Corte, no la integra Pro-Búsqueda, el ministro de la defensa forma parte de esta comisión, y no se puede ser juez y parte a la vez, eso es tener ventaja; fue decretada un día antes de que se diera la audiencia en Costa Rica, es más bien una estrategia jurídica para aducir que se tiene voluntad política, pero después de tres años, hay sólo veinte casos resueltos y muchos de ellos por información proporcionada por Pro-Búsqueda

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

Pues yo creo que sí, pero no a nivel de los gobiernos, sí de la comunidad internacional, porque los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, no es que cumplen a cabalidad su sentencia, casi todos tiene este tipo de fallos, se nos ha dicho que el caso Serrano Cruz va bien a pesar de todo. Los gobiernos se protegen, ellos mismos han creado la Comisión y la Corte pero sus fallos a pesar de que son obligatorios o vinculantes están sujetos al voluntarismo estatal. Pero a nivel de la sociedad civil o de la comunidad internacional, sí, porque por ejemplo, Amnistía Internacional en su informe mundial registra el déficit que tiene el Estado salvadoreño en esta materia, iglesias, foros mundiales sobre derechos humanos, agencias de cooperación, etc., sin duda conocen de la vulnerabilidad de derechos humanos en El Salvador, y del compromiso a medias que mantiene el Estado en esta materia.

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

Ya la generó; una vez que la Corte ha decretado su condena en la sentencia, ya está establecida la responsabilidad internacional. Algunas personas me preguntan ¿que ocurriría si El Salvador no cumple? No me parece a mí que vaya a acontecer algo sorprendente, más bien habría lugar a una condena de tipo moral y ética a pesar de que las obligaciones internacionales son de carácter jurídico.

7. ¿Considera que existe falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Sin duda. Hace falta mucha voluntad política y honestidad.

- 8 ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

No porque, dos cosas, últimamente hemos visto al gobierno con muchos problemas para acceder a préstamos que garanticen la ejecución de programas sociales, por lo cual ha recurrido a la creación de figuras como el fideicomiso, que es otra manera de seguir endeudando al país, si existiera una política fiscal honesta, justa y coherente, habría dinero para reparar integralmente a las víctimas. El otro punto que podríamos señalar es que el Estado argumenta que no hay dinero para reparar a las víctimas pero sí hay dinero para enviar contingentes militares a Irak, en una supuesta misión pacífica. En fin, el Estado podría buscar maneras creativas para obtener recursos y reparar a las víctimas, como por ejemplo, el programa de resarcimiento para víctimas que fue creado en Guatemala, que ha tenido problemas y errores, pero nosotros no tenemos ni siquiera eso.

- 9 ¿Cree ud que el concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral?

Sinceramente no conozco toda la doctrina sobre victimología que han dictado la Comisión y la Corte, pero me parece que el problema estaría si no se considerara víctima al familiar, por ejemplo en el caso de un desaparecido, no sólo es víctima el desaparecido sino también sus familiares; porque víctima desde una doctrina amplia es toda persona que sufre algún tipo de daño ya sea éste físico, psicológico, espiritual, es decir, no sólo el daño material sino el inmaterial también.

Entrevista N° 5
Lic. Roberto Burgos
Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana
(IDHUCA)

1. ¿Cree Ud. que existe inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?

El Art. 1 de la Convención Americana implica el establecimiento de las obligaciones genéricas para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Protección; son obligaciones genéricas de respeto y garantía que implican, de los Estados Parte, dos cosas: respetar los derechos de las personas en el amplio sentido de la palabra, es decir no sólo cumplir con las obligaciones positivas sino también abstenerse de obstaculizar el goce y disfrute pleno de estos derechos; la garantía implica adecuar el derecho interno salvadoreño a los parámetros de la Convención Americana.

Tomando en cuenta lo anterior, yo diría que sí se ha incumplido porque, en nuestro código penal, delitos como por ejemplo el de la desaparición forzada, tienen una pena menor que la del secuestro, es decir, la política criminal del Estado salvadoreño en ese código penal reflejó que, es menos importante la desaparición forzada a pesar de que es un delito de trascendencia internacional por ser un delito contra la humanidad, continuado e imprescriptible. Ahí hay un incumplimiento de las obligaciones de garantía del Art. 1, el Estado salvadoreño no ha reflejado mediante acciones concretas, de qué manera va a garantizar a una víctima de desaparición forzada, el acceso ya sea por la vía penal o por la vía constitucional (habeas corpus) para que pueda ver satisfecha su pretensión en caso de una aspiración de reparar el daño causado.

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

Yo pienso que sí, han dejado mucho que desear los agentes estatales. Las instituciones del Estado deben de regir sus actuaciones con base a los principios que justifican su existencia. En este caso dejó mucho que desear por acción y por omisión. Yo quiero hacer referencia muy específicamente a uno de los agentes internos, que es el caso de la Fuerza Armada, en el punto 48.5 de la sentencia del caso hay toda reseña de la actuación procesal de esta institución durante el desarrollo de la investigación; me pareció grave que en la Fiscalía o en la Policía amenazaran a la mamá de las niñas con que la iban a detener por guerrillera, me pareció grave que la Corte Suprema de Justicia no se pronunciara adecuadamente con el habeas corpus o el amparo pero lo más grave para mí, es que, la Fuerza Armada que es la directamente responsable en casos como éste, ha cometido la omisión más grave, son los que más bloquearon las

investigaciones y se negaron a cumplir con las órdenes de colaboración judicial, se negaron a brindar información y ésta es otra forma de violar derechos humanos.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Por supuesto, Se revictimiza no sólo agrediendo verbalmente, como en este caso a la mamá de las niñas Serrano Cruz, sino que además, guardando un silencio cómplice; tenemos un poder judicial cómplice de la impunidad en este país, Existe un problema de legalidad estructural, si se quiere presentar una denuncia de un caso como el de las hermanas Serrano Cruz, hay que acudir a la Fiscalía General de la República, que es la encargada de velar por los intereses del Estado y la sociedad, pero la primera respuesta de ésta es: “¿y que esto no lo perdonó la amnistía?” o “permítame, voy a ir a consultar si se puede admitir”; en esta actitud se refleja que en el caso de desapariciones forzadas y de impunidad histórica, nunca han estado más separados y divorciados, el interés del Estado con el interés de la sociedad, reunidas en una sola institución, que representa un obstáculo para llegar a la justicia, porque si la FGR no judicializa mediante un requerimiento esta clase de delitos continuados ¿cómo vamos a llegar a hacer justicia?, internacionalmente, esto permite cumplir con el principio de definitividad ya que si los mecanismos internos no son idóneos se puede acudir a la Comisión Interamericana, pero el fin del litigio interamericano no es ese, sino que las instituciones internas funcionen. Entonces sí, las autoridades estatales terminan revictimizando por problemas estructurales, pero también por problemas, yo diría, de insensibilidad humana, como el caso de la Corte Suprema de Justicia, de nada sirve tener un gran código, una gran Constitución, tener brillante jurisprudencia constitucional, si no hay la más mínima sensibilidad en las personas que la van a aplicar.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

En realidad no ha habido una reparación integral, ha habido una reparación parcial, porque tampoco se puede decir que no han reparado nada. Lo que pasa es que acá se vuelve al tema de las formas de reparación, no basta con una reparación material también están las garantías de no repetición, hay reparación por daños materiales pero también por daños morales. A nosotros nos interesan todas, por razones de justicia, entendida ésta como la forma de remediar la impunidad, y ésta la tenemos bien definida, como falta de investigación, castigo y reparación para las víctimas en el caso en que se determine responsabilidad de un violador de derechos humanos.

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

Sí, la verdad es que sí, se perdió una oportunidad histórica de que este gobierno se diferenciara y se distanciara del pasado gobierno de derecha, si aquí el problema no es tener un gobierno de derecha, hay gobiernos de derecha en Sur América y son democráticos. El Salvador es el país de América con el peor historial de incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos con base a los sistemas de protección. Aquí desde el año 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está dando recomendaciones y el anterior presidente Francisco Flores dijo que él las recibía como lo que eran, simples recomendaciones, esto en el caso Monseñor Romero y en el caso Jesuitas, a pesar de que, tanto en informes de la Comisión como en jurisprudencia de la Corte Interamericana, se establece que las recomendaciones de los organismos de protección del Sistema Interamericano, son obligatorias para los estados, por el principio de buena fe. No hay un solo país en América, ni siquiera Cuba, que tenga este historial de incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos.

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

Sí, va a tener responsabilidad internacional, lo que sucede es que los gobernantes de este país se sienten muy seguros apoyados políticamente por los Estados Unidos de América y, que es otro estado violador de derechos humanos, y se la hace muy fácil darle la espalda al Sistema Interamericano; pero este sistema termina convirtiéndose en una fuente de legitimidad para los estados; un estado que no cumple sus obligaciones interamericanas pierde legitimidad y eventualmente va a perder el poder. El descrédito de los estados y los cumplimientos parciales o a medias traen responsabilidad internacional que se ve reflejada en créditos, como por ejemplo de la Unión Europea.

7. ¿Considera que existe falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

Sí, yo creo que sí hay falta de voluntad política. Debemos entender por voluntad política, lo contenido en el art. 1 de la Constitución, pero acá lo que hay es una voluntad partidaria que no puede aplicarse cuando se piense en el destino de un país, porque se supone que hay un interés común y el país no es de un partido. La falta de voluntad política en un estado civilizado debería ser razón suficiente, sobre todo en casos de graves violaciones a derechos humanos, para que un gobierno o un presidente, dejara el cargo.

8. ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

En el caso de las hermanas Serrano yo pienso que no. La falta de recursos hay que verla desde dos planos, un plano material y un plano legal del deber ser. En el plano material, gasta más el estado en

propaganda por lo que el dinero no es problema porque aquí hay un mal uso del dinero público. En el plano del deber ser, a largo plazo sí podría ser un problema para el estado estar pagando por la responsabilidad material. En el plano del deber ser, un estado que ha llegado hasta la última instancia en la que se le ha señalado responsabilidad por violar derechos humanos, no puede después alegar que no tiene dinero, porque eso no es problema de las víctimas; el estado puede establecer un plan de pago o incluso negociar con las víctimas, siempre y cuando ellas estén de acuerdo. El estado alega, generalmente, falta de recursos, pide comprensión por los difíciles tiempos de la guerra y además alega la complejidad de los casos, ésa es la estrategia de litigio del Estado salvadoreño, estas tres cosas se resolverían derogando la amnistía, estableciendo como en México una fiscalía especial para investigar hechos del pasado, pidiendo perdón y estableciendo formas de reparación para todas las personas a las que se les ha violado derechos humanos. La impunidad sigue siendo el principal problema, no la falta de recursos. No es posible que recursos sí existan para violar derechos humanos y no para repararlos.

9. ¿Cree ud que el concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral?

Yo pienso que no, porque el Sistema Interamericano tiene la posibilidad, a través de la Convención Americana, de hacer uso supletorio de otros tratados, entonces, el Sistema de la ONU es más preciso que el Sistema Interamericano, definiendo la condición de víctima. Hay otros problemas de índole procesal, en el Sistema Interamericano, por ejemplo, en algunos casos, en los que se trata de intereses difusos, en los que se hace difícil precisar quién es la víctima, pero se hace uso del derecho comparado y se logra precisar. Aquí, al igual que en derecho labora, hay que interpretar de una manera más favorable a la víctima y a la parte actora.

Entrevista N° 6
Licenciada Teresa Blanco de Quijada
Directora de Derechos Humanos
del Ministerio de Relaciones Exteriores

1. ¿Qué medidas han adoptado para dar cumplimiento a las funciones que, de acuerdo con el reglamento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, les corresponden?

El proceso de búsqueda puede iniciar de tres formas: por denuncias hechas ya sea por familiares biológicos, por el joven que fue desaparecido o por personas que han tenido conocimiento de algún caso y que son ajenos al mismo. Una vez se tiene la solicitud de búsqueda, las investigadoras de la Comisión realizan el trabajo de campo para investigar la historia de cada persona, hacen visitas y sondeos en la zona donde ocurrió la desaparición, así mismo, la Comisión cuenta con la colaboración de diferentes entidades estatales, como el Registro Nacional de Personas Naturales, la Fuerza Armada, el Instituto de Medicina Legal, las Alcaldías Municipales, entre otros. Cuando se logra identificar al joven desaparecido y a su familia biológica, se les brinda tratamiento psicológico a ambos, antes y después del reencuentro, de igual manera, se realizan talleres para que convivan a parte del reencuentro.

2. ¿Qué acciones han llevado a cabo para armonizar sus funciones con las recomendaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso hermanas Serrano Cruz?

El Estado ha considerado que la Comisión cumple con los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso hermanas Serrano Cruz, puesto que en año y medio de funciones hemos logrado ubicar y reunir a veinticinco jóvenes y a sus familiares.

3. ¿Qué acciones se están llevando a cabo para determinar el paradero de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz?

Esta función no le corresponde a la Comisión ni al Ministerio de Relaciones Exteriores, es una función propia de la Fiscalía General de la República.

4. ¿Qué medidas promueven para brindar una reparación integral a las víctimas encontradas y a sus familiares?

Se les brinda asistencia social, psicológica, jurídica y médica. Es decir, es una atención social integral. Se ven las necesidades propias de cada persona puesto que cada caso es diferente; algunos

solicitan ayuda para reconstruir sus viviendas, otros para continuar con sus estudios ya sea en el país o en el extranjero, o para arreglar alguna situación jurídica, como el cambio de nombre, etc.

5. ¿De qué manera se le está dando cumplimiento a la disposición de la sentencia pronunciada por la Corte, referente a la creación de un banco de información genética?

Actualmente sólo se cuenta con el apoyo del Instituto de Medicina Legal para llevar a cabo los exámenes de filiación por medio del ADN, pero el gobierno se encuentra en pláticas con algunos “países amigos” para que nos brinden su colaboración y así cumplir con lo dispuesto por la Corte.

Entrevista N° 7

Otoniel Pérez

Coordinador de Prensa de la Fiscalía General de la República.

1. ¿En qué estado se encuentra el proceso de investigación del caso Hermanas Serrano Cruz?

El proceso está en manos de Cancillería, que es la institución encargada de las relaciones diplomáticas del Estado. El proceso está abierto por parte de la Fiscalía pero se encuentra archivado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

2. ¿Qué acciones se han llevado a cabo para determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz?

Debido a la resolución internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación que llevó a cabo la Fiscalía quedó sin efecto. No se tienen elementos suficientes para determinar el paradero de las niñas. El proceso se mantiene abierto por si hay algún indicio que permita encontrarlas. El caso se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ellos realizaron sus investigaciones y si ellos que son un organismo internacional no pudieron encontrarlas mucho menos la Fiscalía General de la República.

3. ¿Han dado seguimiento a las investigaciones para determinar a los responsables de la desaparición de las Hermanas Serrano Cruz?

Les reitero que por la resolución internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación que llevó a cabo la Fiscalía quedó sin efecto. Además el Estado ya cumplió con el acto de disculpas públicas y con la entrega de la indemnización a los familiares de las niñas. Con la emisión de la sentencia el caso quedó cerrado y es borrón y cuenta nueva, y aunque siempre hay inconformidad por parte de la gente ya que el caso se llevó a instancias internacionales por razones políticas.

4. ¿Han recibido colaboración de parte de la Fuerza Armada para tener acceso a los registros de los operativos militares que se realizaron en la época de la desaparición de las Hermanas Serrano Cruz?

Si. Se pidió información a la Fuerza Armada pero en los registros no hay especificación de nombres porque durante el conflicto armado interno desaparecieron muchos niños.

5. ¿Han coordinado esfuerzos con la Asociación Pro-Búsqueda o con otra ONG para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz?

Si, la Fiscalía hace uso de todos los elementos que le pueden proporcionar otras entidades.

Entrevista N° 8

Dr. Florentín Meléndez

Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. ¿Cree Ud. que existe inaplicabilidad del Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad.

2. ¿Considera que la actuación de los agentes de protección a los Derechos Humanos que intervinieron en el caso Hermanas Serrano Cruz ha generado descrédito y desconfianza en las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad.

3. ¿Cree ud que el funcionamiento del sistema jurídico interno propició que existiera revictimización de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad.

4. ¿Considera que el Estado salvadoreño ha brindado una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad.

5. ¿Considera que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz genera descrédito para el Estado salvadoreño ante la comunidad internacional?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad.

6. ¿Cree ud que el cumplimiento parcial del fallo de la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz podría generar responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad

7. ¿Considera que existe falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz?

No puedo contestarle esta pregunta por razones que me impone mi cargo por razón de mi nacionalidad

8. ¿Considera que la falta de recursos dificulta al Estado brindar una reparación integral a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

Por supuesto que sí, ya que la indemnización pecuniaria es parte de la reparación integral en todos los casos, especialmente por daños de carácter material, ya sea por el daño emergente, el lucro cesante o por haber afectado el plan de vida de la víctima y de su familia, que es también víctima en un sentido amplio.

9. ¿Cree ud que el concepto de víctima en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos genera dificultad para precisar a los beneficiarios de la reparación integral?

El sistema normativo interamericano no contempla el concepto de víctima tal como lo hace Naciones Unidas en la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder, pero la jurisprudencia de la Corte –la más reciente- ha tomado en cuenta el concepto amplio y extensivo de la citada Declaración y lo ha hecho propio, adaptándolo al sistema interamericano.

Entrevista
Sra. Suyapa Serrano Cruz
Hermana de las niñas desaparecidas

1. ¿Cómo considera que actuaron los agentes de protección a los Derechos Humanos a nivel interno, en el caso de la desaparición de sus hermanas?

Algunos jueces comprendieron lo que nos pasaba, pero las personas que representaban al Estado quisieron hacer ver como que mis hermanas nunca existieron, y eso fue lo más duro porque yo les dije que uno busca lo que se le ha perdido, también que un juez de la Corte (Interamericana) dijo que familiares cercanos habían negado la existencia de mis hermanas y era una cosa que me dolió. Pero los familiares a los que les preguntaron no eran tan cercanos y los vecinos no querían declarar por miedo, porque cuando llegaban a preguntarles llegaban con policías, por eso algunos dijeron que sólo recordaban que mi mamá había tenido bastantes hijos pero que no recordaban a Ernestina ni a Erlinda. También quisieron hacer ver que mi mamá lo que buscaba era dinero y no a sus hijas, para mi como hermana y familia fue muy duro pasar por todo eso.

2. Actualmente las autoridades ¿están realizando acciones encaminadas a encontrar a sus hermanas?

Pues que nosotros sepamos no, porque hicimos una marcha al juzgado y a la fiscalía de Chalatenango para saber del caso, pero no lo habían movido, sólo Pro-Búsqueda ha estado pendiente de la situación de nosotros.

3. ¿Considera que el Estado ha cumplido con la obligación de darles asistencia médica?

Al principio si empezaron a darnos asistencia médica, pero ya últimamente ha habido un descuido, porque yo tengo azúcar en la sangre y mando las recetas de las medicinas que me dan en el Hospital Rosales para que se las den a Pro- búsqueda y me las envíen a mí pero no me las dan, ni a mí ni a nadie de mis hermanos, se dan las citas y se pierden.

Lo que hacemos nosotros es ir a las clínicas de aquí cerca porque es un tratamiento de por vida.

4. ¿Se encuentra satisfecha con el acto público de disculpas que realizó el Estado?

Yo no me siento satisfecha porque eso fue un reencuentro que llevaron de otra familia, entonces lo que se vio es que el acto fue por otra cosa, no quisieron aceptar la responsabilidad de que sí hubo niños desaparecidos en el país, y que sí se habían llevado a mis hermanas, y sí me hubiera sentido contenta que llevaran a una de mis hermanas, bueno esta bien porque son otras familias que se sienten bien, pero para nosotros eso no fue una pedida de disculpas ni aceptación como nosotros lo esperábamos, y no fue como la Corte lo había ordenado.

5. ¿Cómo ha afectado su vida el proceso de búsqueda de sus hermanas?

Para nosotros eso ha sido un gran daño para toda la familia, porque mi mamá murió de una diabetes severa, de tanto pensar y preguntar dónde estarían sus hijas, cómo vivirán y pensar que Ernestina como era la más grandecita como no se iba a acordar de todo lo que vivimos, de su propia familia, y como yo andaba con ellas hay noches que me pongo a soñar con ellas y yo las veo muchachas ya no las recuerdo chiquitas como cuando desaparecieron. Para nosotros al no encontrarlas y morirnos vamos a morir con una gran tristeza, esa es una angustia muy grande el no saber dónde están, pero nosotros nos sentiríamos felices al saber dónde están ellas, aunque ya no quisieran regresar con nosotros, pero nos sentiríamos bien al solo verlas y ellas supieran que somos sus hermanos. Pero no saber es una agonía que no pasara tan fácil.

Lo más difícil han sido las entrevistas cuando me preguntan sobre la desaparición porque me duele recordar ese momento, y cuando el Padre Cortina estaba vivo él me apoyaba con las preguntas que se me hacía difícil contestar, porque él conocía bien la historia y era un gran apoyo para mí.